

946



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

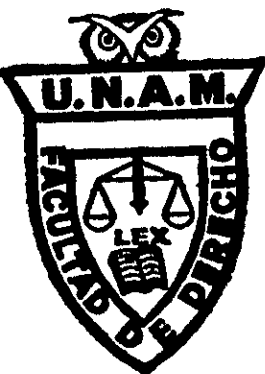
FACULTAD DE DERECHO

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

T E * S I * S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e n t a



REYNA CLEMENTINA URIBE BRUNO



Asesor: Lic. César Garizurieta Vega

México, D. F.

2001

289349



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



REPUBLICA NACIONAL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La Compañera **URIBE BRUNO REYNA CLEMENTINA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. César Garizurieta Vega para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. César Garizurieta Vega en oficio de fecha 21 de julio de 2000, me manifiesta haber aprobado y revisado, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 21 de 2000.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
PRESENTE.

DISTINGUIDO MAESTRO:

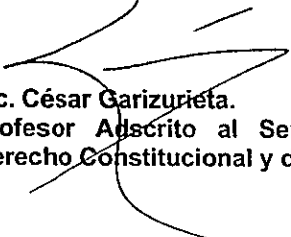
He revisado la tesis **"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO"**, que para obtener el grado de licenciado en derecho elaboró la alumna Reyna Clementina Uribe Bruno.

Se trata de una tesis que desarrolla los principios básicos del juicio de amparo, finalizando con el análisis del incidente que previene el artículo 129 de la ley de la materia.

El trabajo cumple con los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26, 28 y 29 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, ya que cuenta con una exhaustiva investigación bibliográfica, está elaborada con pulcritud y buena redacción.

En razón de lo anterior considero que el trabajo reúne las exigencias reglamentarios para, con base en él, sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. Universitaria, D.F., 21 de julio de 2000.


Lic. César Garizurieta.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

A mis padres:

***Por lo infinito y desinteresado
de su amor, apoyo y confianza.***

A mis hermanos:

***Fernando, Guadalupe y Arturo
por todo lo compartido y
por lo que vendrá.***

***A mis amigos, jefes y compañeros de
trabajo que con sus consejos me
persuadieron para concluir este
proyecto.***

Reyna.

INTRODUCCION.....	4
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO
EL AMPARO EN GENERAL

I. BREVE RESEÑA HISTORICA.....	5
1. Constitución de 1836.....	5
2. Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.....	9
2.1. Proyecto de la minoría de 1842.....	11
3. Acta de Reformas de 1847.....	13
4. Constitución de 1857.....	15
5. Ley de Amparo de 1861.....	17
6. Ley de Amparo de 1869.....	17
7. Ley de Amparo de 1882.....	18
8. Códigos Federales de Procedimientos Civiles.....	19
8.1. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.....	19
8.2. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.....	20
9. Constitución de 1917.....	22
10. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo de 1919).....	23

CAPITULO SEGUNDO
EL JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO.....	26
2. PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO AMPARO.....	28
2.1. Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.....	29
2.2. Principio de existencia del agravio personal y directo.....	30
2.3. Principio de relatividad de las sentencias.....	34
2.4. Principio de definitividad del acto reclamado.....	37
2.5. Principio de estricto derecho.....	43
3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	48
3.1. Concepto de parte.....	48
3.1.1. Quejoso.....	49
3.1.1.1. Tipos de Quejosos.....	51
3.1.2. Autoridad Responsable.....	54
3.1.3. Tercero Perjudicado.....	58
3.1.4. Ministerio Público.....	61

CAPITULO TERCERO
PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA
DEL JUICIO DE AMPARO

1. PROCEDENCIA.....	66
1.1. Efectos de la procedencia del juicio de amparo.....	67
2. IMPROCEDENCIA.....	70
2.1. Causales de improcedencia.....	71
2.1.1. Constitucionales.....	71
2.1.2. Legales.....	73
2.1.3. Jurisprudenciales.....	81
2.2. Efectos de la improcedencia.....	81
2.2.1. Sobreseimiento.....	82
3. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	89
3.1. Características Generales.....	89
3.2. Procedencia de la suspensión del acto reclamado.....	93
3.2.1. La suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto...	94
3.2.2. La suspensión del acto reclamado en el amparo directo.....	115

CAPITULO CUARTO
EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO
DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

1. Concepto de incidente.....	123
1.1. Concepto general.....	123
1.2. Concepto doctrinal.....	124
2. Concepto de recurso.....	127
2.1. Concepto general.....	127
2.2. Concepto doctrinal.....	130
3. Concepto de daño.....	131
4. Concepto de perjuicio.....	133
5. Los incidentes en el juicio de amparo.....	134
6. El incidente de daños y perjuicios derivado de la suspensión del	145
 acto reclamado.....	
6.1. Generalidades.....	145
6.2. Tramitación del incidente.....	145
6.3. Jurisprudencia.....	150
CONCLUSIONES.....	168
BIBLIOGRAFIA.....	171

INTRODUCCION.....	4
--------------------------	----------

**CAPITULO PRIMERO
EL AMPARO EN GENERAL**

5

I. BREVE RESEÑA HISTORICA.....

1. Constitución de 1836.....	5
-------------------------------------	----------

2. Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.....	9
--	----------

2.1. Proyecto de la minoría de 1842.....	11
---	-----------

3. Acta de Reformas de 1847.....	13
---	-----------

4. Constitución de 1857.....	15
-------------------------------------	-----------

5. Ley de Amparo de 1861.....	17
--------------------------------------	-----------

6. Ley de Amparo de 1869.....	17
--------------------------------------	-----------

7. Ley de Amparo de 1882.....	18
--------------------------------------	-----------

8. Códigos Federales de Procedimientos Civiles.....	19
--	-----------

8.1. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.....	19
---	-----------

8.2. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.....	20
---	-----------

9. Constitución de 1917.....	22
-------------------------------------	-----------

10. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo de 1919).....	23
---	-----------

I N T R O D U C C I O N

Lejos de ser un tratado sobre el tema, el contenido de este trabajo ha sido desarrollado con principios básicos de uno de los pilares más importantes de la impartición de justicia en nuestro país, el juicio de amparo, y dentro de éste, uno de los incidentes que se tramitan y que por no ser el de mayor relevancia, debamos restarle importancia, tan es así que nuestro máximo tribunal ha dejado plasmado su criterio en la diversas tesis de jurisprudencia que se citan a lo largo del desarrollo de este trabajo titulado *“El Incidente de Daños y Perjuicios derivado de la suspensión del acto reclamado”*.

El objetivo de este trabajo es un mero acercamiento para aquéllos que se inician en el apasionante estudio del juicio de amparo. Los tres primeros capítulos, pretenden ser un resumen de los antecedentes históricos de nuestro juicio de garantías, así como de los principios que lo rigen, las partes que en él intervienen y los casos de procedencia e improcedencia que regula la ley. Asimismo, se analiza por separado la figura de la suspensión del acto reclamado, tanto en el amparo indirecto como en el directo.

A partir del capítulo cuarto se mencionan brevemente los diversos incidentes que pueden presentarse en el juicio de amparo, terminando con el análisis del incidente que da nombre a este trabajo, pasando por los conceptos generales hasta ubicarlo en la etapa procesal en que se tramitará.

Finalmente, se pretende resarcir al incidente en estudio de su natural importancia, toda vez que, desde mi particular punto de vista, resulta el procedimiento idóneo para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión.

1. CONSTITUCION DE 1836

En la Constitución Centralista de 1836, también conocida como la "Constitución de las Siete Leyes", localizamos el antecedente más remoto de la impugnación constitucional.

En la segunda de sus leyes, esta Constitución estableció la creación de la institución denominada "Supremo Poder Conservador", cuya principal atribución era mantener la supremacía constitucional, frente a los excesos de los órganos de poder: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Respecto al sistema de control constitucional establecido en el precepto que se comenta, podemos puntualizar lo siguiente:

- a) Se estableció un sistema de control por órgano político, creándose para tal efecto, la institución denominada "Supremo Poder Conservador".
- b) Mediante la creación del Supremo Poder Conservador, se pretendía controlar la actuación de los órganos de poder (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a fin de que éstos, no rebasaran el límite de las atribuciones que expresamente les confería la misma Constitución.
- c) La base legal en que se apoya el establecimiento del Supremo Poder Conservador como órgano controlador, la localizamos en el artículo 4° de las Bases Constitucionales ya expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, y en el artículo 1° de la Segunda Ley Constitucional de 1836.
- d) En el artículo 12 de la Segunda Ley, que incluía la *Organización del Supremo Poder Conservador*, se encuentra el primer antecedente respecto al control e impugnación constitucional de las leyes o actos de las autoridades.

El precepto mencionado establecía lo siguiente:

"... artículo 12. Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

- I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación y que firmen dieciocho por lo menos.*
- II. Declarar, excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.*
- III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de la usurpación de facultades.
Si la declaración fuere afirmativa, se mandaràn los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de la causa, y al fallo que hubiere lugar.*

Del artículo transcrito se desprende que:

- a)** Los actos del Poder Ejecutivo podían ser anulados por el Supremo Poder Conservador, mediante la excitativa del poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia, siempre que dichos actos fueran contrarios a la Constitución.
- b)** La declaración de nulidad se hacía, dentro del término de cuatro meses, a partir de que se comunicaran los actos a las autoridades respectivas (artículo 12 fracción II de la Segunda Ley).
- c)** El Supremo Poder Conservador, podía declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte, en el mismo término que los actos del Ejecutivo, mediante excitativa de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y sólo en el caso de usurpación de facultades (artículo 12, fracción III de la Segunda Ley).

- d) Se dice que el sistema de control constitucional de 1836, era de índole política, toda vez que, el órgano controlador declaraba la nulidad de los actos de los órganos de poder, mediante excitativa de los mismos órganos de poder y no, a raíz del ejercicio de una acción procesal por parte de los gobernados, tal y como ocurre en nuestro actual sistema de control constitucional, el cual es ejercido por el Poder Judicial Federal.
- e) El órgano controlador es distinto, respecto de los órganos de poder sobre los cuales ejerce control llámense: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, difiriendo esencialmente de nuestro actual sistema de control, donde el Poder Judicial Federal, es el encargado de mantener la supremacía constitucional, frente a los actos que cometan los poderes mencionados, vulnerando los preceptos constitucionales.

Finalmente, podría decir que esta Constitución, no es sino un mero antecedente histórico del control de la supremacía constitucional, toda vez que dista mucho de nuestro actual juicio de garantías, en el que uno de sus principios fundamentales es el de *iniciativa o instancia de parte agraviada* y en aquél, es notoria la ausencia del agraviado.

También aquí es importante mencionar al jurista José Fernando Ramírez, quien fue integrante de la comisión que, en el año de 1840, presentó ante el Congreso el "Proyecto de Reformas" a la Constitución Centralista de 1836.

Dicho jurista propuso, por primera vez, el control de la constitucionalidad de las leyes por el Poder Judicial Federal, concretamente a cargo de la Suprema Corte de Justicia, expresando en tal propuesta lo siguiente: *"...pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá vista extraña; pero no es enteramente nueva, no carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se deben a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además, de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos; este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desarreglada, es la causa de*

grandes trastornos políticos..." posteriormente dice: "Los Diputados, los Senadores, los Secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, o de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no solo filosófica sino verdaderamente evangélica para que uno de esos funcionarios no haga, o por lo menos no apoye una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aún cuando se oponga a algún artículo constitucional".

"¡ Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas a la Constitución, las soluciones espaciales a argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar a toda costa.

En efecto, se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior.

¿Que remedio más a propósito que ocurrir a una corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley?. Es verdad que los individuos que componen 6 deben componer la cabeza del Poder Judicial, pueden afectarse alguna ocasión de aquéllos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará a esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume..." -por último apunta- Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del supremo poder conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamen alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia".¹

De la ponencia transcrita se puede apreciar, entre otras cosas que, el sistema de control constitucional, se presenta como jurisdiccional y no político como en la Constitución de 1836, ya comentada. Sin embargo, en éste sistema se sostiene que la petición de declarar una ley o acto como inconstitucionales, debe ser formulada por Diputados, Senadores o, por las llamadas Juntas Departamentales, de tal suerte que, al igual que en las Leyes Constitucionales de 1836, siguen siendo los mismos órganos de poder los que excitan al órgano controlador del orden constitucional y no los gobernados, como posteriormente se establece en las Constituciones de 1857 y de 1917.

¹ Tena, Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1991" pp 297-298.

No obstante, lo propuesto por José Fernando Ramírez, representa un importante avance en la evolución del juicio de amparo, materia de este capítulo.

2. PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

A finales del año de 1840, el eminente jurista Don Manuel Crescencio Rejón, suscribió y presentó a la Legislatura del Estado de Yucatán, un proyecto de Constitución en el que, por primera vez, en la historia constitucional de nuestro país se introduce la palabra "amparar", para referirse a la protección que debían otorgar los órganos del Poder Judicial a los gobernados, cuando éstos sufrieran alguna afectación, por actos de los órganos de poder que vulneraran o restringieran su esfera de derechos fundamentales.

Por trascendente en la historia del amparo en México, transcribo las palabras con que Rejón justifica el establecimiento del juicio de garantías:

"Por eso os propongo se invista a la Corte suprema de justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado: y que los jueces se arreglen en sus fallas a lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demoras de la Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aun cuando se exigieran, sólo daba por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotando en el Poder Judicial de las facultades indicadas, con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleos del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándose de su esfera.

Además las sentencias del Poder Judicial, como dice Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá si su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo parecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando el interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que siga a un hombre, y habrá por consiguiente, seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos.

La comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia de Legislativo, exponiendo diques a la arbitrariedad del gobierno y de sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia.”²

Así, el sistema de amparo propuesto por Cresencio Rejón, fundamentalmente consistió en:

- a) Establecer un catálogo de derechos fundamentales de los gobernados oponibles al poder público (artículo 62 del proyecto)
- b) El control constitucional por órgano jurisdiccional, sería ejercido a través de la Suprema Corte de Justicia del Estado y de los Jueces de primera instancia, otorgándoles la facultad de amparar en el goce de los derechos a los gobernados que les pidieran su protección contra cualquier funcionario que no correspondiera al orden judicial; así como a los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por éstos en contra de sus derechos. (artículos 63 y 64).

Respecto al control de la constitucionalidad de los actos del poder Legislativo (leyes y decretos), así como de los actos del Gobernador o Ejecutivo reunido, se establecía:

“... artículo 53: Corresponde a este Tribunal (La Suprema Corte de Justicia): 1° amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Historia del Amparo en México”, tomo I, pp. 105 y 106.

leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o en contra de las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que ésta o la Constitución hubiesen sido violadas..."

Es decir, de acuerdo con el texto de este artículo:

- a) Se reconocía competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado, y además de controlarse la constitucionalidad de los actos del Gobernador, se verificaba la legalidad de los mismos.
- b) Mediante el amparo promovido ante la Suprema Corte de Justicia del Estado se tutelaba toda la Constitución, contra actos de la legislatura y del Gobernador o Ejecutivo reunido; asimismo se tutelaba la legislación secundaria, única y exclusivamente frente a los actos del Gobernador.
- c) Ya se establecían dos de los principios, que hasta hoy rigen nuestro juicio de garantías, el de "instancia de parte agraviada" y el de "relatividad de las sentencias", es decir, que éstas ya no tenían el carácter *erga omnes*, tal y como ocurría con la presencia del Supremo Poder Conservador.

2.1 PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842

En el año de 1842, con la finalidad de reformar la Constitución Centralista de 1836, se integró una comisión en la que participaron destacados juristas de la época.

Dicha comisión se dividió en dos grupos: el que pugnaba por el establecimiento de una forma de gobierno centralista, y el que estaba a favor de establecer el sistema de gobierno federalista.

Ambos grupos formularon su proyecto de Constitución pero, para efectos del presente estudio, se considera de mayor relevancia el proyecto presentado por la minoría, atribuido principalmente a Mariano Otero, quien propuso un sistema de control constitucional mixto en donde participaran, tanto el órgano político,

como el órgano jurisdiccional; es decir el control judicial de la protección de las garantías individuales otorgado a la Suprema Corte, frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político, que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o Senadores, o a tres legislaturas de los Estados, a reclamar como inconstitucional una ley expedida por el Congreso General.

Así, la Suprema Corte de Justicia (órgano jurisdiccional), ejercía el control constitucional limitando los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de alguno de los Estados, que violaban en perjuicio de los gobernados alguno de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. En este caso era el mismo gobernado quien impugnaba el acto de autoridad mediante "reclamo" interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia.

Al efecto, el artículo 81, fracción I, establecía:

"... artículo 81: Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

"I. Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos..."

Respecto al control de la constitucionalidad de las leyes, las fracciones II y IV, del mismo artículo versaban lo siguiente:

"... artículo 81: Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

"...II. Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso General fuere reclamada, como inconstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Consejo, o por dieciocho Diputados o seis Senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo mandará

la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente "sí es o no inconstitucional."

"IV. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional una ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que hable la disposición segunda..."

Como puede apreciarse, el sistema de control constitucional respecto de las leyes federales, era de índole política, en virtud de que, la reclamación de inconstitucionalidad de la ley la hacían: el Presidente de acuerdo con su Consejo, o por dieciocho Diputados, o seis Senadores, o tres Legislaturas, de tal suerte que, eran los mismos órganos de poder las que solicitaban la declaración de inconstitucionalidad de la ley reclamada. Asimismo, aún cuando el órgano controlador es la Suprema Corte de Justicia, son las Legislaturas de los Estados las encargadas de revisar y determinar si la ley impugnada es o no inconstitucional.

Igualmente, el control constitucional de las Leyes de los Estados, también era de índole política según se deduce de la fracción IV, del artículo 81 donde el órgano controlador era el Congreso General.

3. ACTA DE REFORMAS DE 1847

En el año de 1846, mediante la convocatoria para establecer un Congreso Constituyente, fue restaurado el régimen federal.

El Congreso en su carácter de constituyente, designó una comisión para elaborar la Constitución respectiva. Dicha comisión, propuso que rigiera nuevamente la Constitución de 1824, sin que ésta sufriera reformas. Sin embargo, uno de los integrantes de tal comisión. Don Mariano Otero, manifestó su desacuerdo argumentando la necesidad de reformar la Constitución de 1824.

Después de varias discusiones, las ideas de Otero quedaron plasmadas en dicha Acta, la cual estableció un sistema de control constitucional mixto, es

decir que el control constitucional lo ejerció un órgano político y un órgano jurisdiccional.

El control de la constitucionalidad de las leyes era ejercido por un órgano de carácter político, de acuerdo a lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la mencionada Acta de Reformas de 1847, los cuales a continuación se transcriben:

"... artículo 22. Toda ley de los estados que ataque a la Constitución o las Leyes Generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores."

"... artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo a su Ministerio, o diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto."

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resuelve la mayoría de las Legislaturas."

"... artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley cuya invalidez se tramita, es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley a que se oponga..."

El control constitucional de las Leyes de los Estados, se encomendó al Congreso General, el cual podía declarar su nulidad, previa excitativa de la Cámara de Senadores, siempre y cuando fueran contrarias a la Constitución o a las Leyes Generales.

Por lo que se refiere al control constitucional de las Leyes Federales, se estableció un sistema de control a cargo de la Suprema Corte: La cual, aún cuando era el órgano controlador no entraba al estudio de la constitucionalidad de la ley reclamada, sino la sometía al examen de las Legislaturas quienes resolvían declarando si la ley era o no inconstitucional, siendo la labor de la Corte, únicamente la de computar la votación de las Legislaturas, publicando el resultado.

Además, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se estableció un sistema de control constitucional de índole jurisdiccional, tendiente a proteger las garantías individuales de los gobernados, frente a los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, fueran federales o estatales.

"... artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o acto que lo motivare..."

Obsérvese que, mediante el sistema de control constitucional adoptado en el Acta de Reformas, sólo se limitaban los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo, quedando sin regulación el control de los actos del Poder Judicial, quien era el encargado de la defensa de las garantías individuales, en cambio en el sistema propuesto por Cresencio Rejón en 1840, conocía de ella, los jueces de primera instancia locales.

La influencia de Mariano Otero en estas reformas no se puede negar, se confirma, al haber incluido en su artículo 25 lo que hoy conocemos como la *Formula Otero*, misma que se encuentra plasmada en la fracción II del artículo 107 de nuestra actual Carta Magna.

4. CONSTITUCION DE 1857

Corría el año de 1856, cuando Don Juan Alvarez, en acatamiento al Plan de Ayutla, convocó al Congreso Constituyente, cuya comisión fue presidida por Don Ponciano Arriaga.

Podría decirse que es en esta Constitución, donde se instituye el juicio de amparo, al plasmar en sus artículos 101 y 102 el derecho de los gobernados

para impugnar las leyes o actos de autoridad, cuando éstos violaran alguna de las garantías individuales establecidas en la Constitución.

Después de diversas modificaciones, el texto de dichos artículos fue el siguiente:

"... artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal..."

"... artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

De los artículos anteriores podemos destacar que:

- a) Procede el amparo contra: Cualquier ley o acto de autoridad que viole garantías individuales; contra leyes federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y contra leyes de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.
- b) Se aprecia además, que se elimina el sistema de control constitucional de las leyes por órgano político, vigente en el Acta de Reformas del 47, estableciendo un sistema de control jurisdiccional a cargo de los Tribunales de la Federación.
- c) También, se establece el principio de instancia de parte agraviada, consistente en que, la solicitud de protección respecto de alguna ley o acto

de autoridad considerada como inconstitucional, la hacia directamente el agraviado y no los órganos de poder como ocurrió en la Constitución de 1836 y en los Proyectos de Reformas de 1842 y de 1847.

d) Asimismo, en el artículo 102, se advierte la permanencia del "principio de relatividad de las sentencias en el amparo" o *Formula Otero*, mediante el que la ley o acto declarados como inconstitucionales por los Tribunales de la Federación, no se aplicaba al individuo o individuos que la combatieron; pero deberá seguirse observando por todos aquéllos que no la impugnaron oportunamente. De este principio y del anterior abundaré más adelante.

5. LEY DE AMPARO DE 1861.

El 26 de noviembre de 1861, fue expedida la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que exigía el cumplimiento del artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma Constitución, considerándola así, como la primera ley reglamentaria del juicio de amparo.

Esta ley, hizo procedente el amparo contra todo acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, extendiendo tal protección a la violación de las leyes orgánicas. Asimismo, se establece un antecedente del incidente de suspensión, al consignar que, en caso de urgencia, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados.

6. LEY DE AMPARO DE 1869.

Esta ley derogó a la anterior de 1861, estableciendo en su artículo primero, la procedencia del amparo, en los mismos términos que lo hacía el artículo 101 de la Constitución de 1857, destacando en su articulado:

- a) En el segundo párrafo del artículo 3°, se consigna ya claramente, la suspensión provisional del acto reclamado "... *El juez, puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o acto de la autoridad, que hubiese sido reclamado...*"
- b) La resolución mediante la que el juez dictaba la suspensión del acto reclamado, era susceptible de impugnación mediante el recurso de responsabilidad.
- c) Se establece que las sentencias que conceden el amparo, tienen efectos restitutorios, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación constitucional.
- d) Las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables por la Suprema Corte.

7. LEY DE AMPARO DE 1882.

Esta ley reitera la procedencia del amparo en los mismos términos que estableció el artículo 101 de la Constitución de 1857.

En el artículo 11, se profundiza en el tema de la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos:

"... artículo 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley."

Esta ley, faculta a los jueces letrados de los estados, para recibir demandas de amparo en aquéllos lugares donde no haya juez de distrito, pudiendo suspender el acto reclamado, así como practicar diligencias urgentes relacionadas con la interposición del amparo, dando cuenta de ellos al juez de distrito, y pudiendo

bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia.

También, estableció el Recurso de Revisión ante la Suprema Corte, contra el auto que conceda o niegue la suspensión, el cual deberá interponerse por conducto del Juez de Distrito y, en el capítulo VI, artículo 35 se introduce por vez primera la figura del sobreseimiento.

8. CODIGOS FEDERALES DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Para entrar al comentario de los Códigos de 1897 y 1909 respectivamente, es necesario mencionar que la ley orgánica del juicio de amparo fue incluida por los legisladores en dichos ordenamientos en un capítulo especial relativo al juicio de amparo, sin embargo, posteriormente se fueron separando hasta constituir legislaciones autónomas.

Así pues, enunciemos sólo los aspectos considerados de mayor relevancia que, en materia del juicio de amparo, nos proporcionan tales preceptos.

8.1. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

a) En el artículo 745 se establece la procedencia del juicio de amparo en los siguientes términos:

"... artículo 745. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal..."

b) En el artículo 746 reitera el establecimiento del principio de instancia de parte agraviada.

c) En el tercer párrafo del artículo 753, se alude al tercero perjudicado (sin mencionarlo expresamente) como la parte contraria al agraviado, pero sólo cuando se trata de la impugnación de alguna resolución emanada de un negocio judicial del orden civil.

d) De acuerdo con el artículo 763, se da competencia a los jueces de distrito para conocer del amparo:

"... artículo 763. Es juez competente el de distrito en cuya demarcación se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces, a prevención será competente para conocer del amparo..."

e) Se reitera el establecimiento del Recurso de Revisión contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión del acto reclamado.

f) En el artículo 863, en la sección relativa a la ejecución de las sentencias, se otorga al tercero perjudicado el recurso de queja a fin de impugnar el exceso de la ejecución de alguna sentencia que afecte sus intereses.

g) En el artículo 798, se establece que los actos negativos no serán susceptibles de suspenderse.

8.2. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

a) En este ordenamiento se establece el principio de estricto derecho, de tal suerte que la sentencia de amparo, deberá sujetarse a lo planteado en la demanda de garantías, sin que exista por parte del juzgador de amparo, suplencia de la queja.

b) Se reconoce como parte en el amparo a la autoridad responsable difiriendo del código anterior, donde sólo podía ofrecer pruebas y formular alegatos.

c) En el artículo 708, se establece que la suspensión procede de oficio y a petición de parte.

d) Se sustituye al Promotor Fiscal por la figura del Ministerio Público.

e) En el artículo 680, se establece el sobreseimiento por inactividad procesal.

f) En el artículo 670, queda establecido que son partes en el juicio de amparo: el agraviado, la autoridad responsable y el agente del ministerio público.

g) Ya se refiere expresamente al tercero perjudicado el artículo 672, en los términos siguientes:

"... artículo 672. Se reputa tercero perjudicado:

I. En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado;

II. En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente en cuanto esto perjudique sus intereses de carácter civil..."

h) Se estableció, en favor del tercero perjudicado, el Recurso de Revisión, contra el auto que concedía, negaba o revocaba la suspensión del acto reclamado.

i) En el artículo 783 se establece el recurso de queja por exceso o defecto, a favor de las partes y del tercero perjudicado.

j) En el artículo 784 queda plasmado el Recurso de Queja en favor de los terceros extraños a juicio, siempre y cuando resulten perjudicados en ejecución de una sentencia.

9. CONSTITUCION DE 1917

El constituyente del 17 adopta claramente un sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, dándole competencia a los Tribunales Federales para estudiar la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que sean contrarios a la norma constitucional.

La procedencia del amparo quedó plasmada en el artículo 103, vigente a la fecha y que en su texto establece:

"... artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal..."

La fracción I de este artículo es considerada como el verdadero fundamento del amparo, toda vez que tal juicio, sólo procede a instancia o petición del ofendido, cuando un acto de autoridad ha violado alguna o varias de sus garantías individuales. Protege al ofendido y se repara en la sentencia, la violación a sus derechos consagrados en nuestra carta magna, le devuelve aquellos derechos de que había sido privado injustamente, anulando los actos de autoridad que provocaron el juicio.

Las fracciones I y II suponen la invasión de esferas de competencia federales por los estados o viceversa, procediendo también el juicio de amparo, a fin de que cada poder se conserve dentro de sus propios límites, requerido para ello,

que el acto de autoridad contrario a las normas constitucionales, violen una garantía individual y que el ofendido solicite el amparo.

Por su parte, el artículo 107 establece las bases a que se sujetarán las controversias derivadas del artículo 103, destacando entre ellas, el establecimiento de los principios de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias, así como la facultad de los Tribunales Federales para suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

10. LEY DE AMPARO DE 1919.

Ante la necesidad de reglamentar los artículos 103 y 107 constitucionales, en octubre de 1919, se expide la Ley de Amparo cuyas características principales son:

- a) Define claramente a las partes en el juicio de amparo, reconociéndole este carácter, al tercero perjudicado.
- b) Se establece la audiencia incidental respecto a la tramitación de la suspensión del acto reclamado y cuando ésta se niegue, podrá ser recurrible mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) Se estableció el principio de definitividad como causal de improcedencia, al no haber agotado previamente los recursos ordinarios, antes de ejercitar la acción del juicio de amparo.
- d) Se estableció la competencia concurrente, en los casos de afectación a la libertad personal, es decir que el agraviado, podía optar por interponer el amparo ante el superior del tribunal que comete la violación; o bien, interponerlo ante el Juez de Distrito.

A través de este breve análisis histórico, he pretendido extraer los principales antecedentes y características de la evolución del juicio de garantías o juicio de amparo y, de lo aquí planteado, podría concluir que el juicio de amparo, nace como un sistema protector de las garantías individuales y de la supremacía de la Constitución, siendo sus principales funciones las siguientes:

a) *Proteger la vida y la libertad del hombre, mediante el procedimiento promovido ante las autoridades competentes.*

b) *Proteger las propiedades, posesiones o derechos, de las personas, contra actos de autoridades administrativas, locales o federales.*

c) *En materia judicial, para obligar a los tribunales de la República a interpretar y aplicar exactamente la ley, permitiéndoles revisar las resoluciones definitivas, en juicios civiles, penales o administrativos y los laudos o decisiones de las juntas de trabajo.*

d) *Protege contra las leyes que aprueban los congresos estatales o el Congreso Federal, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados y tratados internacionales que sean violatorios de los derechos consagrados en la Constitución, pues toda ley debe estar subordinada a ésta. De tal manera que el Poder Legislativo se encuentra limitado por el Judicial, a través del amparo, estableciéndose con esto un equilibrio de poderes.*

CAPITULO SEGUNDO
EL JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO.....	26
2. PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO AMPARO.....	28
2.1. Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.....	29
2.2. Principio de existencia del agravio personal y directo.....	30
2.3. Principio de relatividad de las sentencias.....	34
2.4. Principio de definitividad del acto reclamado.....	37
2.5. Principio de estricto derecho.....	43
3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	48
3.1. Concepto de parte.....	48
3.1.1. Quejoso.....	49
3.1.1.1. Tipos de Quejosos.....	51
3.1.2. Autoridad Responsable.....	54
3.1.3. Tercero Perjudicado.....	58
3.1.4. Ministerio Público.....	61

1. CONCEPTO

A fin de intentar crear un concepto propio del juicio de amparo, transcribo algunas de las ya conocidas definiciones, que se contienen en varias de las obras consultadas:

a) El jurista Juventino V. Castro, en su obra titulada Garantías y Amparo, lo define:

*"El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -, si es de carácter negativo."*³

b) Por su parte, Don Ignacio Burgoa Orihuela lo define como:

*"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que la cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."*⁴

c) Ignacio L. Vallarta describió al amparo como:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos consignados en la Constitución y atacados por alguna autoridad de cualquiera categoría que sea,

³ Castro, Juventino V., "Garantías y Amparo", p. 299

⁴ Burgoa, O. Ignacio, "El Juicio de Amparo", p. 177.

o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." ⁵

d) Otra definición la encontramos en las palabras de Alfonso Noriega:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramite en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." ⁶

e) Para Silvestre Moreno Cora el amparo es:

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." ⁷

f) Héctor Fix Zamudio concibe al amparo como:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales." ⁸

g) Octavio A. Hernández expone que el amparo es:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las

⁵ Burgoa, O. Ignacio, Ob. Cit p 178.

⁶ Idem, p. 181.

⁷ Idem, p. 178

⁸ Idem, p.179.

leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley reglamentaria prevén.”⁹

Podría seguir citando un gran número de definiciones o conceptos de lo que, a través de la historia, se ha considerado como el juicio de amparo, pero creo que, para la finalidad que persigue este trabajo, son suficientes.

Basta una simple lectura para apreciar que las definiciones citadas contienen elementos semejantes y diferentes, sin embargo, en todas se persigue el mismo fin: la protección del gobernado y la supremacía de la Constitución.

Ahora bien, tomando como base las definiciones de diversos tratadistas, podría decir que el juicio de amparo es **EL MEDIO JURIDICO DE DEFENSA CON QUE CUENTA TODO GOBERNADO, EL CUAL HACE VALER ANTE EL PODER JUDICIAL FEDERAL CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD QUE CONSIDERE VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS QUE LA CONSTITUCION LE HA OTORGADO.**

2. PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

Nuestro juicio de amparo esta regido por reglas o principios característicos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 107 de nuestra Carta Magna.

Dichos principios fundamentales, según la mayoría de los autores, son: el de iniciativa o instancia de parte agraviada, el de existencia del agravio personal y directo, el de relatividad de las sentencias, el de definitividad del acto reclamado y el de estricto derecho.

⁹ *Burgoa, O. Ignacio, Ob. Cit. p 179*

2.1. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

En el capítulo anterior, comente que surge este principio por primera vez en México en la Constitución 1857, ya en términos semejantes a la actual Constitución. El principio de *iniciativa o instancia de parte agraviada*, considerado como uno de los principios básicos del juicio de amparo, es el que hace que éste, opere siempre a petición del afectado o quejoso y no oficiosamente. Surge como resultado del ejercicio de la acción de aquél que se considera afectado en los derechos que la Constitución le ha otorgado.

El requisito de que el juicio de amparo se promueva a instancia de parte agraviada evita que surjan discrepancias entre órganos del estado, ya que el control se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera surgir del órgano de control.

Asimismo, mediante este principio se evita que el Poder Judicial adquiera caracteres de supremacía, rompiendo así con el equilibrio de poderes, como sucedía con la existencia del Supremo Poder Conservador.

El principio que comentamos, encuentra su fundamento legal en la fracción I del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 4o. de la Ley de Amparo. Ambos establecen que "el juicio de amparo únicamente puede promoverse a instancia de parte agraviada".

El artículo 4o. de la Ley reglamentaria del artículo 103 constitucional, previene:

"... artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Del texto del artículo transcrito, advertiremos claramente la presencia del principio que comentamos, el cual implica que la acción de amparo sólo se debe ejercitar por la persona afectada en su esfera jurídica. Cabe mencionar, que la misma ley admite excepciones a este principio, al autorizar en su artículo 17o., que la demanda de amparo la podrá presentar persona distinta al quejoso pero sólo en los casos expresamente permitidos, tal es el caso de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, "... podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad..."

Por lo que corresponde a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ésta, en su tesis número 92, confirma el principio que comentamos:

AMPARO.- *Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama.*

Apéndice al Tomo XCVII, quinta época, pág. 208

2.2. PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Al igual que el principio anterior, la doctrina mexicana ha aceptado el *principio de agravio personal y directo* como uno de los principios rectores de nuestro juicio de amparo, teniendo como base la Constitución y su confirmación en la Ley de Amparo.

Diferentes autores, analizan los elementos contenidos en este principio:

Don Carlos Arellano García en su obra titulada El Juicio de Amparo nos indica, tomando el significado del diccionario de la Lengua Española, que "...agravio es la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses...", por lo

que considera que el juicio de amparo ha de promoverlo la parte agraviada diciendo: *"...lo instaurará la persona física o moral que considera que se le ha afectado por una autoridad estatal alguno de sus derechos, dentro de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional, es decir, por violarse alguna de las garantías individuales o por invadirse en su perjuicio la distribución competencial establecida entre Federación y Estados..."* y concluye... *"el agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional..."*¹⁰

El mismo autor nos explica los elementos de su concepto:

- a) El sujeto que promueve el amparo imputa a una autoridad estatal una afectación en sus derechos tutelados en los términos del artículo 103 constitucional, la cual es presunta porque será materia de prueba demostrar que efectivamente hubo esa afectación .
- b) Es autoridad ya que, las garantías individuales tienen como sujeto obligado a las autoridades y la distribución competencial está fijada entre autoridades federales y locales.
- c) El *agravio* para los fines del amparo sólo puede ser considerado como tal dentro de los supuestos que comprende el artículo 103 constitucional.
- d) Al estarse dentro de la hipótesis del artículo 103 constitucional, el sujeto activo del *agravio*, o sea quien presuntamente *agravia*, ha de ser una autoridad estatal, ya que ésta es la destinataria de las garantías individuales como sujeto pasivo, y también es la autoridad estatal a quien se le fijan los límites competenciales entre Federación y Estados.

Por su parte Ignacio Burgoa, clasifica los elementos del concepto *agravio* como:

¹⁰ Arellano, García Carlos, "El Juicio de Amparo", p 341.

" La presencia del daño o del perjuicio constituye, pues el elemento material del agravio, por así decirlo. Ahora bien, no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional. Así pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto "agravio", desde el punto de vista del juicio de amparo, y al que denominaremos elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación de las garantías individuales (fracción I del artículo 103) o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho de la interferencia de competencias federales y locales (fracciones II y III del artículo 103 respectivamente)." ¹¹

Ahora bien, para que el agravio genere la demanda del juicio de amparo, debe ser personal y directo y, al respecto, este último autor indica "...que el agravio debe recaer en una persona física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando por tanto la procedencia del amparo." ¹²

Por lo que se refiere a que el agravio debe ser directo manifiesta: "...éste debe ser directo, es decir de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo." ¹³

Por su parte Carlos Arellano dice: "Personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad." -Pero, también señala que-, "En

¹¹Burgoa, O. Ignacio, Ob. Cit. p. 271.

¹² Idem , p 272

¹³ Ibidem

defecto de ella, según el artículo 4o, de la Ley de Amparo, puede interponer a nombre de ella, el amparo respectivo, su representante, su defensor si es un acto penal, o por medio de un pariente o persona extraña en los casos de excepción que la ley lo permite: el amparo sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor." 14

Este mismo autor expresa su punto de vista acerca de la determinación de que en el agravio debe ser directo: "...directo, desde el punto de vista del tiempo en que el acto se realiza, el agravio puede ser pasado cuando ya sus efectos han concluido, presente cuando los efectos aún se están realizando al promoverse el amparo y futuro cuando los efectos aún no se inician, pero existen datos que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado." 15

Interesantes son las tesis que con relación a este principio, ha establecido la Suprema Corte de Justicia, entre ellas la siguiente:

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El Concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el Patrimonio sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Tesis número 196. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1985. Octava parte, pág. 53.

La siguiente ejecutoria que cita Carlos Arellano, nos ofrece otra idea del concepto de agraviado.

PERJUICIO BASE DE AMPARO.- Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4o. y 5o. de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de

14 Arellano, García Carlos, Ob Cit, p. 342

15 Ibidem.

que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación.

De lo ya expuesto podríamos destacar que:

- a) El *agravio* para efectos del juicio de amparo, es el daño o perjuicio que sufre toda persona física o moral, el cual le ocasiona directamente un menoscabo en su esfera jurídica, es decir, afecta los derechos que la Constitución le otorga.
- b) Para que proceda el juicio de amparo, el *agravio* debe haberse producido por una autoridad, la cual viola una garantía individual o invade las esferas de competencia federal o local (artículo 103 de la Constitución) .
- c) El *agravio* debe ser *directo*, recaer en persona determinada, no ser genérico; además de ser pasado, presente o inminente.

2.3. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Históricamente este principio quedó consagrado, por primera vez, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en donde los constituyentes plasmaron el *Principio de Relatividad de las Sentencias*, conocido como *Formula Otero* en atención a la formula creada por el jurista Don Mariano Otero, la cual hace referencia a los efectos de las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo.

El artículo mencionado establecía:

"... artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre

el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o acto que lo motivare..."

Las Constituciones de 1857 y de 1917 respetaron la *Formula Otero*, al incluirla en sus artículos 102 y 107, fracción II, respectivamente al indicar que "...la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare." ¹⁶

La Ley de Amparo, en su capítulo de las sentencias, reproduce la *Formula Otero*, al establecer en su **artículo 76.-** " Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

Si bien es cierto que, de acuerdo al principio que se comenta, la sentencia de amparo sólo ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda, respecto de la ley o acto de autoridad materia del amparo; en materia de impugnación de leyes se dividen las opiniones.

Al respecto, hay quienes sostienen que una ley declarada inconstitucional, no debe seguirse aplicando por ninguna autoridad en casos similares al que provocó tal declaración argumentando que, en relación con las leyes, la *Formula Otero*, provoca que se sigan acatando ordenamientos legales contrarios a la Carta Magna.

¹⁶ Tena, Ramírez Felipe Ob.Cit., p. 624.

Según el principio que comento, los efectos de las sentencias en materia de amparo, solo se refieren a las autoridades que figuran como responsables en cada juicio. Sin embargo, la tesis jurisprudencial número 99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la sentencia de amparo puede hacerse extensiva a las autoridades que, en virtud de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de tal sentencia.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO.- " Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo sino, cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo."

Tesis 99. Apéndice 1975, Pleno y Salas, pp. 179-180.

Así pues, del principio de *relatividad de las sentencias* podríamos subrayar:

- a) Es un principio destinado a regir las sentencias de amparo.
- b) La sentencia sólo protege al quejoso, es decir que todo aquel que no haya solicitado el amparo, no puede beneficiarse con la declaración de inconstitucional de la ley o el acto reclamado, estando por ende, obligado a seguir acatando dicha ley o acto.
- c) El amparo sólo abarcará a las autoridades marcadas como responsables, con la excepción que ya he planteado.
- d) La protección y amparo se conceden respecto del acto o ley materia del juicio de amparo y no, respecto de actos o leyes no impugnados en el mismo.

2.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Con relación a este principio podemos comentar en primer lugar que, la expresión "definitividad" está consagrada por la doctrina y por la jurisprudencia para referirse al principio que rige al amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual se pueda impugnar el acto de autoridad que se reclama.

El *principio de definitividad* como otro de los principios rectores del juicio de amparo, expresamente lo consagra nuestra Constitución, por primera vez en 1917, en las fracciones III y IV del artículo 107, las cuales textualmente establecen lo siguiente:

"... artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"... III. Cuando se reclamen actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá, en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación, se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución, sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando

la ley que los establezca, exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión."

Del precepto transcrito podemos apreciar que lo que se pretende es que el juicio de amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual, si el resultado que pretende el quejoso, pudiera obtenerlo mediante recursos ordinarios, el juicio de amparo resulta improcedente tal como lo señalan las fracciones XIII; XIV y XV artículo 73 de la Ley de Amparo.

"... artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

... XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. *Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar o nulificar el acto reclamado;*

XV. *Contra actos de las autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún recurso o medio defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

El precepto anterior se ve reforzado con la siguiente tesis jurisprudencial:

RECURSOS ORDINARIOS.- *El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo.*

Tesis número 241. Apéndice de Jurisprudencia, 1917 -1995, pág. 410.

Respecto al principio que comentamos, el doctor Ignacio Burgoa expresa. *"El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso el amparo es improcedente."*¹⁷

De acuerdo con lo anterior, confirmamos que antes de ejercer la acción constitucional, a fin de combatir un acto considerado contrario a la Constitución, el quejoso deberá agotar los recursos ordinarios previstos por la ley que rige el acto que le causa agravio, siempre y cuando éstos tiendan a modificarlo, confirmarlo o revocarlo.

Ahora bien, el no cumplimiento de este principio trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo, de acuerdo con lo estipulado en las fracciones XIII y XV y fracción III de los artículos 73 y 74 respectivamente de la Ley de Amparo. Sin embargo, este principio admite excepciones por diversas razones ya constitucionales, legales o bien, jurisprudenciales.

¹⁷ Burgoa, O. Ignacio, *Ob. Cit*, p. 283.

A manera de ejemplo se mencionan las siguientes excepciones al *principio de definitividad*:

EN MATERIA PENAL: Al impugnar un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso ordinario de apelación, previamente al amparo, esta excepción la encontramos en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y la confirma en la siguiente tesis jurisprudencial :

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.

Tesis número 43. Apéndice de Jurisprudencia, 1917 -1975, pág. 98.

EMPLAZAMIENTO ILEGAL: Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, también representa una excepción al principio que comentamos, de tal suerte que si al quejoso no se le pudo llamar a juicio, tampoco se le puede exigir el uso de recursos de un procedimiento del que no tenía conocimiento. En este caso también se ha establecido la siguiente jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Tesis número 104. Apéndice de Jurisprudencia, 1975, pág. 190.

PERSONAS EXTRAÑAS A JUICIO: Excepción prevista en el inciso c) de la fracción III, del artículo 107 constitucional mediante la cual tampoco es necesario agotar recursos ordinarios.

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

Tesis número 263. Apéndice de Jurisprudencia, 1975, pág. 263.

EN MATERIA ADMINISTRATIVA: la procedencia del amparo sin agotar recursos la previene la fracción IV del artículo 107 constitucional y en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, mismas que establecen que no es necesario agotar los recursos o, juicios o medios de defensa legales, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo requiera como condición para decretar dicha suspensión.

RECURSOS ORDINARIOS QUE NO DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO. Los recursos ordinarios que deben agotarse, para evitar la improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XV del artículo 73 de La Ley de Amparo, son aquellos que se encuentran establecidos en la Ley del acto reclamado o que tienen una relación íntima con el, pero no los previstos en alguna otra Ley u ordenamiento, que no tengan esa relación.

Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tercera Parte, VIII

Página: 64

IMPUGNACION DE LAS LEYES: Al impugnarlas mediante amparo, no rige el principio de definitividad, toda vez que el agraviado no sólo no esta obligado a agotar ningún recurso o medio de defensa legal sino que puede interponer directamente el juicio de amparo.

Lo anterior ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia en los términos siguientes.

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de

derecho, el que se obligará a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de una ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.

Tesis número 1. Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1965, pág.15.

A manera de resumen podríamos destacar del *principio de definitividad del juicio de amparo* lo siguiente:

- a)** Salvo las excepciones comentadas, tratándose de laudos o sentencias definitivas de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, antes de promover el juicio de amparo, se debe de agotar cualquier recurso ordinario por el que pueda modificarse o reformarse la sentencia o el laudo.
- b)** Si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del agraviado, trascendiendo ésto al fallo en materia civil, se requiere la interposición del recurso.
- c)** Cuando las sentencias dictadas en controversias del orden civil, afecten el orden y la estabilidad de la familia no será necesario agotar recursos.
- d)** Para los actos que afecten a personas extrañas a juicio no se requiere el agotamiento de recursos.
- e)** En materia administrativa y para el caso de que la ley que rige el acto reclamado, requiera de mayor número de requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo, para decretar la suspensión del acto reclamado, no será necesario agotar recurso, juicio o medio de defensa.
- f)** Si se opta por interponer un recurso o medio de defensa, éste debe concluirse antes de interponer el juicio de amparo.
- g)** No se requiere agotar recurso o medio de defensa legal cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

2.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

La característica fundamental de este principio consiste en la obligación del juzgador para concretarse a estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, únicamente a la luz de los motivos externados en el capítulo de "conceptos de violación" expresados en la demanda del juicio de garantías, sin realizar libremente el examen del acto reclamado, pues debe abordar sólo la cuestión planteada.

Este principio exige que la sentencia se apegue a lo solicitado por las partes en el juicio de amparo, resolviendo sobre las acciones hechas valer, sin decidir sobre cuestiones diferentes y sin dejar de resolver las planteadas.

El *principio de estricto derecho* está reconocido en la Ley de Amparo en el artículo 190 el cual a la letra dice:

"... artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."

En el artículo transcrito se aprecia que únicamente hace referencia a las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito pero, dice Juventino V. Castro, apoyándose en el artículo 77 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que también el principio es aplicable a los jueces de Distrito, toda vez que dicho precepto en su parte conducente señala: "*Cuando un tribunal estime que no puede resolver una controversia sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará así saber a las partes para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas...*"¹⁸

¹⁸ Castro, Juventino V., *Ob Cit*, p. 342

Constitucionalmente, el *principio de estricto derecho*, se consagra en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional, en cuyo texto no se establece expresamente el principio que comentamos sino, se deriva de la interpretación *a contrario sensu* de tales disposiciones, toda vez que fuera de los supuestos que allí se establecen, al no operar la *suplencia de la queja* rige el *principio de estricto derecho*.

Dichos supuestos se transcriben a continuación:

"... artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

... II "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrá decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta."

Podemos decir que este principio, obliga a las autoridades que conozcan del juicio de amparo: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito o Jueces de Distrito, a dictar la sentencia respectiva de acuerdo con lo que el quejoso haya planteado en su escrito de demanda.

Así pues, el principio de *estricto derecho*, como otros, tiene varias excepciones a las que se les ha denominado *suplencia de la deficiencia de la queja*, figura que obliga a la autoridad que conoce del amparo a subsanar los errores que presente el escrito de demanda.

Juventino V. Castro nos describe esta figura como: "*Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.*" ¹⁹

Es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo el que textualmente establece los casos en que se deberá suplir la deficiencia de la queja:

... artículo 76 Bis.- *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

I. *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

II. *En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*

III. *En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.*

IV. *En materia laboral, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador.*

V. *En favor de los menores de edad o incapaces; y*

VI. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.*

¹⁹ Castro, Juventino V., *Ob Cit*, p. 343.

Basta la sola lectura de este artículo para apreciar que la figura de *la suplencia de la queja*, en la actualidad se extiende prácticamente a todas las materias, al establecer que debe de existir "... una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa..."

Asimismo, en esta materia la Corte ha emitido diferentes tesis, a manera de ejemplo, tenemos la siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. Aún cuando no se hayan expresado agravios en la instancia, la autoridad responsable debió haber analizado la sentencia recurrida, para determinar si se encontraba fundada en derecho o bien si adolecía de alguna irregularidad que le causara perjuicio. Y si no lo hizo así, supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal al reo, para los efectos de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que, previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la Ley, si la violación de las pruebas se ajusta a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XIII

Página: 159

En este tema es importante mencionar que lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, prevé la suplencia del error que, a diferencia de la figura que comentamos, en esta existe el concepto de violación claramente expuesto apareciendo sólo equivocada la cita del artículo constitucional a que se quiso referir el quejoso.

"... **artículo 79.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los agravios y los conceptos de violación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Del precepto transcrito podemos advertir que se corregirán, no sólo las citas de los artículos constitucionales, sino también los preceptos legales.

SUPLENCIA DEL ERROR. EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR NO SOLO A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA DEL ARTICULO VIOLADO, SINO TAMBIEN EN LA DENOMINACION DE LA GARANTIA LESIONADA. Es cierto que el artículo 79 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales suplan la deficiencia en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pero tal facultad no se circunscribe únicamente a la corrección del error en la cita de la garantía violada, sino que se autoriza al juez de amparo a analizar en su conjunto los conceptos de violación expresados por el quejoso, concediendo el amparo por la violación efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Esto quiere decir que para que se pueda estudiar un concepto de violación aun en un amparo administrativo contra leyes, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cual es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio. La falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de violación, ya que el artículo 79 de la Ley de Amparo autoriza al juzgador a suplir el error en la cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga. Por lo tanto, expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima se recibió, es posible que el juzgador examine cuál es el derecho aplicable.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Marzo

Tesis: 3a. V/94

Página: 68

De este principio al igual que de los anteriores, podemos destacar los siguientes puntos:

- a) Es un principio que regula las sentencias en los juicios de amparo y que lo debe observar la autoridad que por su competencia, conozca del amparo y que consiste en la obligación del juzgador para concretarse a estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, únicamente a la luz de los motivos externados en los conceptos de violación, debe abordar sólo la cuestión planteada.

- b) La excepción a este principio es la figura de la suplencia de la queja la cual operará sólo en los casos que la Constitución y la Ley establecen.
- c) La suplencia de la queja se realiza al momento de dictar sentencia definitiva, cuando la autoridad ha examinado y desechado los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1. Concepto de parte en general

Parte es la persona física o moral que interviene en un juicio, es quien ejercita una acción, opone una excepción o interpone un recurso, es decir tiene el interés de obtener una sentencia favorable.

Burgoa Orihuela, nos define a la "parte" en el juicio como: *"toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va operarse la actuación concreta de la ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente."*²⁰

Por lo que se refiere a la materia en estudio, el juicio de amparo, el artículo 5° de la Ley, especifica claramente a quienes se considera como partes: Quejoso, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado y Ministerio Público, las cuales comentaremos a lo largo del desarrollo de este tema.

"... artículo 5°.- Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;*
- II. La autoridad o autoridades responsables;*

²⁰ Burgoa, O. Ignacio, Ob. Cit., p. 329.

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclaman resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil en que sólo afecten intereses particulares excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal, no podrá interponer los recursos que esta Ley señala."

El artículo transcrito señala quienes son los sujetos que podrán intervenir en el juicio de amparo y en favor y en contra de quien surtirá efectos la sentencia dictada en dicho juicio.

Sabemos que en juicio intervienen distintas personas: las que defienden sus derechos e intereses o sea las partes propiamente dichas; y aquéllas llamadas terceros dentro del juicio como los son los testigos, peritos y juez a quienes, no obstante haber intervenido en el juicio de amparo, no les afectará la resolución dictada y por lo tanto no son considerados como parte.

3.1.1. Quejoso

Como ya lo apuntamos en el capítulo anterior, es hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 donde legalmente se reconoce al *quejoso* como

parte en el juicio de amparo, toda vez que el artículo 670, en su parte conducente establece "...son partes en el juicio de amparo: el agraviado, la autoridad responsable y el agente del ministerio público."

La doctrina nos marca que el quejoso es el titular de la acción y, conforme al artículo 103 constitucional, es el único que reciente el daño en su esfera jurídica, es aquel a quien perjudica la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame y que, en apego al principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, es quien puede promover el juicio de garantías, demandando el amparo y protección de la justicia federal.

Aunque en ocasiones el vocablo quejoso se usa como sinónimo de agraviado, se dice que el ser *quejoso* es un estado posterior al agraviado, en virtud de que este último es el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad y hasta el momento de promover la demanda de amparo es cuando se convierte en *quejoso*.

A continuación podríamos resumir las características del quejoso:

- a) Es aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo un daño en sus derechos e intereses.
- b) Para que se considere que se le afecta en su esfera jurídica, y pueda tomar el calificativo de quejoso, los derechos e intereses violados deben estar amparados por la Constitución.
- c) Para que proceda la protección de la justicia, el quejoso o agraviado debe probar el daño que, en su esfera jurídica, le causa el acto reclamado.

d) El quejoso es la persona a quien directamente se le afecta en la privación de un derecho, posesión o propiedad, es decir quien sufra el agravio personalmente.²¹

3.1.1.1. Tipos de Quejosos

Al principio de este tema, apunté que el quejoso puede ser cualquier gobernado persona física o moral.

A) Persona física: Es aquel individuo dotado de derechos y obligaciones. Por lo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Amparo, es quien puede promover el juicio de amparo.

B) Persona Moral: El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, clasifica a las personas morales, las que su vez, se dividen en *personas morales de derecho privado* y *personas morales de derecho público*.

En este orden de ideas, son personas morales de derecho privado: las *sociedades civiles o mercantiles*, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las sociedades cooperativas y mutualistas y las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito y por último las personas morales extranjeras.

Al respecto, es importante comentar que, en 1939 la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia, amplió el amparo en favor de las personas morales de

²¹ Al respecto, tenemos las siguientes tesis jurisprudenciales: **AGRAVIO INDIRECTO.-** No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo. (Tesis número 25. Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1995, pag.17.) **AGRAVIO, PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL.** De los artículos 73, fracción V, y 4° de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio al interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará. (Tesis número 26. Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1995, pag.17)

derecho privado al considerar que "... la violación de garantías de la persona moral, es realmente la violación de garantías de las personas físicas que la integran." Esto quedo plasmado en el artículo 8° de la Ley de Amparo.

"... artículo 8°.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."

PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS. *Las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, podrán pedir amparo por medio de sus representantes o de sus mandatarios, debidamente constituidos, justificando esa personalidad en la forma que previene la ley, salvo las excepciones que la misma señala, y los Jueces de Distrito tienen el deber de examinar si la persona que promueve con el carácter de representante de una compañía, tiene realmente ese carácter; y si lo justifica legalmente, sin que sea bastante para que la acepte, el solo hecho de que no haya sido impugnada en el juicio en el se ejecutaron los actos materia del amparo, pues es indudable que para que una persona tenga la representación de otra, es de todo punto necesario que la segunda exista, y como tratándose de una sociedad mercantil, sólo puede acreditarse su existencia mediante la escritura constitutiva correspondiente, si su representante no acredita esa existencia, mediante dicha escritura, es lógico desconocerle tal carácter, y en este sentido se orienta hoy el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte.*

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIX

Página: 1564

Por lo que se refiere a las personas morales de derecho público o personas morales oficiales y, siguiendo el contenido del precepto señalado, tenemos que son: la Nación o Federación, los Estados y los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. Ahora bien si partimos de la idea de que en todo juicio de amparo debe haber siempre como actor quejoso un particular y como demandado una autoridad, el amparo para poder ser promovido por personas de derecho público, deberá ceñirse a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de la materia.

"... artículo 9°.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes".

Debemos entender por intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público, aquellos que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales poseen un derecho real semejante al que tienen los particulares sobre los suyos, pero no como propietarios sino como administradores, fiduciarios etc.

Sobre este tema el Doctor Burgoa nos comenta "...Las personas morales oficiales que integran la organización administrativa estatal pueden situarse en ciertos casos en la posición de gobernadas frente a actos provenientes de otros órganos del Estado, es decir, cuando sus derechos, derivados de relaciones que no son de supra a subordinación o de gobierno, se afectan por un acto de autoridad, lo que generalmente acontece cuando dichas entidades están legalmente sujetas a un poder jurisdiccional cuyas decisiones deben acatar obligatoriamente.....En estas condiciones y en función del principio de igualdad procesal, a la persona moral oficial que es parte en un juicio como actora o demandada y que tenga como origen actos que no son de autoridad (contratos vr.gr.) o relaciones laborales, le incuben todos los derechos inherentes a esa calidad..."²²

AMPARO, PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL. Si un funcionario designado por la ley acude al juicio de amparo en representación de una persona moral oficial, no es necesario que acredite su carácter en el nombramiento correspondiente, porque no lo exige así el artículo 9o. de la Ley de Amparo, ni otra disposición alguna.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

Página: 101

FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de

²² Burgoa, O. Ignacio, Ob. Cit., p. 337.

conocer quienes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: III.1o.A.38 A

Página: 806

3.1.2. Autoridad Responsable

La *autoridad responsable* es el órgano del Estado dotado de fuerza pública, que interviene en el juicio de amparo y a quien se le atribuye el acto reclamado.

Genaro Góngora Pimentel en su obra *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, nos dice que *"...es autoridad responsable aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión, aun cuando bien pudiera suceder (en teoría, nunca en la realidad mexicana) que al contestar la demanda, en su informe justificado, confiese la existencia del acto reclamado, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copia fotostática certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales."*²³

A la *autoridad responsable* se le reconoce como parte en el juicio de amparo en la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo el cual ya hemos transcrito y la misma ley, en su artículo 11° establece las clases de *autoridad responsable*.

"... artículo 11°.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado."

²³ Góngora, Pimentel Genaro, *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*, p. 360.

La Suprema Corte de Justicia ha dictado jurisprudencia en materia de *autoridad responsable* tal y como se ilustra a continuación:

AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- *El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.*

Tesis número 75. Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1985, pág. 122.

AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO, OBJETO DE AMPARO.- *Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.*

Tesis número 301. Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1988, pág. 69.

Para entender mejor el significado que *autoridad responsable* tiene para efectos de juicio de amparo, es necesario comentar aunque brevemente, el significado que tiene el *acto reclamado* -ampliamente mencionado en esta trabajo- toda vez que es la *autoridad responsable* quien lo dicta, promulga, publica, ordena, y ejecuta o trata de ejecutar.

Entendamos pues por *acto reclamado*, aquel que por su naturaleza proviene de un órgano del Estado. Es el acto de autoridad, necesario para la procedencia del juicio de amparo y cuyas características esenciales son: la unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Es unilateral porque, para que exista y surta efectos, no necesita de la participación del particular ante el cual se dicta, promulga, publica, ordena ejecuta o trata de ejecutar; es imperativo porque subordina la voluntad del particular; y es coercitivo, porque puede forzar al gobernado a cumplir tal acto.

Así, tenemos que " *el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una*

*afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y, que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente..."*²⁴

Es entonces la *autoridad responsable* la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano de Estado del cual proviene el acto reclamado, impugnado porque el quejoso considera que se afectan sus garantías individuales o que, en detrimento suyo, se transgrede las competencias que la Constitución otorga a la Federación y a sus Estados.

Finalmente, del artículo 11° de la Ley de Amparo, claramente se desprenden que existen diversos tipos de *autoridad responsable*:

Las que ordenan: Son las que emiten, de ellas emanan los actos de autoridad. Son las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones. (vr.gr. orden de aprehensión dictada por un Juez)

Las que ejecutan: Son las que obedecen, llevan a la práctica, materializan el acto dictado por las autoridades ordenadoras. (La policía Judicial lleva a cabo la orden de aprehensión dictada por el Juez)

Son ejemplos de tesis emitidas por la Corte en esta materia:

AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES QUIEN EMITIO EL ACTO A TRAVES DE OTRA AUTORIDAD QUE ACTUA EN SU AUSENCIA Y NO A NOMBRE PROPIO. Si la norma legal que regula el acto reclamado permite que una autoridad lo emita, no a nombre propio, sino en sustitución por ausencia del titular del órgano administrativo del Estado, debe tenerse por acreditada su emisión por parte de esta autoridad, siendo innecesario que se llame a juicio a la autoridad sustituta que pronuncia materialmente el acto.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 2a. CLIV/97

Página: 419

²⁴ Burgoa, O. Ignacio, Ob. Cit., p 207.

ARTÍCULO 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: IX.2o.12 P

Página: 841

CONSEJO TUTELAR CENTRAL. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). De conformidad con los artículos 5o., 18 y 35 de la Ley de Consejos Tutelares y Readaptación Social para Menores del Estado, el Consejo Tutelar Central puede emitir actos unilaterales y con ellos crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas susceptibles de afectar la esfera jurídica de los menores infractores, pues conforme a la ley de la materia tiene facultades de decisión, y como ente de la administración pública puede hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones, por ser de naturaleza pública tal potestad, cuyo ejercicio, en esa virtud, es irrenunciable.

LIBRO PRIMERO. Del amparo en general.

TÍTULO PRIMERO. Reglas generales.

Capítulo II. De la capacidad y personalidad.

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARACTER AQUELLA QUE SUSCRIBE EL ACTO RECLAMADO, SIN IMPORTAR QUE LO HAYA HECHO POR AUSENCIA DE OTRA AUTORIDAD DIVERSA. La expedición de los acuerdos que fijan los porcientos y recargos para el pago de créditos fiscales, publicados en los Diarios Oficiales de la Federación, para determinado tiempo, emitidos por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que para el caso tenga relevancia que lo haya hecho por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y en la del subsecretario del ramo, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento Interior de la citada Secretaría, puesto que no se trata de determinar si aquí, tiene o no competencia para hacerlo, sino si expidió los acuerdos reclamados; en esa virtud, el acto reclamado consistente en la expedición de los acuerdos invocados es imputable directamente al Subsecretario de Ingresos citado y a este debe tenérsele como autoridad responsable en el juicio de garantías en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

Octava Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Primera Parte

Página: 119

3.1.3. Tercero Perjudicado

La figura del *tercero perjudicado*, aparece como tal en nuestra legislación en el artículo 672 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, el cual ya hemos transcrito en el primer capítulo.

La mayoría de los autores coinciden en que el *tercero perjudicado* es aquella persona física o moral que se beneficia con la subsistencia del acto reclamado por el quejoso, por lo que tiene un interés jurídico contrario a éste. Podría decirse que es un aliado de la autoridad responsable toda vez que, a ambos, les interesa la declaración de constitucionalidad del acto reclamado.

El *tercero perjudicado* en su calidad de parte, tiene todos los derechos y obligaciones procesales inherentes al quejoso y a la autoridad responsable, es decir, puede ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. PRECISIONES CONCEPTUALES ACERCA DEL. *El denominado "tercero perjudicado" es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal o en que se sobresea en el juicio de amparo respectivo. La posición que el citado tercero perjudicado ocupa como parte en el juicio de garantías, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambas persiguen las mismas finalidades y propugnan por idénticas pretensiones, consistentes, como ya est dicho, en la negativa de la protección constitucional o en el sobreseimiento por causal de improcedencia, lo cual conlleva, en última instancia, que continúe vigente y surta plenos efectos el acto reclamado.*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Diciembre

Página: 381

TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que pueden intervenir en el juicio*

constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de amparo en cada caso concreto deber analizar que personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deber ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se est en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que este manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Mayo

Página: 554

La fracción III del artículo 5° de la ley de Amparo señala quienes tienen el carácter de *tercero perjudicado*:

- a) En materia civil: "...La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de en un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento."

Esto se traduce en que, el tercero perjudicado en materia de amparos civiles mercantiles y del trabajo, serán las mencionados tomando en consideración la personalidad ostentada por el quejoso en el juicio de cual deriva el acto reclamado.

La siguiente tesis en materia laboral considera que deben tenerse como terceros perjudicados al actor y al demandado en el juicio donde deriva el acto reclamado:

TERCERO INTERESADO, EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL JUICIO RESPECTIVO AL.- El artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo (690 de la ley actual) previene: "Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo. La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicios a las personas que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él." Es decir, esta disposición autorizará la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, lo que ocurre cuando pueda resultar afectado por el laudo dictado en el conflicto, para que una vez que es llamado a juicio o interviene en él con todas las formalidades que establece el artículo 14 constitucional, concediéndole la oportunidad de ser oído en defensa, queda sujeto a lo que resuelva la Junta de Conciliación y Arbitraje al pronunciar el laudo. De ahí que de acuerdo con el artículo 723 de la Ley Laboral de 1970 dicha persona se convierte en parte y queda sujeto al resultado del laudo.

Tesis número 547. Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1995, pág. 360.

b) En materia penal. "...El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad."

Este inciso concede al ofendido el carácter de *tercero perjudicado*, sólo cuando se trate de impugnar lo relativo a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil originada por el delito.

c) En materia administrativa: "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Aquí se establece que se le reconoce el carácter de *tercero perjudicado* a aquella persona que habiendo realizado una gestión ante las autoridades competentes, distintas a la judiciales, busca obtener en su favor el acto reclamado. Por el contrario, si alguna persona resulta beneficiada por algún acto de autoridad reclamado en amparo, sólo tendrá el carácter de tercero perjudicado cuando compruebe el interés que tiene en la subsistencia del acto reclamado.

Podría concluir que *tercero perjudicado*: Es aquélla parte en el juicio de amparo con interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional con objeto de que subsista el acto reclamado y por ende, no se declare su inconstitucionalidad.

3.1.4. Ministerio Público Federal

El Ministerio Público Federal en términos generales, es la institución encargada de defender los intereses sociales o del Estado. Su antecedente más directo lo encontramos en la figura del "Promotor Fiscal", quien tenía la obligación de intervenir en el juicio de amparo en defensa de la autoridad responsable, o sea que ésta no comparecía al juicio de garantías, pues el ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos estaban a cargo del Promotor Fiscal, lo cual con el tiempo fue desapareciendo, al considerarse como parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable obligándola así, a realizar los actos procesales procedentes.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna es el que determina la facultad del Ministerio Público para ejercer la acción penal al establecer que: *"...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."*

Pero, no solamente debemos concebir a la figura del Ministerio Público como el encargado de perseguir e investigar los delitos sino, como aquel que tiene la obligación de hacer lo posible para que los juicios se sigan con toda regularidad

logrando la pronta y expedita administración de justicia, así como intervenir en todos los negocios que la ley determine, siempre en apego a las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional.

Por lo que corresponde al juicio de amparo, el Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 5° de la ley de la materia, ya transcrito, podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos de la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precise, para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Se deduce un campo de acción muy amplio para el Ministerio Público Federal, sin embargo, sólo está facultado para intervenir en el juicio de amparo cuando considere que la resolución que recaerá al juicio de, garantías, es de interés público, en caso contrario, de conformidad con lo previsto por la fracción XV del artículo 107 constitucional, "...podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios..."

Se dice que el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, tiene como principal actuación, vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales que establezcan las garantías individuales y el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

*Al parecer de Alfonso Noriega, el Ministerio Público Federal, "... tiene en la controversia constitucional, la posición de un simple custodio de la ley, encargado de vigilar que se mantenga la pureza de la Constitución y el respeto de las garantías individuales y, por tanto, le corresponde la función específica de regular el mismo y colaborar con la autoridad de control en la recta tramitación del procedimiento. El Ministerio Público Federal es en resumen. un tercero que actúa en interés de la ley. En consecuencia, resulta evidente que no tiene ningún interés directo en la cuestión controvertida y, en rigor jurídico, no puede tener el carácter de parte en los juicios de amparo, ya que, no es parte sustancial ni tampoco de derecho procesal, por tratarse de un simple custodio de la ley, que actúa, exclusivamente, en interés de ella."*²⁵

²⁵ Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", p. 372

Apoya su punto de vista en la siguiente tesis jurisprudencial:

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. *Si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del juez de Distrito.*

De acuerdo con la tesis anterior, el Ministerio Público Federal -comenta el mismo autor- jamás podrá tener el carácter de quejoso y por lo tanto, carece de la facultad de ejercer la acción de amparo. Sin embargo, hay quienes sostienen que puede serlo al intervenir en los negocios en que la Federación, es parte. (cuarto párrafo, artículo 102 Constitucional y segundo párrafo del inciso c) de la fracción V del artículo 107 Constitucional.)

Después de haber estudiado diferentes razonamientos sobre el carácter de "parte" del *Ministerio Público Federal*, me parece que la siguiente tesis jurisprudencial es la que me deja más en claro la función de dicha institución al participar en el juicio de garantías.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.- *Este Tribunal Colegiado del Tercer Circuito considera, en parte de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte y en parte de conformidad con la doctrina, que el Ministerio Público Federal como parte que es en el juicio de garantías, sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento. Como tal, tiene un interés propio para salvaguardar, sin substituirse a las partes directamente agraviadas, sino de acuerdo con ese interés propio, como sucede, verbigracia, tratándose de los presupuestos del proceso que indiscutiblemente le importan por ser de orden público: el emplazamiento, la competencia del juez, la personalidad o capacidad de las partes, pero también la falta de careo constitucional etcétera; casos en los que de conformidad con dicho interés podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece; pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente, si saliéndose de su función*

propia de regulador del procedimiento, pretende hacer violaciones no de derecho procesal sino de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis carece de interés jurídico directo.

Tesis número 69. Apéndice de Jurisprudencia 1966-1970, pág. 439.

Para concluir con el estudio del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, podría decir que éste, interviene en representación de la sociedad vigilando el cumplimiento de la correcta administración de justicia (pronta y expedita) velando así, por el cumplimiento del orden constitucional.

CAPITULO TERCERO
PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA
DEL JUICIO DE AMPARO

1. PROCEDENCIA.....	66
1.1. Efectos de la procedencia del juicio de amparo.....	67
2. IMPROCEDENCIA.....	70
2.1. Causales de improcedencia.....	71
2.1.1. Constitucionales.....	71
2.1.2. Legales.....	73
2.1.3. Jurisprudenciales.....	81
2.2. Efectos de la improcedencia.....	81
2.2.1. Sobreseimiento.....	82
3. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	89
3.1. Características Generales.....	89
3.2. Procedencia de la suspensión del acto reclamado.....	93
3.2.1. La suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto...	94
3.2.2. La suspensión del acto reclamado en el amparo directo.....	115

1. PROCEDENCIA

De lo ya comentado en capítulos anteriores, podemos advertir que la *procedencia* del juicio de amparo, la encontramos en el artículo 103 constitucional mismo que se reproduce en términos semejantes en el artículo primero de la Ley de Amparo.

"artículo 1°.- *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."*

Así, tenemos que ambos preceptos establecen los supuestos en que ha de proceder el juicio de amparo: **a)** Cuando se violen por autoridades estatales o federales las garantías individuales (fracción I), y **b)** cuando al existir invasión de competencias entre las autoridades federales y locales, se afecte la esfera jurídica de una persona (fracciones II y III).

Ahora bien, de acuerdo con los artículos mencionados, el juicio de amparo, en términos generales, procederá contra actos de autoridad ya sea federal, estatal o municipal o bien, legislativa, ejecutiva o judicial y siempre que dichos actos, se consideren contrarios a lo establecido en la Constitución.

De la fracción primera del artículo en comento, se deduce que al proceder el amparo sólo contra actos de autoridad, no procederá contra actos de particulares, por lo que se hace necesario, reiterar lo que se entiende por autoridad para los efectos del amparo.

Ya en el capítulo correspondiente a las partes en el juicio de amparo, he mencionado lo que debe entenderse por autoridad para efectos de nuestro juicio de garantías. Apunte también el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia al establecer en su tesis jurisprudencial que autoridad será "... todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública...", lo que en nuestro

sistema jurídico se traduce como aquel órgano del Estado que realiza ciertos actos en ejercicio del poder que el propio Estado le ha conferido, a través de las diferentes legislaciones.

A manera de refuerzo, el Doctor Burgoa nos define a la autoridad como "... *aquel órgano estatal de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.*"²⁶

De lo aquí transcrito, se desprende que el concepto que se maneja de *autoridad* se encuentra íntimamente ligado al concepto de *acto de autoridad* o *acto reclamado*, cuyas características son: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, particularidades ya comentadas en el capítulo anterior.

Ahora bien, el concepto *autoridad* analizado y que se refiere a la "autoridad" consignada en la fracción I de los artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo, puede aplicarse también a la "autoridad" a que se refieren las otras dos fracciones de los artículos mencionados, dependiendo de las facultades que expresamente nuestra Constitución concede a la Federación e implícitamente a los Estados.

1.1. Efectos de la procedencia del juicio de amparo

Los efectos de la procedencia del juicio de amparo se darán cuando, al enmarcarse el acto reclamado en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 103 constitucional, el órgano jurisdiccional tramite la demanda respectiva y como resultado, se restituya al quejoso en el pleno goce de las garantías que dieron origen a la solicitud de la protección de la justicia federal.

Don Ignacio Burgoa nos dice que, la procedencia constitucional del amparo instituida en el artículo 103 de la Ley Fundamental, se manifiesta en "... la

²⁶ Burgoa, O. Ignacio, *Ob Cit.*, p 191

invalidación del expresado acto, de sus efectos y consecuencias y en el restablecimiento, en favor del agraviado o quejoso, de la situación particular afectada, al estado en que encontraba inmediatamente antes del mismo acto." ²⁷

Asimismo, Genaro Góngora Pimentel, citando a Pallares dice que la procedencia es "... una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlos y continuarlos hasta su fin, y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitarla hasta su debida conclusión..." ²⁸

De estos últimos párrafos podemos destacar que, para llegar al objeto final de la acción de amparo, será necesario que el juzgador entre al análisis del acto reclamado planteado por el quejoso, a fin de resolver si éste es o no inconstitucional. De tal manera que, si la sentencia decide otorgar al quejoso la protección de la justicia federal, la acción de amparo ha conseguido su objetivo.

Para el caso de que la resolución del juicio de garantías resulte negativa, no se concederá la protección de la justicia federal pero, para llegar a obtener un resultado en cualquier sentido, el juzgador debe decidir sobre si la cuestión planteada se opone o no a la Constitución.

Una vez estudiado el acto de autoridad impugnado, puede haber dos tipos de resolución, por un lado, la que otorga el amparo, y por el otro la que lo niega.

De las sentencias que otorgan el amparo, podemos destacar las siguientes características:

- a)** El órgano de control estudia el fondo del asunto
- b)** Se resuelve la litis

²⁷ Burgoa, O. Ignacio, Ob. Cit., p. 446.

²⁸ Góngora, Pimentel Genaro, Ob. Cit., p. 206

- c) Se decreta inconstitucional el acto reclamado
- d) Se concede al quejoso la protección de la justicia federal
- e) Se restituye al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales
- f) Vuelven las cosas al estado que tenían antes de la violación y, si los actos son negativos, obligan a la autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la propia garantía exija. (artículo 80 de la Ley de Amparo)

AMPARO. EFECTOS QUE DEBE TENER LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE, CUANDO SE RECLAMAN UNA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y SU EJECUCIÓN. *El artículo 80 de la Ley de Amparo señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; luego, si los actos reclamados son una orden de aseguramiento y su ejecución, esto es, son de carácter positivo, la protección de la Justicia Federal que se conceda, para cumplir con este dispositivo legal, debe tener como efecto dejar insubsistentes los actos reclamados y, a fin de retrotraer las cosas al estado que guardaban antes del aseguramiento, debe ponerse a la parte quejosa en la posesión que tenía antes de la violación de garantías, sobre los bienes asegurados.*

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: III.1o.A.33 K

Página: 651

Por lo que se refiere a las sentencias que niegan el amparo:

- a) El órgano de control estudia el fondo del asunto
- b) Se resuelve la litis
- c) Se decreta constitucional el acto reclamado
- d) No se concede al quejoso la protección de la justicia federal.
- e) No se restituye al quejoso en el pleno goce de sus garantías, quedando las cosas en el estado que se encuentran

2. IMPROCEDENCIA

La improcedencia en materia de amparo, consiste en la imposibilidad de la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo que se plantea, es decir, no logra su objetivo propio, por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva la cuestión controvertida.

La *improcedencia* del amparo se define como la institución por medio de la cual se impide al órgano jurisdiccional desarrollar la función que se le encomienda, por lo que no puede ser resuelta la controversia constitucional planteada por el quejoso.

Genaro Góngora Pimentel de acuerdo con Eduardo Pallares la define como *"... la situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio"*²⁹

Por su parte Don Ignacio Burgoa, nos dice que *"... la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado."*³⁰

En materia de improcedencia, la Suprema Corte ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial.

IMPROCEDENCIA.- *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Tesis número 158. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, pág. 262.

²⁹ Góngora, Pimentel Genaro, *Ob Cit.*, p. 179

³⁰ Burgoa, O. Ignacio, *Ob. Cit.*, p. 447.

Aquí, a diferencia de las sentencias que niegan el amparo, advertimos que, la improcedencia del juicio de amparo no significa que la sentencia del juicio de garantías negó la protección de la justicia federal, sino que la demanda no ha sido procedente por existir en ella una causal de improcedencia, concluyendo con un fallo de sobreseimiento, que pone fin sin necesidad de que el juzgador resuelva sobre si el acto reclamado es o no, contrario a la Constitución.

Por lo anterior, no deberá confundirse la improcedencia del amparo derivada de una sentencia, con las causales de improcedencia que rechazan de plano la demanda o bien la sobreseen según se presenten antes o durante el juicio de amparo, respectivamente.

Las causales de improcedencia se presentan en tres formas que son la constitucional, la legal y la jurisprudencial.

2.1. Causales de improcedencia

2.1.1. Causales de improcedencia constitucionales

Las causales de improcedencia constitucionales son aquéllas que expresamente se encuentran previstas en la Constitución, negando la actuación de los Tribunales Federales para decidir si el acto de autoridad que se plantea, es violatorio de las garantías.

Constitucionalmente, el juicio de amparo es improcedente de acuerdo con los siguientes supuestos:

a) Históricamente la fracción II del artículo 3° Constitucional, contenía (se suprimió al modificar el texto) como causal de improcedencia *"... II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos, deberán obtener previamente,*

en cada caso la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno."

Una vez reformado el artículo que se comenta la improcedencia constitucional quedó suprimida al establecer, ahora en la fracción VI. "... En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares...", así, actualmente todo acto de autoridad educativa puede ser impugnado mediante el juicio o recurso adecuado.

b) También, la fracción XIV del artículo 27 constitucional, actualmente derogada, establecía que "... Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en le futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo... "

c) En materia electoral, será constitucionalmente improcedente el amparo que se promueva contra las resoluciones dictadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral. Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 constitucional que en su parte conducente apunta "... el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal a través del medio de impugnación, que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables..."

d) El artículo 104 Constitucional en su fracción I-B establece "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: "... de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso - administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV inciso e) del artículo 122 de esta

Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno..."

e) En materia de juicio político entablado en contra de algún funcionario público, "... las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores, son inatacables..." (artículos 110 y 111 constitucionales).

2.1.1. Causales de improcedencia legales

Las causales de improcedencia legales las encontramos consignadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y en virtud de ellas, el juzgador está impedido para dirimir si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional.

Así pues, comentemos las fracciones contenidas en el precepto mencionado.

"... **artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

"...I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia: ..."

Tomado en consideración que la Suprema Corte de Justicia es el Tribunal de más alta jerarquía en nuestro país, resulta obvio que sus resoluciones tengan el carácter de inatacables. Legalmente no existe ningún tribunal competente que califique los actos de nuestro máximo tribunal federal.

"... II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; .."

Esta fracción hace referencia tanto a las resoluciones de los Juzgados de Distrito, como a las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, ya

sea durante la tramitación del juicio de garantías o bien, cuando se trate de ejecutar la resolución del amparo, en cuyo caso la Ley ha previsto que sólo procederán los recursos de revisión, queja y reclamación según sea el caso. Además, con ello, se protege la seguridad jurídica toda vez que ésta no existiría, si procediera nuevo juicio de amparo contra la sentencia dictada en un juicio constitucional.

"...III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; ..."

Aquí, nos encontramos ante un caso de *litispendencia*, en virtud de que, al estar pendiente de resolución un juicio de garantías, el cual fue promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, el nuevo juicio resulta legalmente improcedente.

"...IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; ..."

Por lo que se refiere a la fracción transcrita, podemos comentar que estamos frente a la figura jurídica de la *cosa juzgada* y aquí, a diferencia de la fracción anterior, es que en aquélla esta pendiente de resolución un juicio similar y en ésta, ya existe una sentencia ejecutoriada es decir ya se ha declarado la constitucionalidad del acto reclamado y no se requiere juzgar por segunda ocasión dicho acto.

"...V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso"

De conformidad con uno los principios fundamentales del juicio de amparo, el del *agravio personal y directo*, resulta lógico que si el acto de autoridad, no afecta la esfera jurídica del quejoso, la demanda del juicio de amparo sea improcedente.

“...VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; ...”

El mismo principio en que descansa la causal de improcedencia contemplada en la fracción anterior, se aplica también a la fracción en turno, en virtud que será necesario un acto posterior que ocasione el agravio necesario para que proceda la demanda del juicio de garantías.

“... VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; ...”

Esta causal de improcedencia no sólo es legal sino, también constitucional y cuyas características ya hemos apuntado al comentar el artículo 60 de la Constitución.

“... VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que los constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; ...”

En esta fracción, al igual que en la anterior, la improcedencia del juicio de amparo es en materia política. Además, si las autoridades a que se refiere la causal transcrita, cuentan con facultades para resolver soberana o discrecionalmente, no es factible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo.

DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION. *A la afectación de estos derechos no puede ser reclamada en el juicio constitucional, que está instituido exclusivamente para garantizar la efectividad de las garantías individuales, consignadas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución Federal, y no para proteger los derechos políticos otorgados únicamente a los mexicanos, que tienen la calidad de ciudadanos.*

Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 71 Primera Parte

“...IX. Contra actos consumados de un modo irreparable; ...”

Al no poder restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes del agravio, del juicio de amparo carece de objeto.

“...X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; ...”

Esta hipótesis de improcedencia se presenta con mayor frecuencia en las cuestiones del orden penal, toda vez que, es en estos casos, cuando el procesado (quejoso) cambia de situación jurídica con mayor frecuencia, por lo que al darse el cambio, el juicio de amparo deberá ser declarado improcedente, a fin de no desconocer las órdenes jurisdiccionales dictadas con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías.

“...XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; ...”

El consentimiento expreso deriva de las manifestaciones verbales, escritas o de signos inequívocos pero y para efectos de la improcedencia del juicio de

amparo, no debe haber duda alguna de la existencia del consentimiento expreso, toda vez que de lo contrario, el juicio de amparo resulta procedente.

"...XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22, y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso sólo se entenderá consentida la ley, sino se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento..."

Con relación al primer párrafo de la fracción en turno, se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que se presumen consentidos tácitamente, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubiesen sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no*

obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Junio

Página: 364

Las siguientes dos fracciones se refieren a la procedencia del juicio de amparo contra leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. Según lo cual, las primeras, sólo se entenderán consentidas tácitamente, si no se impugnan durante los siguientes 15 días a la aplicación de la ley. Las heteroaplicativas se entenderán consentidas tácitamente cuando, conociendo el resultado del recurso o medio defensa legal en su caso, éste no sea impugnado en amparo dentro del plazo que la ley establece al respecto.

“...XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud el cual puedan

ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo los que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;...”

Esta fracción confirma el principio de definitividad del juicio de amparo, toda vez que la demanda de garantías será improcedente si antes, no se agotan los recursos o medios de defensa legal que procedan en contra del acto reclamado, exceptuando de tal solicitud a los terceros extraños quienes, podrán promover amparo sin necesidad de agotar dichos recursos.

“... XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;...”

A diferencia de la fracción anterior, en esta se establece el supuesto de que el quejoso ya ha tramitado algún recurso que tenga por objeto la revocación, modificación o nulificación del acto reclamado, en cuyo caso, éste deberá ser agotado antes de interponer el juicio de amparo.

“...XV. Contra actos de las autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, si exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación; ...”

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Esta fracción se refiere a los actos reclamados que no deriven de ningún proceso, debiendo también agotar los recursos o medios de defensa legal establecidos por la ley correspondiente.

“...XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; ...”

Una vez desaparecido el motivo (acto reclamado) del juicio de amparo y siendo la finalidad del juicio constitucional, la reparación de éste, resulta innecesario analizar un acto que ya no surte efectos.

“...XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; ...”

Ya se ha comentado que la finalidad del juicio de amparo es la reparación del acto reclamado en favor del quejoso, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, por lo que, al dejar de existir la violación reclamada, la demanda respectiva resulta improcedente.

“...XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley...”

Varios autores coinciden en que esta fracción no debe ser interpretada en el sentido de que cualquier ley secundaria puede establecer causales de improcedencia para el juicio de amparo sino, que dichas causales, nazcan precisamente de algún precepto fuera del artículo que se comenta pero, siempre dentro de la Ley de Amparo.

“...Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio...”

Este último párrafo del artículo 73 radica en la necesidad de que no se llegue a la tramitación de un juicio, que de resultar procedente, no fuera posible restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas.

2.1.3. Causales de improcedencia jurisprudenciales

La Suprema Corte, apoyándose en factores como las características especiales del acto reclamado o la índole especial del quejoso, entre otros, ha establecido diversas tesis jurisprudenciales en materia de improcedencia del juicio de amparo.

Sólo a manera de ilustración se transcriben algunas de las tesis al respecto:

ACTOS PARTICULARES, IMPROCEDENCIA.- *No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que estimen violatorios a la Constitución.*

Tesis número 13. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, pág. 32.

MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.*

Tesis número 82. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, pág. 109.

2.2. Efectos de la Improcedencia

Al analizar las diferentes clases de improcedencia en el juicio de amparo, nos damos cuenta que las mismas, se pueden presentar antes de entrar al estudio del fondo del asunto o durante él. En el primer caso, el juez desechará de plano el escrito de demanda por notoriamente improcedente (artículo 145 de la Ley de

Amparo), mientras que en el segundo supuesto, la demanda será sobreseída por haberse presentado una o varias de las causales ya comentadas.

Así, tenemos que, con excepción de lo comentado en párrafo anterior, los efectos de que la demanda de amparo resulte improcedente, será la emisión, por parte del órgano de control, de una sentencia que sobresea el juicio de garantías.

2.2.1. Sobreseimiento

El significado gramatical de la palabra *sobreseimiento* lo encontramos en sus raíces latinas *supersedere*; de *super*, sobre; y *sedere*, sentarse es decir cesar, desistir o abandonar.

Por tanto, *sobreseimiento* debe entenderse como aquélla resolución judicial que pone fin a un juicio de amparo, sin que el órgano de control correspondiente, resuelva el asunto en cuanto al fondo y por lo tanto, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución. Ello, en virtud de que la autoridad federal, se encuentra impedida para estudiar la cuestión planteada, por existir una causal de improcedencia.

Para que pueda dictarse una resolución sobreseyendo el juicio de amparo es necesario que éste exista, es decir, que ya haya sido admitida la demanda respectiva, toda vez que de lo contrario, y en virtud de que las causas de improcedencia deben ser estudiadas de oficio, al advertir una de ellas al revisar el escrito de demanda, ésta se desechará de plano.

Corresponde a las autoridades responsables y al tercero perjudicado invocar las causas de *sobreseimiento*, o bien el juez puede advertirlas de oficio, debiendo resolver, si las causales hechas valer, proceden o no.

Al no existir una declaración en el sentido de la constitucionalidad del acto reclamado, la sentencia de *sobreseimiento*, carece de ejecución, por lo que las autoridades señaladas como responsables, tienen la libertad de proceder en el sentido que corresponda. Igualmente, por este mismo motivo, la sentencia que sobresee el juicio de amparo no constituye cosa juzgada, dejando subsistente el acto reclamado.

Asimismo, una vez admitida la demanda del juicio de garantías, y en caso de que se haya decretado la suspensión provisional del acto reclamado, al surgir una causal de improcedencia, aquélla quedará automáticamente anulada, y por tanto, la autoridad podrá ejecutar el acto que se reclama.

Para reforzar las afirmaciones que anteceden, cito la definición que, de *sobreseimiento* nos proporciona el maestro Alfonso Noriega "...es una institución que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento." ³¹

Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha emitido diversas tesis en materia de *sobreseimiento*, entre ellas:

SOBRESEIMIENTO.- El *sobreseimiento* en el amparo pone fin al juicio, sin haber declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

Tesis número 270. Apéndice de Jurisprudencia 1985, pág. 467.

SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.- El *sobreseimiento* de un juicio de amparo, por alguna de las causas que la Ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar

³¹ Noriega, Alfonso, Ob. Cit., p. 481

cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de las garantías que se señalan.

Tesis número 25. Apéndice de Jurisprudencia 1985, pág. 74.

Constitucionalmente, la figura del *sobreseimiento* la encontramos contemplada en la fracción XIV del artículo 107 constitucional el cual a la letra señala:

"... artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"...XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida..."

Nuestra Carta Magna, consigna el caso de *sobreseimiento* por inactividad procesal, cuando los actos reclamados emanen de autoridades civiles o administrativas, en los términos que comentaremos enseguida, al referirme a la fracción V del artículo 74 de la ley reglamentaria del juicio de garantías.

El artículo 74 de la Ley de Amparo, en cinco fracciones establece las causas de *sobreseimiento* del juicio de amparo, las cuales comentaremos brevemente.

"... artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; ..."

Si partimos de que el juicio de amparo sólo procede a instancia de parte agraviada, al desistirse el agraviado, es decir al abandonar el quejoso su ejercicio de la acción, el juicio de amparo quedará inexistente, aún cuando el acto reclamado pueda ser contrario a la Constitución, en virtud de que se hizo efectivo este derecho procesal que la ley otorga al agraviado.

Para que proceda el sobreseimiento por causa de desistimiento y tomando en cuenta que éste es un acto personalísimo, el agraviado debe, en cualquier momento, manifestar su deseo expresamente y ratificarlo ante el órgano de control, en virtud de que implica la anulación del juicio de amparo.

Una vez presentado el desistimiento y ratificado por el quejoso o por su representante, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Amparo, procede sobreseer el juicio de garantías, sin que sea necesario dar vista a la autoridad responsable ni al tercero perjudicado.

“... II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;...”

El acto reclamado sólo afectará al agraviado tratándose de garantías que afecten la vida o la libertad, caso en que procederá el sobreseimiento con la sola presentación del acta de defunción. Cuando se trate de derechos patrimoniales, al morir el quejoso, será su representante legal quien continuará la tramitación del juicio hasta que se otorgue a la sucesión, la intervención a que tiene derecho, para seguir con dicho juicio hasta que se dicte la sentencia que corresponda.

“... III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;...”

Las causas de improcedencia a que se refiere esta fracción y que dan lugar al sobreseimiento son las contenidas en las fracciones III a VI y de la IX a la XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, mismas que ya hemos comentado. Por lo que se refiere al resto de las causales contenidas en dicho artículo, el juicio no se sobresee, simplemente no se admite.

“...IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la

autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y sino cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso..."

Resulta evidente que si el quejoso no prueba fehacientemente la existencia del acto reclamado, al momento de la audiencia constitucional, la falta de prueba motive el sobreseimiento del juicio de amparo.

El segundo párrafo se refiere al caso de que, una vez admitida la demanda e iniciado el trámite del juicio de amparo, por alguna razón, cesen los efectos del acto reclamado, es entonces cuando deberá sobreseerse tal juicio, estando obligados tanto quejoso como responsable, a hacerlo así del conocimiento del órgano de control.

"...V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia, En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia..."

Esta fracción, en relación con la XIV del artículo 107 constitucional, establecen la hipótesis del sobreseimiento del juicio de amparo, derivado de la inactividad procesal, en los casos de amparo indirecto y sólo en las materias civil y administrativa cuando, independientemente, del estado en que se encuentra el juicio, y dentro del término de trescientos días naturales, no se lleve a cabo ninguna actuación, y por lo tanto no se ha dictado acuerdo alguno.

Es de observarse, que las promociones a que se refiere el párrafo en comento, deben ser por escrito, toda vez que las gestiones verbales ante los funcionarios judiciales, no tienen eficacia para interrumpir la caducidad.

El segundo párrafo se refiere a cuando sé esta ventilando un juicio en revisión, en cuyo caso, no procederá el sobreseimiento toda vez que puede ser que en primera instancia se haya resuelto sobre el fondo del asunto es decir, se decidió sobre la constitucionalidad del acto reclamado y por tanto, al verificarse la inactividad procesal, lo que procede es la caducidad de la instancia,³² dejando firme la sentencia recurrida.

El párrafo cuarto es una excepción a los dos primeros en virtud de que, si se ha llevado a cabo la audiencia constitucional o se ha listado para dicha audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal (amparos indirectos) ni la caducidad de la instancia (amparos directos o en revisión).

Por su parte el párrafo tercero consigna que tratándose de amparo en materia laboral, cuando el quejoso o el recurrente, según sea el caso, sea el trabajador, no habrá lugar a sobreseer dicho juicio, ni tampoco operará la caducidad de la instancia, razón por la cual el órgano de gobierno deberá emitir la sentencia definitiva que proceda.

En materia de sobreseimiento por inactividad procesal, la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en varios sentidos, *verbi gracia*:

SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION.- *Surtida la causa de sobreseimiento prevista en la fracción XIV del artículo 107 constitucional y en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe hacerse la correspondiente declaración, no siendo obstáculo la circunstancia de que, dentro del término computado, exista un acuerdo del presidente de la Sala, en el que ordene*

³² Al respecto, nos dice Juventino V. Castro, en su obra "Garantías y Amparo", que ". . . la caducidad o perención de la instancia, es la nulificación de ésta por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fije la ley, . . . la cual no se manifiesta sino que se presume al observarse una conducta que significa el desinterés en proseguir el proceso".

expedir copia certificada solicitada por el tercer perjudicado, porque la petición no es de aquellas promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ni el acuerdo es de tal naturaleza que importe un impulso al procedimiento y, por tanto, ni una ni otro interrumpen el plazo de inactividad.

Tesis, número 351. Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975, pág. 1054.

De lo hasta aquí anotado, podemos destacar de las sentencias que sobreseen lo siguiente:

- a) El órgano de control no estudia el fondo del asunto.
- b) No se resuelve la litis
- c) No se decreta inconstitucional el acto reclamado, dejándolo existente.
- d) No se concede al quejoso la protección de la justicia federal.,
- e) No se restituye al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales.
- f) La sentencia carece de ejecución.
- g) Quedan las cosas como están dejando en libertad a la autoridad responsable para actuar según proceda.

3. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

3.1. CARACTERISTICAS GENERALES.

Gramaticalmente el concepto suspensión significa paralizar, impedir, detener algo que está en acción, luego, lo que se suspende, no desaparece, se detiene temporalmente.

El concepto suspensión aplicado a nuestro juicio de garantías y que, por primera vez, se incluyó en la Ley de Amparo de 1869, esta destinada al acto reclamado, de tal manera que impedirá su realización, siempre que éste no se haya producido, en caso contrario, detendrá su continuación.

La mayoría de los autores consultados para la realización del presente capítulo, coinciden en que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto fundamental mantener viva la materia del amparo, de tal suerte que la autoridad ante la cual se solicita tal suspensión, antes de estudiar el fondo del asunto planteado, y resolver sobre su constitucionalidad, decide sobre la suspensión del acto reclamado.

También, aunque pueden encontrarse opiniones en contrario, la mayoría de los autores, apoyados por la Suprema Corte de Justicia, sostienen que una de las características de la suspensión del acto reclamado es que no puede tener efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en relación al fondo del asunto lo cual, además, claramente se consigna en el artículo 80 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra indica:

"... artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija..."

En materia de suspensión, la Suprema Corte de Justicia ha emitido diversas tesis jurisprudenciales, entre ellas, la que a continuación se transcribe:

SUSPENSION EFECTOS DE LA. *Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues esto sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional.* ³³

Mucho se ha estudiado sobre la naturaleza y alcances de la suspensión del acto reclamado tal es el caso del licenciado Ricardo Couto, quien en su obra titulada Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, la cual por cierto muchos autores admiran, nos dice al respecto: *"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda."* ³⁴

Este mismo autor nos dice que *"...la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional."* ³⁵

³³ Góngora, Pimentel Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala, "La Suspensión del Acto Reclamado". Tesis 326, p. 127.

³⁴ Couto, Ricardo, "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo", p. 42.

³⁵ Couto, Ricardo, Op Cit., p 47

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa, considera que *"...la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."*³⁶

Asimismo, Juventino V. Castro en su obra que hemos venido consultando, afirma que *"...la suspensión en términos generales tiene por objeto preservar la materia del amparo con el objeto de prever que si la sentencia le es favorable al quejoso, la ejecución de ella sea factible porque hay materia sobre la cual obrar."*³⁷

Apoyada en los diferentes autores, podría decir que la función de la suspensión es precisamente conservar la materia del amparo es decir, el acto reclamado, lo cual lo consigue impidiendo que éste se ejecute, por un tiempo determinado, mismo que cesará al dictarse la sentencia que decidirá si es o no constitucional.

Los criterios también se concilian al sostener que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una providencia cautelar o precautoria, cuya principal característica es su duración limitada hasta que acontece un evento determinado, hasta que se dicta sentencia definitiva en lo principal.

Podríamos decir que en dicha providencia cautelar se anticipan algunos efectos de la protección definitiva, en su caso, toda vez que la determinación judicial a través de la cual se concede la suspensión, ordena a las autoridades responsables mantener provisionalmente las cosas en el estado que guardaban al dictarse dicha medida, hasta el momento que se resuelva en definitiva.

³⁶ Burgoa, O. Ignacio, *Op. Cit.*, p 711

³⁷ Castro, V. Juventino, *Op. Cit.*, p 501

Ahora bien, para que se autorice la suspensión del acto reclamado debe tramitarse por vía incidental, ante las autoridades legalmente autorizadas para ello, de acuerdo con lo que comentaremos a continuación aunque, en algunos casos urgentes, puede no llevarse a cabo tal incidente concediendo la *suspensión de plano*.

Con lo hasta aquí anotado, podríamos valorar la trascendencia que la suspensión del acto reclamado tiene dentro del juicio de amparo, subrayando las características más sobresalientes de esta importante figura:

- a) Es una providencia cautelar o medida precautoria cuya finalidad principal es mantener viva la materia del amparo, evitando que se causen perjuicios al quejoso en caso de concederse la protección de la justicia federal.
- b) Se tramita en forma de incidente ante las autoridades legalmente autorizadas para ello y siempre que se cumplan los requisitos establecidos al respecto.
- c) Al concederse durará solo el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.
- d) No tiene efectos restitutorios por lo que, al concederse, se impone a la autoridad la obligación de detener los efectos del acto reclamado.

3.2. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Una vez anotadas las generalidades de la suspensión del acto reclamado, es importante aclarar que, no obstante que existen similitudes entre los incidentes que se tramitan para solicitar la suspensión del acto reclamado en los amparos indirectos y directos, la ley les otorga un tratamiento diferente, refiriéndose a ellos por separado, tal y como lo podremos apreciar más adelante.

Una de las similitudes de la suspensión del acto reclamado en ambos tipos de amparo, lo es precisamente el hecho de que, según las particularidades del caso, se puede decretar de oficio o a petición de parte agraviada, la primera, es aquella que el órgano de control decreta oficiosamente y la segunda, que es la que se otorga, como su nombre lo indica, a petición expresa del agraviado.

Para mayor claridad distingamos:

Suspensión de oficio.- es aquella que otorga la autoridad competente en el auto admisorio de la demanda, sin ser necesaria la tramitación de un incidente, toda vez que con la simple presentación de la demanda y dada la gravedad del caso, el juzgador, por disposición legal, la debe otorgar.

La suspensión de oficio procede estrictamente en los casos que así lo establece la ley y a los cuales me referiré posteriormente. (artículo 123 de la Ley de Amparo.)

Suspensión a petición de parte agraviada u ordinaria.- Es aquella que será tramitada por el agraviado en virtud de que es a éste a quien principalmente le interesa evitar los perjuicios que le podría causar la no suspensión del acto reclamado. Tal suspensión será otorgada cuando se

reúnan los requisitos que al efecto establece la ley para los incidentes que se tramiten ya en amparo directo, ya en indirecto.

Constitucionalmente, encontramos la figura de la suspensión del acto reclamado en la fracción X del artículo 107, el cual nos remite a la ley reglamentaria al establecer en su parte conducente "...Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley..."

3.2.1 La suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.

La suspensión del acto reclamado dentro del amparo indirecto o bi-instancial se encuentra regulada por los artículos 122 al 144 de la Ley de Amparo, a los cuales nos remitiremos a lo largo del desarrollo de este tema, reforzando su análisis con tesis emitidas por la Corte.

Al respecto, el artículo 122 de la Ley de Amparo establece:

"... artículo 122.- En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo."

En primer lugar, tenemos que el precepto transcrito regula los incidentes de los juicios de amparo de competencia de los Jueces de Distrito, los cuales procederán en las dos formas que se indican y a las que, a grosso modo, ya nos hemos referido.

Por lo que corresponde a la suspensión de oficio el artículo 123 de la Ley de Amparo establece:

Del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito.

"... **artículo 123.-** *Procede la suspensión de oficio:*

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

III . (Derogada).

La suspensión a que se refiere este artículo se decreta de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistir en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, ser los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados; y..."

En los casos aquí previstos, por la trascendencia de ciertos actos de autoridad, la suspensión se concederá de plano, en el mismo auto en que el juez admita la demanda y comunicarse sin demora a las autoridades señaladas como responsables a fin de que se dé el debido cumplimiento.

Sin duda, el Juez de Distrito deberá tener un criterio muy amplio para establecer en que casos se está en presencia de una hipótesis o en un caso que motive la suspensión de oficio toda vez que, no basta que el quejoso afirme en su demanda que el acto reclamado implica el otorgamiento de la suspensión de oficio, sino que es necesario que el Juez, en esta ocasión de Distrito, estudie el caso para resolver si se está frente alguna de las hipótesis previstas en el presente artículo.

Al respecto cabe citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

SUSPENSION DE OFICIO. *La suspensión de oficio únicamente debe decretarse en los casos previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se trata de actos que importen el peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, o cuando se trata de algún otro acto que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada y, por tanto, no procede la suspensión de oficio tratándose de cobrar multas e impuestos por infracciones a las leyes fiscales.*

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVIII

Página: 2928

SUSPENSION DE OFICIO. CUANDO SE INVOKA COMO VIOLADO EL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES. ES INCORRECTO OTORGAR DE OFICIO LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE PRUEBA ALGUNA, NI SIQUIERA INDICIO, DE QUE SE ESTE EN PRESENCIA DEL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO 123, FRACCION I, DE LA LEY DE AMPARO. *Para que un Tribunal se encuentre vinculado por el artículo 123 de la ley de la materia a conceder de oficio la medida cautelar, no basta que el quejoso manifieste reclamar un acto consistente en alguno de los prohibidos por el artículo constitucional en cuestión, sino que es preciso que de la propia demanda de garantías y de las pruebas que a ella se acompañen se desprenda que efectivamente lo que se reclama constituye una de las penas prohibidas. En este orden de ideas, aun cuando el quejoso invoque el artículo 22 de la Constitución, si de la demanda se advierte que no se está en presencia de los actos prohibidos por el Constituyente, entonces el juez de amparo estar relevado de otorgar de oficio la suspensión a que se refiere el artículo 123 de la ley de la materia, cuya aplicación depender en todo caso de las circunstancias y condiciones de cada caso en particular. Entenderlo de otro modo, teniendo por satisfecha la exigencia del legislador con la sola afirmación del solicitante de la medida cautelar, conduciría a desconocer al juez de amparo como el órgano encargado de aplicar las reglas del juicio de amparo, dejando esta función al simple arbitrio de las partes.*

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 634

En relación a la suspensión a petición de parte agraviada también llamada ordinaria, ésta será procedente en todos aquellos casos no previstos en el artículo 123, además de estar sujeta a los requisitos establecidos en la ley, concretamente en el artículo 124 y que en resumen serían: a) Que la solicite el agraviado; b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

El primero de los requisitos consignado en la fracción primera del artículo 124, lo sustenta el principio de que, es el agraviado, el principal interesado en impedir se le causen daños de difícil reparación. En este caso la suspensión la podrá solicitar el quejoso en cualquier momento en tanto no se dicte sentencia definitiva en cuanto al fondo del asunto. (artículo 141 de la Ley de Amparo.)

La fracción II del mismo artículo ejemplifica algunos de los casos en que no procederá otorgar la suspensión del acto reclamado, mismos a los que me referiré más adelante al abordar el tema de la improcedencia de la suspensión.

Asimismo, procederá la suspensión a petición de parte agraviada, fracción III, cuando los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso sean de difícil reparación, para lo cual el Juez de Distrito deberá atender a las circunstancias peculiares del asunto planteado y así poder valorar el requisito solicitado: la difícil reparación.

Cuando con la consumación del acto reclamado, el juzgador considere que no se llegará a cumplir el objeto del amparo "...restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada..." (artículo 80 de la Ley de Amparo); deberá otorgar la suspensión.

Por lo que se refiere al término "difícil reparación", empleado en esta disposición legal, varios de los autores consultados, coinciden en que el concepto resulta impreciso, por lo que el Juez de Distrito, de conformidad con lo establecido en

el último párrafo de este artículo, tiene amplias facultades para ordenar a las autoridades responsables, cuales son los actos que pueden seguir realizando, así como los que les son prohibidos, a fin de conservar el acto materia del juicio de amparo.

Aquí cabe mencionar la última reforma a la Ley de Amparo en materia de suspensión al adicionar el artículo 124 bis³⁸ en los términos siguientes:

... artículo 124 bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deber exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijar el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia..."

En materia de suspensión a petición de parte, la Corte ha dictado las siguientes tesis:

SUSPENSION. FINALIDAD Y PROCEDENCIA DEL INSTITUTO SUSPENSIVO. *Independientemente de que la finalidad del Instituto Suspensivo sea el conservar la materia del juicio de garantías, paralizando los actos reclamados de la autoridad responsable, ello no significa que obligatoriamente el juzgador federal siempre y en todos los casos debe decretar la procedencia de la medida cautelar con el objeto de alcanzar la finalidad apuntada. Lo anterior se pone de manifiesto si se toma en consideración que, la Constitución General de la República, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia establecida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los tribunales colegiados de circuito, señalan determinados requisitos que se deben satisfacer para que se actualice la procedencia de la suspensión, lo que nos lleva a concluir que el juzgador debe analizar en primer lugar el cumplimiento de tales requisitos para decretar la concesión de la medida cautelar, con independencia de que al concederla se alcance el objetivo propuesto por esta.-*

³⁸ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999.

Pretender lo contrario equivaldría al desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, 124 de la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia establecida por los tribunales federales encargados del control constitucional, que señalan requisitos de procedencia, los cuales se deben cumplir en su integridad, para decretar la concesión de la medida cautelar en comento.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 807

SUSPENSION DE LA MATERIA. *Los jueces de distrito, al resolver los incidentes de suspensión, no tienen obligación de ocuparse de todos los conceptos y disposiciones de ley que se invoquen en las demandas de garantías, sino sólo estén obligados a apreciar los actos reclamados, respecto de si por sus naturales características son susceptibles de que se suspendan o no, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo.*

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIII

Página: 1491

SUSPENSION. *La procedencia de la suspensión sólo debe analizarse a través de lo dispuesto por el artículo 124 y demás disposiciones relativas de la Ley de Amparo, sin preocuparse de que con anterioridad se haya solicitado un diverso amparo, contra un fallo de la autoridad responsable, si consta de autos que el interesado se desistió de ese juicio.*

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXI

Página: 3400

Continuando con el análisis de los preceptos legales que rigen la suspensión del acto reclamado en los amparos indirectos, nos encontramos con el artículo 125 que, a diferencia del anterior, que establece los requisitos de procedencia

de la suspensión, éste último, previene los requisitos de efectividad de la suspensión a petición de parte.

Así, la finalidad del cumplimiento de dichos requisitos será la de dar inicio a la suspensión solicitada por el quejoso y otorgada por el juzgador.

Es importante señalar que los requisitos de efectividad, generalmente la solicitud de una garantía en dinero, sólo serán exigibles en aquéllos amparos en que exista alguien que, de acuerdo con la fracción III en el artículo 5° de la Ley de Amparo, acredite tener la personalidad de tercero perjudicado.

Lo anterior se aprecia claramente en el texto del artículo a que nos referimos:

"... artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la Autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

El requisito de la necesaria existencia del tercero perjudicado para solicitar la garantía que exige este artículo, se ve reforzada con la interpretación a contrariu sensu de la tesis jurisprudencial que establece:

SUSPENSION SIN FIANZA: *La suspensión debe concederse sin fianza cuando además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado.*

Tesis número 318. Apéndice 1917 - 1985 pág. 190.

Por lo que se refiere al monto de la garantía requerida, éste artículo, en relación con el 128, previenen que es el Juez de Distrito quien debe fijarlo, cosa que en la práctica, resulta difícil toda vez que en muchas ocasiones el Juez carece de datos tanto suficientes como fehacientes, para cuantificar dicho monto. Por ello, al carecer de una reglamentación al respecto, la jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia, en apoyo a los juzgadores, ha establecido algunos criterios³⁹, entre ellos:

SUSPENSION. MONTO DE LA FIANZA. *La jurisprudencia sustentada en el sentido de que la fianza debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el amparo, el cual abarca el lapso probable de tres años, se estableció en la época en que la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia tenía un rezago de expedientes; pero como con las reformas constitucionales vigentes el despacho de los amparos es más rápido, es pertinente fijar el término de un año como bastante para la resolución del amparo, a efecto de que ese lapso sirva para fijar el monto de la fianza.*

SUSPENSION. MONTO DE LA FIANZA PARA LA. *Los perjuicios que pueda causar el hecho de la suspensión, tiene como límite máximo el importe de la reclamación de donde emana el acto reclamado, pues indudablemente que la suspensión puede a veces redundar en que un deudor se quede insolvente; pero esta regla no es aplicable en todos los casos, ya que, por alto que sea el monto de lo sentenciado cuando se trata de suspender los efectos de un embargo de bienes, necesariamente debe tenerse en cuenta el valor de los bienes embargados, pues la suspensión lo más que puede producir como daño, es la desaparición de dichos bienes, daño que nunca podrá exceder del valor de ellos; siendo esto así, la fianza debe de garantizar ese daño, o sea el valor de los bienes embargados.*

Tesis número 318. Apéndice 1917 - 1985 pág. 190.

Una vez otorgada la fianza por el quejoso ésta, contempla el artículo 126, quedará sin efectos cuando el tercero perjudicado, exhiba cantidad en dinero suficiente, a fin de que se ejecute el acto reclamado. El mismo artículo indica los conceptos que la contragarantía comprenderá, la cual, desde luego, debe ser más alta que la garantía otorgada por el quejoso. Sin embargo, no solamente es necesario cubrir los requisitos otorgados por el artículo en comento, sino que, no deberá admitirse aquélla contrafianza que permita la ejecución del acto reclamado, que deje sin materia el juicio de amparo (artículo 127).

³⁹ Góngora, Pimentel Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala, *Ob Cit.*, tesis 1000 y 1002 pp. 377 y 378.

La interpretación de la Corte al artículo 127, se ejemplifica con las siguientes tesis:

CONTRAFIANZA.IMPROCEDENTE EN CASOS DE DESTRUCCION Y DEMOLICION DE CONSTRUCCIONES. *En relación a la admisión de contrafianza en materia de interdictos, si el tercero perjudicado al solicitar que se fije el monto de la contrafianza y se quede sin efecto la suspensión otorgada, pretende llevar a cabo la ejecución de la sentencia de condena, en contra del quejoso, con lo cual proceder a la destrucción y demolición de una construcción; la contrafianza resulta improcedente, toda vez que dicha ejecución ocasionaría al condenado perjuicios imposibles de reparar, porque aunque emita sentencia favorable al resolverse el fondo del juicio constitucional, ser indudablemente difícil restituir las cosas a su estado actual, en vía de ejecución de sentencia, mediante la reconstrucción de lo demolido, por lo que la contrafianza deber negarse atento lo dispuesto por los artículos 173 en relación con el 124, fracción III y 127 de la Ley de Amparo.*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Agosto

Página: 545

CONTRAFIANZA EN EL JUICIO DE AMPARO. CRITERIO PARA CONCEDERLA. *La procedencia de la contrafianza en un juicio de garantías, se regula por los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo. Y para establecer si de ejecutarse el acto reclamado queda sin materia el amparo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 80 de la ley en cita, cuando señala que el efecto de una sentencia estimatoria de amparo ser restituir. Este último vocablo tiene dos connotaciones, una de carácter jurídico, y otra de carácter material. En el aspecto jurídico significa que el agraviado recobra el pleno goce de la garantía individual violada, obligando a la autoridad responsable a nulificar su acto. En la faceta material, el vocablo restituir, implica que el estado de cosas que se hubiese alterado con la ejecución del acto materia del juicio, vuelva al que tenía antes de emitirse o ejecutarse dicho acto. Ahora bien, si a virtud de la ejecución del acto reclamado por efecto de la contragarantía se crea una situación legal o física que coloque a la autoridad responsable en la imposibilidad de llevar a cabo la restitución y restablecimiento de que habla el artículo 80, sólo en este caso puede afirmarse válidamente que el amparo ha quedado sin materia y es en esa hipótesis donde no cabe admitir contragarantía con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Amparo.*

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 129

El artículo 129, mismo que da nombre a este trabajo de investigación, plantea la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad proveniente del otorgamiento de garantías y contragarantías a través del *incidente de daños y perjuicios*, mismo en el que abundaré en el capítulo siguiente. Por ahora, sólo diré que, para que el tercero perjudicado haga efectiva la garantía respectiva, es necesaria la existencia de una sentencia ejecutoriada negando al quejoso el amparo, o bien, sobreseyendo el juicio. Por su parte el quejoso, necesitará de una sentencia también ejecutoriada que le conceda el amparo.

La tesis emitidas por la Corte relacionadas con este artículo, serán materia del capítulo siguiente.

El artículo 130 de la Ley, establece lo que conocemos como suspensión provisional, la cual, de acuerdo con su mismo texto, se otorga según el libre albedrío del juzgador federal. Además, cabe mencionar que la suspensión provisional, sólo se presenta en los casos en así lo solicite el quejoso, toda vez que tratándose de la suspensión oficiosa, no se forma incidente sino, se decreta en el auto admisorio.

La ley no previene el momento preciso en que debe de comenzar a surtir efectos la suspensión provisional, en la práctica, la suspensión provisional surtirá efectos mientras se tramita el incidente, es decir desde que se admite a trámite la solicitud hasta el momento en que la autoridad responsable tiene conocimiento de la sentencia interlocutoria en que, en su caso, se dicta la suspensión definitiva.

En relación a lo dispuesto por la ley, el Doctor Burgoa, señala que *"...la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se notifique la*

resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha).”⁴⁰

Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA. LA SEGUNDA NO ESTA EMITIDA A SENTIDO DE LA PRIMERA. Los Jueces de Distrito no están obligados a sostener en la resolución que atañe a la suspensión definitiva el sentido en que dictaron la provisional, porque ésta, según la indicación que surge de su nombre, puede ser modificada, confirmada o revocada al fallar sobre la definitiva.

SUSPENSION PROVISIONAL SURTE EFECTOS DESDE LUEGO Y NO HASTA QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO EN QUE LA DECRETA. El artículo 139 de la Ley de Amparo, en su parte conducente dice: “El auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá efectos desde luego...”. Por tanto, el hecho de que a la autoridad se le haya notificado la resolución que concede la suspensión provisional, con posterioridad a la fecha en que ejecutó el acto que se le reclama, no la exime de su cumplimiento si la concesión de la suspensión provisional se decretó con anterioridad, pues lo que determina su obligatoriedad es el haberse concedido y no su notificación.

De las disposiciones legales que rigen la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, el artículo 131 previene el procedimiento a seguir dentro de la suspensión definitiva: solicitud de informe previo a la autoridad responsable, celebración de audiencia suspensiva, y la resolución que puede dictarse dentro de la misma audiencia incidental.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: X.1o.12 K

Página: 609

SUSPENSION DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, MANERA DE REALIZARSE EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse; por su orden, las siguientes cuestiones: a). Si son ciertos los actos reclamados, los efectos y consecuencias combatidas (premisa). b). Si la naturaleza de esos actos permite su paralización

⁴⁰ Burgoa, O. Ignacio, Op. Cit , p 783.

(requisitos naturales). c). Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo, (requisitos legales); y d). Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisito de efectividad)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

La solicitud del informe previo deberá rendirse en un término de 24 horas y sólo consistirá en la indicación, por parte de la autoridad, de si son o no ciertos los actos que de ella se reclaman, sin pretender justificarlos, lo cual será materia del informe justificado del juicio en lo principal (artículo 132).

A la audiencia incidental puede comparecer el tercero perjudicado, para que en el caso de otorgarse la suspensión definitiva, solicite se fije el monto de la contragarantía a que se refiere el artículo 126.

Por lo que se refiere a las pruebas que se ofrecerán, las que se presenten dentro del incidente, no surten efectos en el principal, ni viceversa.

De acuerdo con el artículo 133, si alguna de las autoridades responsables funciona en lugar distinto al de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rinda su informe previo, por no haberse cumplido con lo previsto por el segundo párrafo del artículo anterior, se celebrará la audiencia quedando pendiente la de aquéllas. Una vez celebrada la audiencia pendiente, el juzgador, siempre que no se pronuncie sentencia ejecutoriada, podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 140 de la ley.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Marzo

Página: 293

INFORMES PREVIOS, FALTA DE. ORIGINA LA PRESUNCION DE EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS AUN PARA AUTORIDADES FORANEAS. *No es verdad que la presunción de ser ciertos los actos reclamados originada por la falta de informes previos, únicamente se establezca para las autoridades residentes en el lugar de ubicación del juzgado de Distrito en el que se tramita el juicio de amparo correspondiente, en virtud de que la Ley*

de Amparo previene la presunción aludida en términos generales, sin que establezca distinción al respecto.

La resolución de la suspensión será la concesión de ella, la negativa, o bien la declaratoria de que el incidente queda sin materia, previsto esto último en el artículo 134. En este caso se ha probado que en otro juicio ya se resolvió sobre la misma suspensión (litispendencia) planteada por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre y representación.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 103-108 Sexta Parte

Página: 229

SUSPENSION SIN MATERIA SI APARECE RESUELTO UN INCIDENTE ANTERIOR. *Si en diverso incidente de suspensión ya se resolvió sobre suspensión definitiva en otro juicio de amparo, el nuevo incidente promovido en un juicio posterior debe declararse sin materia, en términos del artículo 134 de la Ley de Amparo, sin que obste para ello el que el Juez que resolvió inicialmente haya hecho un estudio y dictado una resolución incorrectos, ni que haya omitido estudiar cosas que debió estudiar, ni que indebidamente haya considerado que la quejosa carecía de interés para obtener la suspensión, ni que indebidamente haya considerado que carecía de legitimación para actuar, etc., pues tales vicios, de haberlos, debieron ser corregidos mediante el recurso de revisión de la interlocutoria inicial, pero no mediante el otorgamiento de la suspensión en el incidente de un juicio de amparo diverso, resuelto con posterioridad.*

En materia fiscal, el artículo 135 faculta al juzgador para que, tratándose de amparos solicitados contra el cobro de contribuciones, se conceda discrecionalmente la suspensión del acto reclamado debiendo surtir sus efectos, previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la federación o bien, a la de la entidad federativa o municipio de que se trate, con las excepciones que el propio artículo menciona.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: 1.4o.A.157 A

Página: 625

SUSPENSION. SOLO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, PROCEDE FIJAR GARANTIA, PARA CONCEDERLA. El artículo 135 de la Ley de Amparo establece, que si el juicio de amparo se promueve en contra del cobro de contribuciones, podrá concederse la suspensión previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda; por tanto, es requisito sine qua non acreditar el cobro de aquellas y su monto, por lo que, si al reclamar actos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no se determina cantidad alguna por este concepto ni su cobro, la suspensión deber concederse sin fijar garantía; en tanto que resulta ilegal exigir, esta con apoyo en una mera expectativa respecto de la suma que la autoridad supone pudiera arrojar la visita, ya que tal supuesto no se encuentra previsto en el artículo invocado.

En materia penal, las particularidades de la suspensión del acto reclamado, cuando se afecta la integridad física del quejoso, se encuentran previstas en el artículo 136 de la ley, del cual podemos destacar que, la suspensión sólo se refiere a la libertad misma del quejoso y no al procedimiento del que surge el acto reclamado, el cual debe continuar su trámite de acuerdo con las leyes aplicables.

Ahora, si bien es cierto que este artículo protege la libertad personal del quejoso, esto no quiere decir que no pueda ser aprehendido pues, en apego a lo previsto por los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo en comento, el único efecto de la suspensión, será que quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que se encuentre detenido o recluso, del cual no podrá ser trasladado pudiendo, en este caso, el juez de Distrito, ordenar la libertad del quejoso, sin necesidad de acudir al procedimiento de ejecución de sentencia.

Derivado de la importancia que tiene el derecho tutelado "la libertad personal", el artículo 137 previene que siempre que exista temor fundado que la autoridad responsable no cumpla la orden de suspensión, el juez de Distrito, puede hacerla comparecer a su presencia para cumplir dicha orden. Asimismo, el artículo 138, hace referencia al caso en que, una vez concedida la suspensión del acto reclamado, la continuación del procedimiento ordinario que le dio origen, consume irreparablemente el daño o perjuicio que se le puede causar al quejoso, en cuyo caso, dicho procedimiento podrá suspenderse por el Juez de

Distrito, no sin antes establecer las condiciones para la procedencia de ésta medida cautelar, así como para que surta efectos.

A este artículo se adicionó una segunda fracción en los términos siguientes:

*“Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo dejará de surtir efectos la suspensión concedida”*⁴¹

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVII

Página: 786

LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION CONTRA SU RESTRICION. El artículo 136 de la Ley de Amparo solamente tiene aplicación cuando se afecta la libertad personal del quejoso, dentro de un procedimiento del orden penal o antes que este se inicie; pero de ninguna manera cuando se trata de privación de la libertad en cumplimiento de una pena impuesta por sentencia ejecutoria, en cuyo caso la suspensión solo procede si concurren los requisitos del artículo 124.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: I.8o.C.8 K

Página: 576

SUSPENSION DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA ACTOS CUYAS CONSECUENCIAS TRAEN CONSIGO UN PRINCIPIO DE EJECUCION. Si el acto reclamado consiste en una sentencia interlocutoria que declara fundado el incidente de falsedad de firma que aparece en el escrito de expresión de agravios, trayendo como consecuencia que en dicha resolución se declare desierto el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia definitiva y por lo tanto, firme, esta; se trata de un acto declarativo, pero que deja al juez de primera instancia en aptitud de llevar a cabo la

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999.

ejecución de la sentencia definitiva por lo que es procedente conceder en su contra la suspensión definitiva.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Mayo

Página: 545

SUSPENSION. NO DEBE CONDICIONARSE AL QUEJOSO A PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA A RENDIR SU DECLARACION PREPARATORIA COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA. *La determinación del juez de Distrito que condiciona la eficacia de la suspensión otorgada en contra de una orden de aprehensión, para que el agraviado comparezca ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria resulta inadecuada, en virtud de que tal condición contraviene lo dispuesto por los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, pues el primero impone al juez la obligación de tomar las medidas pertinentes hasta la terminación del juicio, y el segundo, si bien establece la regla general de que la suspensión no debe impedir la continuación del procedimiento del cual emana el acto reclamado, también exceptúa los casos en que ello deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso; por tanto, al condicionarse de esa forma la suspensión, lejos de impedir la consumación irreparable, provoca que se agote forzosamente la materia del amparo y se ocasionen al quejoso daños y perjuicios de imposible reparación, ya que el presentarse ante el juez de la causa, este lo sujeta al término constitucional y en su oportunidad dictar el auto que corresponda, que bien puede ser el de libertad, en cuyo caso cesaran los efectos del acto reclamado, lo que traería en consecuencia el sobreseimiento del juicio; asimismo, el juez de la causa puede dictar el auto de sujeción a proceso, o el de formal prisión, supuestos en los que se presentaría un cambio de situación jurídica y la consumación irreparable de las violaciones que pudiera contener la orden de aprehensión; por tales motivos no puede estimarse la exigencia en comento como una medida de aseguramiento de las que autoriza el artículo 136 de la ley de la materia, permitir lo contrario, equivale a autorizar que nunca se pronuncie una resolución constitucional al respecto, vulnerándose los principios esenciales de la suspensión en el juicio de amparo cuyo principal objetivo es conservar la materia del mismo y no acabar con ella.*

El artículo 139 de la ley establece que el auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos de inmediato, sin importar que se interponga el recurso de revisión, pero si el quejoso no cumple con los requisitos solicitados para la suspensión, dejará de surtirlos.

Tales requisitos se conocen como "requisitos de eficacia", que no deben confundirse con los de procedencia, mismos que ya he comentado al referirme a los artículos 123 y 124 de la Ley. Los requisitos de eficacia se encaminan a dejar a salvo los derechos del tercero perjudicado a través de las garantías que debe presentar el quejoso para que comience a surtir efectos la suspensión solicitada. Si el quejoso no cumpliera en el término concedido por la ley, podrá hacerlo en cualquier momento, siempre que la autoridad responsable no haya ejecutado el acto reclamado, en virtud de que no esta obligada a apegarse a una suspensión que no esta surtiendo efectos.

Por su parte el segundo párrafo de este artículo dispone que cuando se ha negado la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable está facultada para continuar con la ejecución de dicho acto.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: XIII-Mayo

Página: 544

SUSPENSION. GARANTIA. LA OPORTUNIDAD DE EXHIBIRLA EXISTE HASTA ANTES DE QUE SE EJECUTEN LOS ACTOS RECLAMADOS. La circunstancia de que la peticionaria de amparo no haya exhibido la garantía que le fijó el juez de Distrito para que surtiera efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la interlocutoria en que se concedió la suspensión de mrito, no implica, como lo pretende el tercero perjudicado, que por el solo transcurso del término aludido, pierda la quejosa el derecho de otorgar la caución de referencia, sino únicamente significa que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella. Consecuentemente, está ajustado a derecho el proveído del a quo en el que se negó a modificar o revocar la medida suspensiva concedida a la quejosa, como lo pretende el recurrente, pues es incontrovertible que aquella se encuentra en aptitud de exhibir la garantía que le fue fijada en la citada interlocutoria, hasta antes de que se ejecuten los actos reclamados.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: III, Abril de 1996

SUSPENSION, REVISION IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACION DE QUE HA QUEDADO SIN EFECTOS LA, POR NO HABER OTORGADO LA GARANTIA. De conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo, el auto por el que un Juez de Distrito concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, deja de surtir efectos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para la suspensión del acto reclamado. La declaración de que la suspensión definitiva ha dejado de surtir efectos, no equivale a que esta sea revocada o modificada, por lo que en contra de este proveído, el recurso de revisión deviene improcedente, por no estar el caso previsto en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo. Lo conducente es interponer el recurso de queja, según el artículo 95, fracción VI, del citado ordenamiento legal, en donde se establece que, durante la tramitación del incidente de suspensión, procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 140, en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito, puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

La revocación que se menciona ocurre cuando surgen hechos posteriores a la sentencia interlocutoria que niega o concede el amparo, toda vez que existe un cambio en las circunstancias que justifican su modificación o su revocación.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-1

Página: 534

SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE. En términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente, únicamente puede concederse contra actos que fueron reclamados en la demanda de garantías, y por lo tanto el hecho superveniente que se aduzca debe estar relacionado con los mismos. Ello es así si se toman en cuenta los siguientes razonamientos: 1) En la demanda de garantías se reclaman determinados actos. 2) La solicitud de suspensión está en relación a los actos reclamados en la demanda de

garantías. 3) La resolución que concede o niega la medida cautelar versa sobre los actos cuya suspensión se solicita. 4) Lo que se pretende es la modificación o revocación de la resolución en que se concedió o negó la medida cautelar, y en consecuencia, los hechos supervenientes que se aducen deben estar en relación con los actos reclamados sobre los que versa la resolución cuya revocación o modificación se solicita.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CV

Página: 520

HECHO SUPERVENIENTE. Por hecho superveniente debe entenderse el cambio de situación jurídica sucedido con anterioridad a la fecha en que se dicte la resolución incidental de suspensión. El estado jurídico que tiene que examinar la autoridad que concede o niega la suspensión, seguramente que es determinado por las resoluciones dictadas y por los hechos ejecutados por las autoridades responsables; así es que todo cambio en ese estado jurídico, supone alguna nueva resolución o algún nuevo hecho llevado a cabo por aquellas autoridades, que vengán a alterar la situación jurídica que guardaba el quejoso cuando se pronunció la sentencia interlocutoria sobre suspensión.

De acuerdo con lo anterior, se considera causa superveniente, a la realización posterior al auto que niega o concede la suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban al resolverse el incidente.

Según el artículo 142, el expediente relativo al incidente de suspensión se deberá llevar siempre por duplicado, de tal forma que, en caso de interponer recurso de revisión contra la resolución dictada, el juez de Distrito remitirá el original al Colegiado competente.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Agosto

Tesis: 3a. LXXI/92

Página: 155

SUSPENSIÓN, INCIDENTE DE. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN EL CUADERNO PRINCIPAL ES INDEPENDIENTE DE LA QUE SE DICTA EN AQUEL. No existe vinculación jurídica entre la resolución que se dicta en el juicio principal y la que se pronuncia en el incidente de suspensión, pues, esta última se pronuncia en el cuaderno incidental que se tramita por duplicado y

cuenda separada, en los términos del artículo 142 de la Ley de Amparo, y solo resuelve la cuestión relativa a la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, y, en su caso, sobre la existencia de materia en dicho incidente, en los términos de los artículos 131 y 134 de la citada Ley, sin que en tal incidente de manera alguna se traten cuestiones relativas a la procedencia del juicio constitucional o al fondo de la cuestión controvertida, que son propias del expediente principal. Por tanto, siendo el incidente de suspensión una institución creada con el objeto de preservar, en su caso, la materia del amparo, el Juez de Distrito no tiene porque quedar vinculado o apoyarse a lo resuelto en la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, para emitir el fallo correspondiente al fondo del asunto.

De acuerdo con el artículo 143 en la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, deben observarse las disposiciones de los artículos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111 de la ley de amparo es decir: forma de notificar en situaciones ordinarias o urgentes; requerimientos al superior de la autoridad que debe cumplir con la suspensión, y procedimientos para destituir del cargo al servidor público rebelde; procedimientos para el caso de incumplimiento o de retardo en el cumplimiento mediante evasivas o procedimientos irregulares; y el probable cumplimiento por parte del propio juez de Distrito del auto de suspensión.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVIII

Página: 930

DESOBEDIENCIA A UN AUTO DE SUSPENSION. *Toda autoridad señalada como responsable en los juicios de amparo est obligada a acatar las determinaciones que se acuerden, una vez que se le notifiquen, preferentemente sobre los acuerdos en contrario que dicte alguna otra autoridad superior a la misma responsable; por lo que aún en el supuesto de que efectivamente el hoy quejoso hubiera recibido instrucciones para que actuara en forma contraria a su obligación, ello no pudo constituir la excluyente de responsabilidad.*

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXI

Página: 1174

SUSPENSION, CUMPLIMIENTO DE LA. Si la resolución dictada por el Juez de distrito, dispone que se conceda la suspensión definitiva del acto consistente en la orden expedida por el Juez responsable, para que se haga efectivo el depósito hecho por el quejoso, para garantizar la libertad caucional del acusado, la consecuencia del fallo que concedió la suspensión, es que no sea cobrado el billete de depósito y que la autoridad responsable provea lo que corresponda, para que se cumpla con la suspensión acordada; ahora bien, si la autoridad responsable se ha negado a notificar al recaudador de rentas de la ciudad, que debe abstenerse de cobrar el billete de depósito, en cumplimiento del auto de suspensión, ha desobedecido con esa abstención, la resolución dictada en el incidente, sin que sirva de excusa, el hecho de que se considere sin autoridad para ordenarle a dicho recaudador, esa abstención, puesto que tiene obligación, como autoridad responsable, de dictar las medidas y órdenes necesarias para que la suspensión decretada sea cumplida por cualquiera autoridad que intervenga en su ejecución, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 143 de la Ley de Amparo.

Finalmente de los artículos que regulan la suspensión del acto reclamado en los amparos planteados ante los jueces de Distrito, el artículo 144 previene que, las autoridades que de conformidad con el artículo 38 de la ley, estén facultadas para recibir y suspender provisionalmente el acto reclamado, deben formar expediente resumen de la demanda, la resolución de suspensión, copias de las promociones, constancias de entregas etc., hasta en tanto el juez de Distrito acuse recibo de todas las actuaciones.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCV

Página: 467

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA, POR LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMUN. El artículo 38 de la ley orgánica del juicio constitucional, confiere al Juez de primera instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado en aquellos lugares en que no resida Juez de Distrito, la facultad de recibir la demanda de amparo, para los efectos que limitativamente expresa el invocado texto legal, en consonancia con el artículo 144 del propio ordenamiento, norma que viene a desvanecer toda duda respecto a la interpretación que debe hacerse del citado artículo 38, toda vez que con toda claridad establece que las autoridades judiciales comunes autorizadas por el artículo 38 de la ley de que se viene hablando para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deben formar por separado un expediente, con la finalidad que indica el dispositivo a comento, salta a la vista que, por su connotación

gramatical, la expresión "para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado", contiene dos proposiciones, o sea, dos facultades que son las mismas señaladas por el artículo 38 de referencia.

3.2.2. La suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

Como podremos observar durante el desarrollo de este punto, la mayor parte de las reglas señaladas para el amparo indirecto, se aplican igualmente al amparo directo o uni-instancial que, es aquél que procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o contra laudos laborales definitivos, ya sea ante la Suprema Corte o bien ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

A diferencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, en los casos previstos en el párrafo anterior, no es la autoridad que conoce y resuelve del fondo del juicio de amparo quien lleva el incidente de suspensión, sino las autoridades responsables que hayan dictado las sentencias definitivas o los laudos que se están impugnando mediante el juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 al 176 de la ley de la materia, a los que me referiré, complementándolos con algunas tesis emitidas por la Corte.

"... artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

Este artículo se refiere a la suspensión en materia de amparos, civiles, penales y administrativos.

Juventino V. Castro de acuerdo con Héctor Fix Zamudio, afirma que hay una diferencia esencial – y no solamente procedimental –, entre la suspensión en amparos promovidos ante los jueces de Distrito, y la que se tramita en tratándose de amparos interpuestos contra sentencias definitivas o laudos toda vez que *"...la suspensión ante los jueces de Distrito tiene las características de un verdadero procedimiento precautorio de carácter incidental, con cierta autonomía en relación con el proceso principal, en tanto que en amparo directo es un trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia respectiva, ya que no tiene una tramitación*

incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo impugnado, sino que en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución, toda vez que sigue los mismos principios de la suspensión o modificación de la propia ejecución, por virtud de la interposición de un recurso y por tales motivos, su conocimiento no corresponde, como en el amparo indirecto, a los jueces de amparo, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida o a las encargadas de ejecutarla".⁴²

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: XXII.7 K

Página: 1028

SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO. COMPETE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALAR EFECTOS Y REQUISITOS DE LA. *En términos de los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, relativos al juicio de amparo directo, corresponde a la autoridad responsable acordar sobre la suspensión del acto reclamado, la cual es de efectos definitivos, sin que sea necesario que el quejoso acredite su interés jurídico, ni aun en forma presuntiva, dado el carácter de parte que guarda en el juicio del cual emana el acto reclamado, con lo cual se encuentra plenamente demostrado; previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 173, del ordenamiento legal citado, fijando para ello las condiciones conducentes para que surta efectos la suspensión, máxime que la responsable dispone de los autos del juicio natural y, por tanto de los elementos para resolver de plano sobre la suspensión del acto.*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Marzo

Página: 309

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, EN AMPARO DIRECTO. *Al resolverse sobre su procedencia por la autoridad responsable, debe atenderse a la naturaleza de la violación alegada, a la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudieran sufrir los agraviados con su ejecución, los que la suspensión pudiera originar a terceros perjudicados, así como a la protección del interés público, tomándose en cuenta, igualmente las circunstancias de hecho que se relacionan con la cuestión debatida en el procedimiento del que derivan los actos reclamados, para fijar el importe de la garantía que, en el caso deba constituirse, atendándose a los lineamientos de los artículos 107, fracciones X y XI, constitucional, 125, 170 y 173 de la Ley de Amparo.*

⁴² Castro, Juventino V. Ob. Cit. p 518

“... artículo 171. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.”

“... artículo 172. Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.”

Los artículos arriba transcritos, prevén la suspensión de las sentencias dictadas en los juicios del orden penal, la cual se resolverá de plano, de oficio y sin que medie fianza o caución.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Segunda Parte

Página: 159

SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA MISMA CUANDO EL PROMOVENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD. Si el quejoso en un juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva que revocó la de primera instancia absolutoria y lo condena a prisión, al promover la demanda de garantías se encuentra privado de su libertad, la suspensión del acto reclamado, en los términos de los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, no tiene más alcance que el de suspender temporalmente la ejecución de la condena y dejar al promovente a disposición de la Suprema Corte de Justicia; pero en manera alguna el de que el tribunal responsable lo ponga libre, pues este efecto est reservado a la resolución de fondo del juicio de Amparo, en donde, de concederse la protección constitucional, se restituye al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la referida violación.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XLVI

Página: 32

SUSPENSION DE LA EJECUCION DE SENTENCIA PENAL AL PROMOVER AMPARO. El artículo 171 de la Ley de Amparo previene que: cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicio del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo

168 de la Ley de Amparo, mandar suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. Suspender la ejecución de la sentencia reclamada significa suspender la aplicación de las penas decretadas en dicha sentencia y, por consiguiente, la que impone al reo la reparación del daño, sin requisito alguno y aún sin necesidad de que el reo solicite dicha suspensión, por lo tanto, la resolución que motiva la queja en que se impone al recurrente la obligación de otorgar una fianza a fin de que suspenda el cumplimiento de la sentencia en la que se refiere a la reparación del daño, es manifiestamente ilegal.

“... artículo 173. Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Quando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.”

El artículo transcrito, previene la suspensión contra sentencia dictadas en juicios del orden civil o administrativo, con la diferencia que en estas materias, el requisito es que la solicite el agraviado.

Al igual que en amparo indirecto, la suspensión, si concurren los requisitos establecidos por el artículo 124 o el artículo 125 de la ley, surtirá efectos si se concede caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros.

“... artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.”

A diferencia de lo manifestado por el artículo 170, este artículo, que se refiere a la modalidad de la suspensión en materia laboral, otorga la facultad para tramitar la suspensión al presidente del tribunal del trabajo, aunque éste no tenga el carácter de autoridad responsable, toda vez que tal carácter corresponde a la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o a la Junta.

Asimismo, este tipo de suspensión se caracteriza porque, cuando la parte obrera obtuvo laudo favorable, no se pone en riesgo su subsistencia.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: 2a./J. 74/98

Página: 548

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA AL PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO. Congruente con los criterios de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentran contenidos en la jurisprudencia 540 y tesis de los siguientes rubros: "SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO." (visible en la página 356, del Tomo V, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995) y "TRABAJO FORMA DE SUSPENSIÓN EN MATERIA DE." (consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIV, página 1822) y conforme a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en que se reclame un laudo o resolución que ponga fin al juicio, corresponde a los presidentes de los tribunales laborales proveer sobre la medida cautelar por así disponerlo el precepto antes indicado y porque si dichos funcionarios son los encargados de ejecutar los laudos en términos del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, resulta coherente que también lo sean para suspender su ejecución.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: IV.5o. J/2

Página: 746

SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 174 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Amparo, en materia de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del

presidente de la Junta, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; lo que quiere decir, a contrario sensu, que si dicho funcionario considera que la parte obrera está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de los salarios que correspondan al término de duración del juicio de garantías. Partiendo de esta premisa, cabe estimar que la determinación que, en observancia a ese precepto legal, establece una cierta cantidad de dinero a cargo de una persona moral oficial quejosa con el fin de asegurar la subsistencia del trabajador, no infringe el artículo 9o. de la misma ley, que exige a las personas morales oficiales de otorgar garantías, por cuanto que la cantidad que se hubiere fijado no es para garantizar el pago de daños y perjuicios que se ocasionaren con motivo de la suspensión, sino que se trata de un mecanismo legal que asegura la subsistencia del trabajador mientras dura el juicio de amparo.

“... artículo 175. Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.”

“... artículo 176. Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.”

Estos dos últimos artículos previenen el cuidado que la autoridad debe tener al otorgar la suspensión para no ocasionar perjuicios al interés general, así como a la aplicación del artículo 129 de la ley en caso de tramitar incidente de liquidación.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LI

Página: 3122

FIANZA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO ESTAN INTERESADOS MENORES. El artículo 175 de la Ley de Amparo, determina que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causarlos, y que en estos casos aquélla surtirá sus efectos, sin necesidad de que se otorgue fianza; pero si en la ejecución de una sentencia reclamada en amparo directo, están interesados menores de edad, no es exacto que la ejecución del fallo pueda ocasionar perjuicios al interés general, el de la colectividad, sufra

perjuicios con la ejecución de la sentencia reclamada, por tanto, debe exigirse fianza para la suspensión.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXVII

Página: 4677

ALIMENTOS. *Concedida la suspensión contra el fallo que absuelve del pago de alimentos, el efecto de aquélla es que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, hasta que se pronuncie sentencia en cuanto al fondo del amparo, es decir, no puede ejecutarse la sentencia reclamada, y debe, el que obtuvo, continuar ministrando a quien alcanzó la suspensión, los alimentos, en la proporción establecida en el juicio, y además, tampoco puede, el que obtuvo en la sentencia, hacer efectivas las costas contra su contraparte; pero la suspensión debe concederse mediante fianza, de acuerdo con los artículos 107, fracción VI de la Constitución Federal y 173 de la Ley de Amparo, que no establecen distingo alguno, sin que pueda invocarse en contrario, lo dispuesto por los artículos 174 y 175 de la citada Ley de Amparo, que sólo son aplicables tratándose de amparo directo contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ni tampoco la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, sobre que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, por los perjuicios que con ella se ocasionarían al acreedor alimenticia, pues dicha jurisprudencia se refiere al caso contrario, o sea, cuando el demandado en el juicio de divorcio, es condenado en sentencia definitiva, al pago de alimentos y solicita amparo con suspensión, y no cuando los efectos de la suspensión consistan en que se sigan pagando las pensiones alimenticias, debiendo la fianza responder entonces de los daños y perjuicios que se ocasionen al que obtuvo la sentencia favorable contra la que se pide amparo, por el hecho de seguir pagando los alimentos.*

CAPITULO CUARTO
EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO
DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

1. Concepto de incidente.....	123
1.1. Concepto general.....	123
1.2. Concepto doctrinal.....	124
2. Concepto de recurso.....	127
2.1. Concepto general.....	127
2.2. Concepto doctrinal.....	130
3. Concepto de daño.....	131
4. Concepto de perjuicio.....	133
5. Los incidentes en el juicio de amparo.....	134
6. El incidente de daños y perjuicios derivado de la suspensión del	145
 acto reclamado.....	
6.1. Generalidades.....	145
6.2. Tramitación del incidente.....	145
6.3. Jurisprudencia.....	150
CONCLUSIONES.....	168
BIBLIOGRAFIA.....	171

1. Concepto de incidente

1.1 Concepto general

Al respecto, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su obra titulada Diccionario Jurídico Mexicano, recopila en su definición, diferentes posturas de varios autores apuntado: **"INCIDENTE.** I. (De latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes. II.- El proceso, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que persigue sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece. Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental. Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aun en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales. En ambos supuestos, algunos autores niegan que se trate de verdaderos incidentes. Los incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, universales y aun en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria. Como una herencia de la legislación española, en nuestro derecho positivo también se identifican los incidentes con la palabra artículo; p.e., el a. 78 CPC dice: "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento, la nulidad de actuaciones. El a. 36 de dicho ordenamiento establecía: "en los juicios sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y, por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad del actor". El a. 43 ordenaba: "Las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciarán como incidentes". Ambos preceptos fueron derogados en la reforma publicada en el DO de 10 de enero de 1986, que estableció nuevo trámite para resolver la depuración del juicio, la legitimación procesal y las excepciones dilatorias, así como las objeciones respecto a los presupuestos procesales. Solamente subsiste como excepción de previo y especial pronunciamiento la "incompetencia del órgano jurisdiccional" que puede interponerse por declinatoria o por inhibitoria. Se tramitan también incidentes para regular: liquidación de sentencias, gastos y costas del juicio, gastos de administración de síndicos, rendición de cuentas de albaceas. La tramitación incidental es muy amplia en el CPC tanto en los juicios ordinarios como en los especiales, en los universales y en la jurisdicción voluntaria. III. El trámite se inicia con la demanda incidental, cuya copia sirve para correr traslado a la contraparte y continúa con la contestación de ésta; el ofrecimiento de pruebas; su recepción y desahogo en una audiencia en que se oyen alegatos y se dicta resolución. Los plazos se reducen al

mínimo: tres días para contestar; ocho días para la celebración de la audiencia en la que debe dictarse sentencia. La resolución que se dicta es una sentencia interlocutoria. La formulación de un incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no paralizarlo. En el primer caso se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento que obligan a suspender el juicio en lo sustancial, mientras se tramitan y resuelven por sentencia que no afecta el fondo del negocio. En los incidentes que no tienen ese carácter se verifica el trámite, pero la resolución se deja para la sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentalmente planteados. Si se trata de incidentes en ejecución de sentencia, la interlocutoria debe pronunciarse al final del trámite. Algunos incidentes se tramitan en el cuaderno principal y otros se siguen "por cuenta separada" o sea en un expediente especial. El CPC establece la regla general según la cual el juez debe rechazar de oficio todo incidente ajeno al negocio principal o notoriamente frívolo e improcedente (a. 72). Con este precepto se corta la actuación de litigantes de mala fe que tratan de alargar el procedimiento. En los juicios que se siguen ante los jueces de paz las cuestiones incidentales se resuelven en la sentencia definitiva. Si se promueven en ejecución de sentencia, se resuelven de plano sin formar artículo. En los procesos de carácter familiar los incidentes que se promuevan no suspenden el procedimiento aunque se respete el trámite de un escrito de cada parte, la posibilidad de pruebas y audiencia de desahogo, en la que se oirán alegatos y se dicte sentencia. El CFPC tiene una disposición aclaratoria en esta materia: las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas (a. 364). Esa legislación deja a la doctrina la definición y la naturaleza jurídica de los incidentes y sólo señala su trámite que respeta el derecho de audiencia y posibilidad de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como los efectos suspensivos cuando ponen obstáculos a la continuación del procedimiento. El CCo. define los incidentes como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal y pueden o no tener obstáculo a la prosecución del juicio. El trámite es similar al de la legislación civil con escritos de las partes, pruebas en audiencia verbal, alegatos y sentencia. En los juicios ejecutivos mercantiles "cualquier incidente se decidirá sin substanciar artículo", pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidiere. IV. De las referencias a la legislación positiva mexicana debe concluirse que el tratamiento específico incidental es muy amplio y no se reduce a problemas anormales, según la expresión de Guasp, sino que abarca los medios preparatorios y cuestiones prejudiciales a las que Alcalá-Zamora niega el carácter de incidentales y se extiende a problemas posteriores a la sentencia definitiva y a otros aspectos vinculados con la tramitación de toda clase de juicios."⁴³

1.2. Concepto Doctrinal

El Magistrado Jean Claude Tron Petit en su Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo recopila varias expresiones sobre el tema, entre ellas las siguientes:

⁴³ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", pp. 1665-1667

- Guillermo Cabanellas: *"INCIDENTE. Del latín incidens, incidentis, que suspende o interrumpe, de cedere, caer una cosa dentro de otra. En general, lo casual, imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso. Cuestión. Altercado."*⁴⁴
- Eduardo Pallares: *"...se entienden por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tiene relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento."*⁴⁵
- José Becerra Bautista: *"...procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal".*⁴⁶
- Cipriano Gómez Lara: *"Son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo."*⁴⁷
- Efraín Polo Bernal: *"Son incidentes las cuestiones adjetivas que estando prevista, o aun insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo."*⁴⁸

Asimismo, diversos autores clasifican los elementos de los incidentes, a manera de ejemplo citemos a Bazarte Cerdán quien los enumera de la siguiente manera: "... i una cuestión que sin ser elemento normal y previsto exigido por el procedimiento, llega a ésta para alterar el negocio; ii) el evento ha de tener relación con el negocio principal, con el debate, o lo que denomina el mérito del incidente. Pues bien, el litigio se encuentra en situación mientras dura el proceso, ello implica que las circunstancias de hecho varíen sin afectar la discrepancia de intereses que forma el debate. Por ejemplo, mientras se demanda una reparación o una indemnización por los daños ocasionados por la construcción vecina, es factible que se solicita licencia o autorización para realizar obras de mantenimiento o reparación. Hasta qué grado una

⁴⁴ Tron Petit, Jean Claude, "Manual de los Incidentes el Juicio de Amparo", p. 12

⁴⁵ *Ibidem*

⁴⁶ *Ibidem*

⁴⁷ Tron Petit, Jean Claude, *Ob. Cit.* p.13

⁴⁸ *Ibidem*

cuestión, una promoción tenga relación con el asunto principal, es algo que no puede determinarse en sentido material, sino procesal. El depósito de persona, el nombramiento de tutor, no tienen relación procesal, en cuanto se trate de actos vinculados con los sujetos. Bazarte exige que el evento se haga valer por una parte y con intervención de la contraria, o por un tercero que esgrime el evento ante el juez para que lo haga saber a las partes. Ello puede ser cierto en condiciones normales, pero puede pensarse en una multitud de autorizaciones, permisos y licencias que se solicitan del juzgador, y en los cuales no aparece la vista que se da a los interesados. Es por todo ello, que a pesar de lo previsto por el art. 79, frac. V de la ley procesal civil distrital mexicana, no toda cuestión, englobada doctrinaria y legislativamente en el término incidente, termina con interlocutoria.⁴⁹

De todas estas tesis podríamos concluir que: **los incidentes son miniprocesos que se dan dentro de un proceso principal, en los que se tienen que satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo que está impidiendo la continuación del trámite o bien, la ejecución de los juicios en lo principal.**

En cuanto a la clasificación de los incidentes existe una gran variedad, sin embargo la mayoría de los autores coinciden en que los hay de especial pronunciamiento y de previo y especial pronunciamiento. En los primeros, la cuestión planteada es de tal importancia que, independientemente del estado que guarde el proceso principal, éste se suspenderá para reanudarse una vez que se haya dirimido la cuestión incidental mediante una sentencia interlocutoria. Los segundos son aquéllos que, por no influir en la tramitación del juicio de amparo, se tramitarán al propio tiempo.

⁴⁹ Brseño, Sierra Humberto, "Biblioteca de Derecho Procesal". volumen 2, pp.1197-1198.

2. Concepto de recurso

2.1. Concepto general

Para tener una visión general del recurso aplicado en diferentes materias, nuevamente me remitiré a la definición manejada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas **RECURSO** " I. (Del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. II. La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas; y finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso- administrativo. III. Por lo que corresponde a los recursos en sentido estricto que conciernen a esta voz, también desde el punto de vista doctrinal se han dividido en recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales, que trataremos de examinar de acuerdo con su regulación en los ordenamientos procesales mexicanos. A) En primer término, aun cuando un sector importante de los tratadistas de derecho procesal consideran que los medios de impugnación que se interponen ante el mismo juez de la causa deben considerarse como remedios procesales, los códigos mexicanos los califican como recursos, y entre ellos podemos citar la llamada revocación, regulada por los aa. 227-230 del CFPC; 412 y 413 del CFPP; 361-362 del CPP; 684-685 del CPC, el cual, además, califica como reposición el citado instrumento cuando se hace valer contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). Por lo que se refiere a los recursos ordinarios el más importante es el de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo .a) Podemos dividir el recurso de apelación en dos sectores: en materia civil y mercantil dicho recurso sigue los lineamientos de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC) española y se regula en forma estricta, es decir, no se pueden expresar nuevos argumentos o presentar pruebas en la segunda instancia salvo en casos excepcionales, esto es, cuando no fue posible aducirlos en el primer grado. Por otra parte la regulación del código distrital implica el conocimiento estricto de los agravios del recurrente, sin facultades para examinar los expresados ante el juez a quo, lo que hace necesaria la interposición de la llamada apelación adhesiva por

parte del apelado, lo que resulta anacrónico (aa. 688-726 CPC; 231-257 CFPC; 1336-1343 del CCo). b) La apelación penal se regula en nuestros códigos de procedimientos en forma más flexible, en cuanto se encuentra inspirada en el principio *in dubio pro reo* y, por este motivo, el tribunal de segundo grado posee mayores facultades que en materia civil, en virtud de que la materia del recurso es amplia, con algunas limitaciones, puesto que en esencia implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas en primera instancia, en cuanto la parte recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubieran sido materia del examen en primer grado, y destacando la circunstancia de que según el a. 387 del CFPP, el tribunal de apelación puede suplir los agravios del recurrente cuando exista violación manifiesta del procedimiento que lo hubiese dejado sin defensa (aa. 414-434 del CPP y 363-391 del CFPP). c) Existen algunos medios de impugnación que el legislador ha calificado de revisión, pero que en sentido propio deben considerarse como apelación, y entre ellos podemos señalar las dos revisiones de carácter tributario, la primera ante la sala superior del Tribunal Fiscal Federal (TFF) contra una resolución de una sala regional cuando la autoridad recurrente considera que existe importancia y trascendencia nacional, y una segunda sala que se califica de revisión fiscal, que se hace valer ante la segunda sala de la SCJ por la misma autoridad que interpuso la primera revisión cuando el fallo de la citada sala superior del TFF les es desfavorable (a. 104, fr. I, C; y aa. 248-250 del CFF). También debe considerarse dentro de este sector el llamado recurso de revisión en el juicio de amparo, que en realidad constituye una verdadera apelación que se interpone por el afectado ante la SCJ o los tribunales colegiados de circuito (TCC), de acuerdo con las complicadas reglas de competencia que establece la legislación respectiva, contra las resoluciones de los jueces de distrito y excepcionalmente también respecto de las pronunciadas por los propios TCC, cuando interpretan directamente un precepto de la C o deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley (aa. 83-94 LA). d) La llamada apelación extraordinaria por el a. 717 del CPP constituye una mezcla de medios de impugnación y sólo existe consenso de que tiene carácter extraordinario, lo que es contrario al recurso de apelación en sentido estricto, el cual como se ha dicho es el recurso ordinario por excelencia. e) Otros dos recursos ordinarios son la queja y la reclamación. La primera, calificada por la doctrina como "cajón de sastre", carece de una delimitación precisa respecto de otros medios de impugnación, pero en la mayor parte de los ordenamientos procesales se utiliza para combatir resoluciones de menor importancia que aquellas que se pueden atacar a través del recurso de apelación, en tanto que la reclamación se otorga a los afectados para impugnar las resoluciones pronunciadas por los jueces o magistrados instructores o presidentes de sala o del tribunal respectivo, con motivo de sus facultades, admitir o rechazar demandas y recursos o poner los asuntos en estado de resolución, y se interpone ante el colegio judicial correspondiente. Por lo que respecta a esta materia debemos aclarar que el llamado recurso de denegada apelación por los aa. 259-266 del CFPC; 435-442 del CPP; 392-398 del CFCP, y 840-846 del CJM, constituye en realidad un recurso de queja que se interpone por la negativa de admitir la apelación y, en ciertos supuestos, por la calificación del grado que afecta los intereses jurídicos del apelante. B) Los recursos extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, o sea que comprende las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronunció el fallo combatido. El recurso

extraordinario por antonomasia es el de casación, a través del cual se pretende la anulación del procedimiento o de la sentencia de fondo por las violaciones legales que se imputan al juez que ha dictado una sentencia definitiva, si bien en apariencia de dicho medio de impugnación ha suprimido el que regulaban los códigos procesales civiles y penales de las entidades federativas por disposición expresa del a. 9° de la LOTJFC, de 9 de septiembre de 1919, e implícitamente en el a. 30 de la LA, de 19 de octubre del mismo año; sin embargo ha sido absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales. En efecto, como a principios de este siglo lo señaló el ilustre jurista Emilio Rabasa, el juicio de amparo contra resoluciones de carácter judicial tiene la naturaleza de un recurso extraordinario de nulidad similar al de casación y por este motivo en la actualidad se le califica como amparo-casación. Las ideas de Rabasa fueron aceptadas de manera implícita por el Constituyente de Querétaro, en cuanto se dividió el procedimiento del juicio de amparo en bi-instancial configurado como proceso autónomo, y de una sola instancia contra sentencias judiciales definitivas, estructurado este último, sin decirlo expresamente, como un verdadero recurso extraordinario de nulidad, de acuerdo con las disposiciones del a. 107 de la C. En cuanto a su materia, el amparo-casación puede dividirse en sectores, según se impugnen sentencias de tribunales penales, civiles (incluyendo las mercantiles), administrativas o laborales y su tramitación se realiza en única instancia ante la SCJ o los TCC. Por otra parte, en el amparo judicial, de acuerdo con las reglas clásicas de la casación, las violaciones alegadas se dividen en violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo (errores in procedendo), y violaciones de fondo (errores in iudicando), en la inteligencia que las referidas violaciones procesales sólo pueden interponerse con motivo de la sentencia definitiva (a. 158 LA), salvo en el supuesto de que, de no impugnarse en el momento de cometerse, se consumen en forma irreparable o afecten a terceros extraños al juicio, pues en estos casos el amparo debe interponerse en doble instancia, la primera ante el juez federal de distrito y la segunda parte ante los TCC (a. 114, frs. IV y V, de la LA). Según los principios de la casación, el examen de las sentencias impugnadas en amparo debe limitarse al estudio de su legalidad, de acuerdo con los aa. 14 de la C y 158 LA, sin que pueda hacerse un nuevo análisis de los hechos, los que en principio deben apreciarse tal como fueron comprobados ante los tribunales ordinarios (a. 78 LA). C) La tercera categoría de los recursos, en el ordenamiento mexicano, son aquellos a los que la doctrina otorga una naturaleza excepcional en virtud de que a través de los mismos se puede combatir una resolución judicial firme, o sea, la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y que según la terminología hispánica que ha predominado en los ordenamientos procesales latinoamericanos recibe el nombre de revisión; la que, en términos generales, es admisible en forma predominante en materia penal (pero en ocasiones también en asuntos civiles), cuando con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia firme se descubren o sobreviven circunstancias que desvirtúan la motivación esencial del fallo. En nuestro ordenamiento procesal esta institución sólo se regula en materia penal, tanto en la esfera local como federal, con la denominación curiosa de indulto necesario, el que procede cuando el fallo impugnado se apoya en elementos de convicción que posteriormente son declarados falsos en otro proceso; cuando con posterioridad se descubren o aparecen documentos públicos que invalidan la prueba en la cual se apoye la sentencia; cuando se presentara o existiera prueba irrefutable de su existencia, de la persona desaparecida por cuya causa el inculpado hubiese sido acusado por homicidio, y por otros motivos similares (aa. 614-618 CPP; 560-568

CFPP, y 840-846 del CJM). v. Amparo, Apelación, Apelación Adhesiva, Casación, Denegada Apelación, Indulto Necesario, Medios de Impugnación, Queja, Reclamación, Reposición y Revocación.”⁵⁰

2.2. Concepto Doctrinal

Al igual que en el concepto de incidente, en el de recurso existen un sinnúmero de definiciones entre ellas:

- Eduardo Pallares en su Diccionario Jurídico del Amparo dice que “los recursos son los medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros, para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos –incluso abstenciones u omisiones-, contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rigen... los cuales deben hacerse valer dentro de un proceso jurisdiccional, o al inicio del mismo...Los recursos forman parte de una institución que es el derecho de defensa, ya que al fin y al cabo eso es lo que pretende el recurrente: defenderse de actos o abstenciones judiciales que lo agravian.”⁵¹
- Rafael de Pina: “Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva”.⁵²
- José Becerra Bautista: “El hombre de recurso, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud de la conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso, o recurso, define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada”.⁵³
- Guasp, distinguido tratadista español indica que: “el recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada”.⁵⁴

⁵⁰ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit., pp.. 2702-2705

⁵¹ Castro, Juventino V., Ob. Cit. pp. 540 - 541

⁵² Arellano, García Carlos, “Derecho Procesal Civil”, p. 517

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ S.C.J.N., “Manual del Juicio de Amparo”, p. 13

De todo lo anterior podría concluir que **el recurso es la impugnación que se hace de alguna resolución emitida durante el desarrollo de un juicio, ante el superior jerárquico de la autoridad que haya dictado tal resolución, misma que se pretende modificar o revocar.**

Por lo que corresponde a la clasificación de los recursos, al igual que en los incidentes, existen diversas clasificaciones la más común es la que los divide en: **a) Principales e incidentales, o adhesivos.** Los principales son los que se interponen de manera autónoma y no requieren de la existencia de un recurso interpuesto previamente, al cual se vinculen. Los adhesivos, necesariamente se adhieren al recurso previo y siguen su suerte. **b) También los hay los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida y en la misma instancia; y los que se deciden por órgano jurisdiccional diverso y en instancia posterior.** **c) Recursos Ordinarios y Extraordinarios:** los primeros son aquéllos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria; en los segundos la sentencia ya ha causado estado.

Para efectos de la presente investigación, sólo señalaré que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley, el juicio de amparo sólo admite los recursos de revisión, queja y reclamación.

3. Concepto de Daño

DAÑO: "I. (De latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.)
II. Un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo. En la antigua Roma, en el año de 287 a.C., en los comicios de la plebe y a propuesta del tribuno Aquilio se dictó una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado: se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa. Se la conoce como *Lex Aquilia* y consta de tres capítulos. Este cuerpo legal consagra el principio de que matar injustamente es matar sin derecho; por tanto, quien mata por escapar a un peligro que de otra forma no pudiese eludir, está

exento de responsabilidad. Este concepto es el germen de la legítima defensa. La ley establece asimismo la eximente de caso fortuito: quien por casualidad, no merece castigo; en cuanto a la culpa, la asimila al dolo. El daño por deterioro, robo, incendio, etc., lo considera sólo con relación a los esclavos, animales que pasen en rebaños y objetos materiales, y determina su indemnización. Desde su antecedente remoto en el derecho romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del área latina, y también por México.

III. Derecho Civil. El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el perjuicio: todo daño -deterioro, destrucción, mal, sufrimiento- provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial. El CC acoge esta distinción en sus aa. 2108 y 2109. La responsabilidad civil - obligación de indemnizar los daños y perjuicios - puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad, de figuras autónomas (enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios), de un hecho ilícito, de un delito, o de un mandato legal por causas objetivas.

1. La obligación de indemnizar de origen contractual. Ya el CC de 1884 establecía como causa de responsabilidad "La falta de cumplimiento de un contrato" (a. 1459, fr I). El CC de 1928 consagra el mismo principio, en sus aa. 2028 y 2104. Según el a. 2110, los daños y perjuicios deben ser consecuencia "inmediata" y "directa" de la falta de cumplimiento de la obligación; esto es, establece una relación de causalidad necesaria entre el hecho del incumplimiento y los perjuicios generados.

2. La declaración unilateral de voluntad está regulada en los aa. 1860 a 1881 del CC y comprende los casos de ofertas al público, estipulación a favor de terceros y documentos civiles pagaderos a la orden o al portador. Si un incumplimiento de las obligaciones así contraídas acarrea un perjuicio, éste debe ser indemnizado.

3. Las fuentes autónomas especiales de obligaciones están constituidas por las figuras jurídicas de "enriquecimiento ilegítimo" (aa. 1882 a 1895) y "gestión de negocios" (a. 1896 a 1909). El enriquecimiento ilegítimo es el de quien "sin causa se enriquece en detrimento de otro"; en consecuencia, "está obligado a indemnizarlo en su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido" (a. 1882 CC). La acción para reclamar por parte del empobrecido, se conoce como *actio in rem verso* (acción de repetir) y tiene un contenido indemnizatorio. Se denomina "gestión de negocios" a la de aquel que "sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro", p.e., en un caso de emergencia; el gestor tiene derecho a ser indemnizado por los gastos realizados y el gestionado debe cumplir con las obligaciones que aquél hubiese contraído (a. 1903 CC). Pero si el gestor no pone la diligencia que acostumbra en sus propios negocios, debe indemnizar los daños y perjuicios que cause con su negligencia (a. 1897 CC).

4. Todo hecho ilícito del hombre que cause a otro un daño, impone la obligación de repararlo. Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el ordenamiento jurídico-penal. En este caso, además de la sanción penal que recaiga sobre él, el agente se hará responsable civilmente de los perjuicios causados. Existen casos en que se ha actuado sin intención de dañar y el hecho no está calificado como delito por la legislación; pero se ha producido un daño en perjuicio de otro, que da lugar a indemnización. La doctrina atribuye el nombre de "cuasidelito" a estos supuestos.

5. La responsabilidad civil emergente de delito está prevista por el a. 29 del CP, y consiste en la reparación del daño. Dicha reparación tiene el carácter de pena cuando se efectúa por el propio delincuente; pero si la reparación la realiza un tercero (p.e. un heredero), su carácter es el de responsabilidad civil. En cuanto a la responsabilidad por hecho ilícito, el CC regula la producida directamente por el culpable, por las personas que éste tiene a su cuidado y por las cosas que están bajo su dominio.

6. La responsabilidad objetiva de indemnizar los daños y perjuicios

causados se basa en la existencia de mecanismos o sustancias peligrosos o dañosos por su propia naturaleza (ciertas máquinas, sustancias químicas, explosivos, etc.), que pueden provocar deterioros, sin que haya mediado ilicitud por parte del poseedor jurídico de esos objetos. La teoría de la responsabilidad objetiva ha tenido gran desarrollo en lo que va de este siglo, especialmente por su aplicación al derecho del trabajo. En México la C de 1917, en su a. 123, fr. XIV, consagra la responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores a su cargo, siempre que el daño se produzca "con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten". El codificador de 1928 adoptó la teoría, que plasmó en el a. 1913 del CC, ampliando su contenido, ya que se aplica a todo individuo que haga uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas o por la actividad que generen. El responsable debe indemnizar, aunque no haya obrado ilícitamente. También la LFT estableció la responsabilidad objetiva del patrono con relación a los trabajadores bajo su dependencia. ¿Que debe indemnizarse? Las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en el sentido de que la indemnización debe comprender el "daño emergente" y el "lucro cesante". Se denomina daño emergente a la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con toda certeza; se llama lucro cesante a la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiese sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades (p.e., quien deteriora un camión ajeno de transportes de mercaderías, debe pagar los gastos de reparación del vehículo - daño emergente - y la pérdida de ganancia que el incumplimiento de las jornadas de transporte le haya ocasionado al propietario - lucro cesante -). Discrepa, en cambio, la doctrina, sobre la posibilidad de indemnizar el llamado daño moral. Daño moral es el que sufre alguien en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social o laboral, a causa del hecho dañoso. Ya el derecho romano admitía la indemnización del daño moral, fundándose en los principios de la equidad y de la buena fe. En Francia y Alemania, en el siglo XIX, hubo tesis jurisprudenciales que defendieron este criterio. En México, el CC de 1870 acoge el principio, de manera limitada. IV. Derecho penal. En materia penal, se entiende por daño el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa propia, en este caso, siempre que se configure perjuicio a un tercero (a. 399 CP). El CP establece la sinónima entre daño, destrucción o deterioro. En cuanto al elemento material, es indiferente el medio elegido para infligir el daño ("por cualquier medio"). Es un delito material. Admite tentativa en su iter criminis. En cuanto al régimen de su penalidad, esta figura es asimilada a la del delito de robo".⁵⁵

4. Concepto de Perjuicio

El primer pfo. del a. 1915 del CC dispone: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios". En la materia de la responsabilidad contractual, los códigos civiles distinguen claramente los efectos del incumplimiento, separando el concepto de daño entendido como "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación" (a. 2108 CC) de la idea de perjuicio como "privación de cualquiera ganancia lícita que debería haberse obtenido

⁵⁵ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. pp 811-813

con el cumplimiento de la obligación" (a. 2109 CC). Esta distinción que tiene su remoto origen en el procedimiento formulario del derecho romano (intentio incerta) permitía al juez condenar al deudor en caso de incumplimiento, al pago del valor de la cosa que debía entregar el deudor. De esta manera el acreedor veía indirectamente satisfecho su interés a través del resarcimiento del dinero (id quod interest). Más tarde la distinción entre daño y perjuicio llevó a los glosadores a distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante. El primero, el daño o menoscabo patrimonial, en estricto sentido es objeto de reparación propiamente dicha y, el segundo, el perjuicio, que aludía a la falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, es materia de indemnización. De esta manera, el a. 1915 transcrito, debe ser correctamente entendido en el sentido de que la responsabilidad civil comprende a elección del ofendido, el restablecimiento de los daños y además la indemnización de los perjuicios causados. De esta manera, la noción de responsabilidad civil impone al responsable no sólo el deber de restituir o de reparar, sino además la obligación de indemnizar que surge no sólo por el hecho del incumplimiento de un contrato, sino también como consecuencia de todo daño que se cause por hechos ilícitos (culpa o dolo), por riesgo creado, que comprende la responsabilidad aquiliana o extracontractual.⁵⁶

5. Los incidentes en el juicio de amparo

En este apartado mencionaremos brevemente la finalidad que persigue cada uno de los incidentes que expresamente regula la ley de amparo.

1. Calificación de impedimento. (Artículo 67). "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior, ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate

Los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y le comunicarán a la Suprema corte de Justicia, para los efectos del artículo siguiente.

De igual manera procederán los jueces de distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37; pero comunicarán la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento."

Este precepto legal establece el procedimiento a seguirse, siendo competente para ser notificado del impedimento y conocer de la necesidad de cambio de juzgador, el superior jerárquico.

⁵⁶ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. p. 1679

2. Incompetencia de origen (Arts. 50 y 52).- (Artículo 50.) *“Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54.”*

En este supuesto, la incompetencia deriva de la materia sobre la cual versa el juicio de garantías, por lo que en caso de presentarse la demanda ante un juez de otra materia, éste se encuentra impedido para resolver, a excepción de la materia penal.

Por su parte, el artículo 52 de la ley de amparo, nos proporciona las bases para resolver los conflictos que se presenten en materia de competencia.

3. Incompetencia sobrevenida. Artículo 51. *“Cuando el juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación*

Recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Si el juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de Jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al Juez requerido, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que

proceda, determinando cual de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante el promovido.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá entonces, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenar la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Quando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resolviera que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionados con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal, al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

Si el Juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17."

La incompetencia de los órganos jurisdiccionales, puede ser al inicio del juicio (incompetencia de origen) o bien, surgir en cualquier etapa de la instrucción. La finalidad de este incidente, de previo y especial pronunciamiento, al igual que en el anterior, es corregir cualquier irregularidad que se presente durante la tramitación del juicio y canalizar, a la mayor brevedad, al órgano competente evitando así controversias o hasta nulidades por trámites realizados ante autoridades incompetentes.

4. Reposición de autos. Artículo 35. *“En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.*

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío de reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.”

El objetivo de este incidente es reponer los autos perdidos o todo el expediente, cuando éste haya sido extraviado. Se tiene que recuperar el estado que el expediente tenía antes de la afectación, bajo un esquema en el que se impida, en lo posible, las alteraciones o sustituciones de los documentos originales.

Es de observar que en este incidente, juegan un papel muy importante las formalidades judiciales como son los registros en libros de gobierno, los folios, las firmas de los funcionarios, etcétera.

5. Nulidad de notificaciones y actuaciones. Artículo 32. *“Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.*

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.”

El artículo transcrito regula las notificaciones y actuaciones que un órgano jurisdiccional no lleva a cabo de acuerdo con los procedimientos legales, debiendo en éste caso, declararse la nulidad de dichas notificaciones y, en muchas ocasiones, la sanción de invalidez se extiende también a todas las posteriores actuaciones que tuvieran como origen la notificación ilegal.

En materia de amparo, el incidente de nulidad, no suspende el procedimiento toda vez que se considera de especial pronunciamiento.

6. Acumulación. (Arts. 53 y 60).- *Artículo 53. “Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.”*

Artículo 60. “Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda.

Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.

El juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación.”

Este incidente tiene por objeto reunir los autos de varios juicios y resolver, en una sola sentencia, las pretensiones planteadas. Estos juicios acumulados no se convierten en uno solo, sino se reúnen para que se tramiten juntos aún cuando se lleven por cuerda separada.

Al ser de previo y especial pronunciamiento, se suspenderá el procedimiento en los juicios que se pretende acumular excepto los incidentes de suspensión los cuales continuarán su trámite legal.

7. Obtención de documentos. Artículo 152. *“A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.*

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.”

Lo que persigue este incidente, es obtener la exhibición de documentos probatorios que faciliten la defensa de las partes. Al ser de previo y especial pronunciamiento, durante su tramitación se suspende el procedimiento toda vez que la audiencia constitucional, se difiere hasta en tanto se obtengan los documentos requeridos. Ello en virtud de que el acto reclamado, puede derivar de alguno de los documentos faltantes.

8. Objeción de documentos. Artículo 153. *“Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.*

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de (sic) la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.”

La finalidad de este incidente es el cuestionamiento de la autenticidad de uno o varios documentos, lo cual puede ser que ocurra antes de la audiencia constitucional o bien, durante ella, por documentos que se exhiban en ese momento. En el primer caso, la audiencia se deberá diferir en el segundo, se

suspenderá señalando nueva fecha de audiencia en la cual se ofrecerán las pruebas tendientes a comprobar la veracidad o no del documento objetado.

Al ser de previo y especial pronunciamiento, durante su tramitación se suspende el procedimiento del juicio excepto el incidente de suspensión.

9. Incumplimiento e inconformidad. *Artículo 105. "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

El objetivo primordial de este incidente es obtener el cumplimiento cabal de la sentencia que concede la protección de la justicia y por ende la restitución al quejoso, ya sea de una manera directa o a través de cumplimiento sustituto, tal y como lo previene en su parte final el artículo arriba transcrito.

Este incidente de especial pronunciamiento, se tramita una vez concluido el procedimiento de ejecución sin resultados satisfactorios.

10. Repetición del acto. Artículo 108. *“La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Para que proceda este incidente de especial pronunciamiento debe existir una sentencia que conceda el amparo, que la autoridad haya atendido lo ordenado por el fallo y que después, insista en ejecutar un acto que reitere la violación que antes fue materia del juicio. Por ello la finalidad del incidente consiste en garantizar al quejoso la restitución definitiva y permanente, evitando que actos posteriores pudieran anular la sentencia obtenida.

11. Cumplimiento sustituto. Artículo 105. – Este artículo ya transcrito en líneas anteriores, también regula el incidente por cumplimiento sustituto mismo que en su forma es de especial pronunciamiento y para que proceda debe existir una sentencia que ampare al quejoso y que éste, opte por el pago de daños y perjuicios, en sustitución del cumplimiento convencional (restitución en los términos de la afectación de que fue objeto), siempre y cuando las autoridades no estén en condiciones de restituirlo ya sea por imposibilidad material o por alguna implicación de carácter político o social que impidan dicha restitución.

Al respecto existe criterio jurisprudencial que obliga a agotar todos los extremos previstos por el artículo 105, antes de optar por el cumplimiento sustituto.

12. Incidente de suspensión. Artículo 131. *“Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, (sic) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.*

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.”

Ya en el capítulo correspondiente a la suspensión del acto reclamado, hice referencia a la procedencia de la suspensión, tanto en el amparo directo como en el indirecto. Sin duda, este es el más importante incidente de especial pronunciamiento, que se substancia dentro del juicio de amparo, toda vez que tiene como objetivo primordial preservar la materia litigiosa del juicio al impedir la consumación irremediable del acto reclamado.

13. Violación de la suspensión. Artículo 143. *“Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.*

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.”

La finalidad de este incidente de especial pronunciamiento, es mantener la eficacia del proveído que concede la suspensión, para que en caso de ser violada por las autoridades, se les ordene cumplir con tal decisión y dejar las cosas tal y como estaban al momento en que se dictó la suspensión, preservando así, la materia del juicio.

14. Objeción de informes previos.- Este incidente se encuentra previsto en el artículo 136 al señalar parte conducente *“...Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.”*

El contenido de los informes previos reviste singular importancia, toda vez que de ellos puede depender que se conceda o niegue la suspensión definitiva. Por ello, este incidente de especial pronunciamiento, tiene como principal objetivo verificar la autenticidad de los informes previos, así como de su contenido. Se persigue obtener una reconsideración de la resolución que dirima la suspensión definitiva en virtud de ser distintos los presupuestos que se tomaron en cuenta al dictarse, independientemente, de que se pueda fincar la responsabilidad penal que corresponda.

Este incidente podrá iniciarse por la parte interesada en cualquier momento dentro de la tramitación de la suspensión y después de haber rendido los informes previos.

15. Suspensión sin materia. Artículo 134. *“Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.”*

Este incidente de especial pronunciamiento, procederá cuando ya se hubiere dictado suspensión definitiva en otro juicio promovido por el mismo quejoso, argumentando el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades. Con ello se pretende evitar que se dicten en dos o más procesos, resoluciones suspensionales contradictorias

El incidente que se comenta, se tramitará antes de que tenga verificativo la audiencia en el incidente suspensorial, evitando así, se dicte la resolución definitiva.

16. Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente. *Artículo 140. "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."*

De acuerdo con el artículo transcrito, este incidente de especial pronunciamiento, puede iniciarse en cualquier momento del tiempo en que transcurra la suspensión hasta antes de que exista sentencia ejecutoria. Tiene como finalidad adaptar la suspensión a los hechos reales de acuerdo con las variaciones de hecho y de derecho que se pudieran suscitar durante el juicio. Su procedencia dependerá de que se haya solicitado la revocación de la sentencia interlocutoria debido a una causa superveniente, de la que no se haya tenido conocimiento al momento de resolver dicho incidente.

17. Daños y perjuicios. *Artículo 129. "Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."*

El siguiente y último punto de este trabajo está dedicado al desarrollo de este incidente.

6. El incidente de daños y perjuicios derivado de la suspensión del acto reclamado.

6.1. Generalidades

Después de haber examinado a grandes rasgos la historia del juicio de amparo, así como los principios que lo rigen, las partes que en él intervienen y sus principales características, abundaremos en el tema que da nombre a este trabajo de investigación, el incidente de daños y perjuicios, que se deriva de la concesión de la suspensión del acto reclamado.

Este incidente, como nos percatamos en líneas anteriores, se encuentra previsto en los artículos 129 y 176 de la ley de amparo. El primero de éstos, previene un incidente para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión; el segundo, establece la tramitación de un incidente de liquidación para hacer efectivas las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de la ley, relativos a la suspensión de los actos reclamados, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la propia ley.

De lo anterior, podemos observar que precisamente el artículo 129 de la ley de amparo, es el que establece la posibilidad de que, mediante un incidente tramitado de acuerdo con lo que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, el quejoso o el tercero perjudicado puedan, dentro del termino de seis meses, solicitar el cobro de las cantidades que acrediten tener derecho.

Asimismo, dicho artículo previene la posibilidad de que en caso de que no se presenten los interesados dentro del término previsto, la responsabilidad podrá exigirse ante autoridades del orden común, a través de un nuevo juicio.

6.2. Tramitación del incidente

Para una mejor asimilación del trámite que debe seguir el incidente en cuestión, lo dividiré en los siguientes apartados:

- ORIGEN Y MATERIA
- TRAMITACION
- RESOLUCION Y EFECTOS

ORIGEN Y MATERIA. Al analizar las partes que intervienen en la integración del juicio de amparo, comentamos que puede o no concurrir un tercero perjudicado, con pretensiones distintas al quejoso.

Ahora bien, si las pretensiones del tercero perjudicado son de carácter pecuniario, en caso de conceder la suspensión del acto que se reclama, el juzgador, en apego a lo dispuesto por el artículo 125, fijará una garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios, derivados de la negativa del amparo. Sin embargo, no hay que olvidar que atento a lo previsto por el artículo 126, tal suspensión también puede quedar sin efectos si el tercero perjudicado proporciona una contragarantía, suficiente para indemnizar al quejoso en caso de que se le conceda la protección de la justicia federal.

Ya en páginas anteriores abundamos sobre los conceptos de “daño” y “perjuicio”, concluyendo que todo daño origina un perjuicio y todo perjuicio se deriva de un daño.

Asimismo, según lo establecido en los artículos 1910 y 1912 del Código Civil Federal, las causas generadoras de daños y perjuicios pueden ser, entre otras, el incumplimiento de una obligación, una conducta ilícita o el ejercicio de un derecho con el ánimo de causar un daño, y de demostrarse éste, existirá la obligación de indemnizar al perjudicado.

De acuerdo con lo anterior, el origen del incidente de daños y perjuicios que se estudia son:

- a) La existencia necesaria de un tercero perjudicado.

- b) Que la suspensión se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía, o bien, que se suspendan sus efectos mediante el otorgamiento de una contragarantía.
- c) Que la sentencia haya causado estado.

Por lo tanto la materia del incidente será la acreditación por parte del tercero perjudicado o del quejoso de haber resentido daño o perjuicio con motivo del decreto de la medida suspensiva o bien, con motivo de su inejecución por virtud de la presentación de una contragarantía.

Principalmente, ha de probarse la relación de causa-efecto entre los daños y perjuicios causados y la ejecución o inejecución de la suspensión. Asimismo, deberán de cuantificarse los daños y perjuicios derivados directamente de la ejecución o inejecución del acto reclamado.

TRAMITACION. De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de ley, deberán de concurrir los siguientes requisitos para poder dar trámite al incidente:

- a) Una sentencia dictada en un juicio de amparo que hubiera causado estado y en cuyo trámite se otorgó la suspensión del acto reclamado, condicionado a la presentación de una garantía o bien, se haya ejecutado dicho acto reclamado, previo otorgamiento de una contragarantía.
- b) Que los titulares de la acción incidental (quejoso o tercero perjudicado) comprueben fehacientemente la relación entre el daño y el perjuicio causado y la ejecución o inejecución de la medida suspensiva. Por ello este incidente, siempre se iniciará a petición de parte.

- c) La comprobación a que se refiere el punto anterior, se hará valer ante el juez de Distrito que conoció del juicio de garantías (amparo indirecto artículo 129 de la ley); y ante la autoridad responsable (amparo directo artículo 176 de la ley). El termino que nos marca la ley para dar inicio al incidente es dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se notifique la sentencia firme.

Para el caso de que el incidente se promueva fuera del termino legal, el juez o autoridad responsable dejarán sin efectos la caución liberando a las partes de la responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías.

Por otra parte, puede darse el caso de que se solicite la cancelación de las multicitadas garantías o contragarantías, antes de que fenezcan los seis meses, en cuyo caso, se deberá dar vista a la contraparte pues no se le puede obligar a ejercer su derecho anticipadamente.

- d) En cuanto a la forma en que ha de tramitarse el incidente, la ley nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo aplicables supletoriamente los artículos 358 al 364, en todo lo conducente a incidentes en general.

Dichos artículos previenen principalmente, que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a ese capítulo (incidentes).

Así, según el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indica que al ser éste, un incidente que no pone obstáculo a la continuación del procedimiento, se tramitará en un cuaderno por separado.

Una vez promovido el incidente se dará traslado a las partes por tres días y si transcurrido el término no se promueven pruebas ni el Tribunal las estima

necesarias, se citará para la audiencia de alegatos, dentro de los tres días siguientes. Dicha audiencia se verificará, concurran o no las partes.

En caso de promoción de pruebas por las partes o que el Tribunal las crea convenientes se abrirá un periodo probatorio de 10 días teniendo verificativo la audiencia el último día del término de prueba, de acuerdo con la señalado en los artículos 341 al 344 del mencionado Código.

Una vez que se llevo a cabo la audiencia final del incidente, el Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días posteriores.

En materia de incidentes cabe aclarar que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los tres primeros días del término señalado. Asimismo, en la resolución del incidente se hará la correspondiente declaración de costas y, si se resuelven en segunda instancia, ya no procederá ningún recurso. La resolución que recaiga a este incidente surtirá efectos solo en el juicio en que se haya dictado.

RESOLUCION Y EFECTOS.

La resolución de este incidente pretende indemnizar por la responsabilidad proveniente de garantías o contragarantías derivadas de la ejecución o inejecución del acto reclamado, consiste en sanear el agravio a través de compensar económicamente al quejoso o tercero perjudicado tratando, en la medida de lo posible y retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la promoción del juicio constitucional.

Para el caso de que las cauciones otorgadas, resultarán insuficientes, se conserva el derecho para que a través de la vía pertinente se complemente la reparación del daño.

Cabe mencionar que la garantía o contragarantía que se fije debe ser suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados y, en caso de que llegare a resultar insuficiente, se podría sancionar en términos de las disposiciones que

para los delitos cometidos en contra de la administración de justicia, previene la ley.

Por último, tanto el auto que deseche el incidente como las resoluciones que le pongan fin, podrán impugnarse a través de la interposición del recurso de queja.

Es importante señalar que los recursos procedentes son los previstos en la ley de amparo y no los que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.3. Jurisprudencia

Finalmente, en materia de incidente de daños y perjuicios la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha quedado plasmada en diversas tesis jurisprudenciales entre ellas, las que a continuación se transcriben, y que se aplicarán según el caso concreto.

FIANZA. CANCELACIÓN IMPROCEDENTE POR HABERSE OTORGADO CONTRAGARANTÍA. *No por el hecho de haberse admitido y otorgado la contragarantía, procede realizar la cancelación de la garantía que otorgó la quejosa, ya que dicha cancelación solamente puede decretarse cuando haya quedado resuelto el amparo y se hubiera concedido la protección constitucional cuando el tercero perjudicado este de acuerdo con la cancelación, o bien, cuando transcurra el término de seis meses previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo sin que se hubiese promovido el correspondiente incidente de daños y perjuicios. Ello es así, pues evidentemente la garantía debe responder por los daños y perjuicios que se ocasionen durante el tiempo en que rigió la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, y resulta, por tanto improcedente la cancelación de la garantía a pesar de haberse otorgado una contragarantía.*

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: I.5o.C.78 C

Página: 749

SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SOLICITUD DE DEVOLUCION DE LA GARANTIA OTORGADA PARA QUE SURTIERA EFECTOS. DEBE DARSE VISTA A LA CONTRAPARTE Y NO NEGARSE, CUANDO AUN NO HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación sistemática del artículo 129 de la Ley de Amparo, se obtiene que la devolución o cancelación de la garantía o contragarantía que se otorguen con motivo de la suspensión, está supeditada, sólo en lo que se refiere a la actuación del Juez de Distrito, a la voluntad del que hubiese resentido daños o perjuicios ocasionados por la suspensión o por la ejecución de los actos reclamados, o sea, el tercero perjudicado o el quejoso, según corresponda, para promover lo relativo dentro del término de seis meses ante dicho juzgador. De ahí que, si es el quejoso quien solicita la devolución de la garantía que otorgó para que surtiera efectos la medida suspensiva concedida, cuando aún no habían transcurrido los seis meses siguientes de la notificación a las partes de que la sentencia había causado ejecutoria, plazo dentro del cual el tercero perjudicado puede ocurrir ante el Juez de Distrito para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la misma, el Juez no debe resolver de plano y negar la devolución citada, sino dar vista a la contraparte con esa petición por el término de tres días a que se refiere la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., pues puede ocurrir que tal parte no hubiese resentido ningún daño o perjuicio con la suspensión de los actos reclamados y se manifieste conforme con dicha solicitud, lo que conllevaría a la procedencia de la devolución aludida, por lo que no habría por que, esperar el término de seis meses para resolver acerca de la procedencia de la devolución de la garantía otorgada, si se puede hacer antes, de existir expresa la conformidad del beneficiario; además, de seguirse ese criterio, sería mas ágil y se acortaría el trámite relativo, aminorándose la gran responsabilidad que lleva a costas la autoridad judicial, al tener bajo su custodia, durante el indicado período, lo dado en garantía por la suspensión concedida.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: VII.2o.C.4 K

Página: 553

SUSPENSION, INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA. PROCEDE DEVOLVER LA FIANZA RELATIVA SI SE CONCEDIO EL AMPARO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR EL TÉRMINO DE PROMOCION RELATIVO, DADA SU EVIDENTE IMPROCEDENCIA. Basta la simple lectura del artículo 125 de la Ley de Amparo para advertir que la procedencia de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión de los actos reclamados está condicionada a que la sentencia que se pronuncie en el amparo sea desfavorable al quejoso, lo cual no ocurre

cuando se concede la protección constitucional. Luego, si se deniega la cancelación y devolución de la garantía respectiva con base en el artículo 129 de la misma ley, que se refiere al tiempo en que podrá hacerse valer aquella incidencia, y fue favorable al quejoso la sentencia dictada en el juicio constitucional, es claro que se irroga agravio dada la evidente improcedencia del incidente.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I Febrero

Tesis: VII.2o.C.22 K

Página: 273

DAÑOS Y PERJUICIOS, INCIDENTE DE. ES AL JUZGADOR DE AMPARO Y NO AL PERITO A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LA EXISTENCIA Y MONTO DE LOS MISMOS. De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Amparo, el incidente de daños y perjuicios es la vía legal a través de la cual el quejoso o el tercero perjudicado pueden hacer efectiva la responsabilidad que se origine con motivo de la suspensión, cuestión que debe ser decidida por el juzgador y al perito solo corresponde emitir una opinión técnica que sirva, en todo caso, de base para cuantificar el monto de esos daños y perjuicios.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Noviembre

Tesis: I. 4o. A. 85 K

Página: 433

DAÑOS Y PERJUICIOS, CON MOTIVO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION, NO PROCEDE CONDENA GENERICA. Resulta improcedente que en el incidente de daños y perjuicios se haga una condena genérica, ya que no se está en el caso del ejercicio de una acción de esta naturaleza, seguida ante la potestad común en la que por disposición legal expresa se pueda pronunciar un fallo en esa forma, sino que el artículo 129 de la Ley de Amparo, prevé, que en el incidente en cuestión, deben probarse dichos daños durante la substanciación del incidente y si no se cumple con esa carga probatoria, debe declararse improcedente lo pretendido por el incidentista.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Marzo

Página: 340

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSIÓN, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE. *Los daños y perjuicios deben ser demostrados como una consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías, atenta la interpretación del artículo 129 de la Ley de Amparo y pueden ser reclamados por la parte tercera perjudicada cuando se ha negado el amparo o se ha decretado el sobreseimiento en la controversia constitucional. Sin embargo, no debe pasar inadvertido que si bien el impedimento de uso de un inmueble por el tercero perjudicado, por haber estado surtiendo sus efectos la suspensión concedida al quejoso, le pudo causar daños y perjuicios, en el incidente, no es suficiente que únicamente se acredite esa probabilidad, sino que se hace indispensable la prueba concreta de que efectivamente se han ocasionado al tercero perjudicado. Para tal efecto resulta intrascendente que el incidentista manifieste que pudo haber percibido intereses con motivo de la probable venta del inmueble controvertido, ya que ello no constituye una situación concreta y actualizada, en tanto que no se demostró la realización o concertación de una operación de compraventa con terceras personas, y menos aún que existiera un interesado en la adquisición de ese bien y que hubiera propuesto la calidad que adujo la incidentista al formular su pretensión, de ahí que sea inocuo que ante el juez de Distrito se exhiban avalúos del bien y se hagan operaciones aritméticas de probables ganancias que resultaron futuras e inciertas, no basadas en hechos concretos.*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Marzo

Página: 340

DAÑOS Y PERJUICIOS, INCIDENTE DE. AL TRAMITARLO, SOLO ES APLICABLE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES. *El incidente de daños y perjuicios, ocasionados con motivo de la suspensión otorgada a quien no obtiene el amparo y protección de la justicia federal, esta claramente regulado por el artículo 129 de la Ley de Amparo, de ahí que resulte inaplicable cualquiera otra disposición legal, a excepción del Código Federal de Procedimientos Civiles que el propio precepto señala en cuanto a la tramitación de los incidentes, porque la ley citada en primer término, orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, es un ordenamiento autónomo cuya aplicación no puede subordinarse a ningún otro cuerpo normativo, diverso de la Constitución General de la República.*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Febrero

Página: 238

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL AMPARO. *El incidente para la reclamación de daños y perjuicios ocasionados con la suspensión del acto reclamado sólo procede ante el juez de Distrito que la concedió, cuando ante el se haya otorgado la garantía o contragarantía relativa, pues sí, estas no existen, el reclamante tiene expedito su derecho para hacerlo valer ante las autoridades del orden común.*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Febrero

Página: 272

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSION. EL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA. *El incidente de responsabilidad previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, esta revestido de características particulares que conducen a la necesidad que su interpelación se notifique personalmente, pues por medio de esa vía se pretende hacer efectiva la garantía que otorgó el quejoso para que se le concediera la suspensión del acto reclamado, lo que comprueba que tiene una finalidad diferente al juicio de amparo, por más que a través de él se pretendan hacer efectivos los daños y perjuicios que provienen de dicho juicio, gozando además de autonomía en cuanto a él, porque este deberá intentarse una vez que haya concluido el procedimiento de amparo por medio de sentencia que cause ejecutoria, de donde es posible desprender igualmente, que no suspende o pone obstáculos a la prosecución del juicio constitucional, toda vez que no es una cuestión que sobrevenga durante este, por lo que en realidad a través de este incidente se tramita un verdadero juicio, que es diferente al de amparo, y en el que indudablemente deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, entre las cuales se encuentra comprendida la parte demandada incidental, para lo cual se le debe notificar personalmente en términos del artículo 309, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece esa forma de notificación en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio, no siendo obstáculo para la aplicación de dicho precepto lo estatuido por el artículo 260 de este mismo ordenamiento, porque el mismo hace alusión a los incidentes que surgen dentro de la tramitación del juicio, hipótesis que no se da en el incidente previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo.*

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 163

SUSPENSION PROVISIONAL. PROCEDE LA DEVOLUCION DE LA GARANTIA EXHIBIDA PARA QUE SURTA EFECTOS, CUANDO SE HA OTORGADO DIVERSA CAUCION PARA LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Como la suspensión definitiva substituye a la provisional y se ha otorgado nueva caución para garantizar aquélla, es indudable la procedencia de la devolución solicitada, sin que sea necesario esperar que se dicte la sentencia en cuanto al fondo, puesto que los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la suspensión, quedan garantizados con la exhibición de la segunda caución.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 815

SUSPENSION. INCIDENTE PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS OTORGADAS EN LA. RECURSOS.

El incidente que se promueve con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión en el juicio de amparo, no se encuentra desligado de este, puesto que además de que tiene su origen precisamente en la Ley Reglamentaria de dicho juicio, de, el conoce, en auxilio de la Justicia Federal, una autoridad que figure como parte en el conflicto constitucional con el que guarda relación y, si bien es cierto que el artículo 129 de la invocada legislación, para el trámite de esa incidencia, remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que, este último ordenamiento sólo regula la forma en que ha de dársele curso, no más. En esta tesitura, las resoluciones pronunciadas en el susodicho incidente, que afecten o puedan afectar los intereses de las partes, deben impugnarse por medio de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, y no a través de los que señala el enjuiciamiento civil federal.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 1059

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSION, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE

De una recta interpretación del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de garantías es improcedente contra cualquier resolución que se emita en el incidente de daños y perjuicios que establece el artículo 129 de dicho ordenamiento, dado que los incidentes

son controversias o litigios accesorios referentes a cuestiones distintas del negocio principal, pero que, por estar directamente relacionadas con ,este, la Ley determina su tramitación y decisión en el mismo proceso, aunque no sea bajo el mismo procedimiento ni en una sola sentencia; conforme a un principio general de derecho, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, y este principio resulta aplicable si no existe una disposición legal en contrario ni la naturaleza de las cosas lo impide; la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, determina la improcedencia contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos, sin distinguir los actos provenientes del asunto principal de los que se emiten en los incidentes; de modo que al no existir ninguna disposición en contrario ni razón especial que lo impida, esa causa de improcedencia es aplicable cuando se reclamen actos emanados del incidente de daños y perjuicios en comento, ya que son actos provenientes de un juicio de amparo, toda vez que donde la Ley no distingue, no se debe distinguir.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-1

Página: 230

SUSPENSION, DAÑOS DERIVADOS DE LA. CUANDO ESTOS NO SON MATERIA DEL INCIDENTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. Si el recurrente en el incidente de donde emana el recurso de queja, reclama como daños ocasionados por la suspensión decretada en el juicio de garantías, el pago de las penas convencionales a que resultó condenada la parte demandada en el juicio del orden común, el pago de esas prestaciones no es materia del incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, porque tal pago no es consecuencia inmediata y directa de la suspensión, sino que deriva de la condena que fue dictada en el juicio natural, y por lo tanto de liquidarse dichas penas convencionales en el aludido incidente, equivaldría a ejecutar la sentencia de primera instancia, lo cual no es dable jurídicamente, ya que los daños y perjuicios que se llegan a causar por efectos de la suspensión, son independientes de lo reclamado en el juicio que da origen al de amparo, dado que esos daños y perjuicios derivan de la Ley de Amparo, y se limitan a los que se causen al tiempo en que esté vigente la suspensión.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 205-216 Cuarta Parte

Página: 174

SUSPENSION PROVISIONAL, DEVOLUCION DE LA GARANTIA QUE SE EXHIBE PARA QUE SURTA EFECTOS LA. Aun cuando el tercero perjudicado

nada haya dicho al dársele vista con la solicitud hecha por la quejosa para que se devolviera el billete de depósito que exhibió a fin de que surtiera efectos la suspensión provisional que le fue concedida en el incidente del juicio de amparo indirecto respectivo, es evidente que la devolución procedía en términos de la jurisprudencia número 204 publicada en la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, si en autos esta demostrado que no pudieron ocasionarse daños y perjuicios a dicho tercero perjudicado con motivo de la suspensión provisional otorgada a la quejosa. Esto obedece a que si esa suspensión tuvo por efecto paralizar los actos de ejecución del laudo pronunciado por la Junta responsable, al haberse concedido por este propio tribunal la protección constitucional a la misma quejosa en el amparo directo que promovió contra ese laudo, es claro que todos los actos tendientes a su ejecución quedaron insubsistentes como consecuencia jurídica de la sentencia protectora y, por ende, si desaparecieron los mismos, no pudieron ocasionarse daños y perjuicios al tercero perjudicado con la suspensión provisional que de esos actos obtuvo la recurrente, razones por las cuales si procedía la devolución del billete de depósito que exhibió para garantizar tal suspensión.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 175-180 Sexta Parte

Página: 210

GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS EN LA SUSPENSION. PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS. Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas para la suspensión, debe tramitarse ante la autoridad que conozca de la suspensión, un incidente en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que formal y procesalmente tal procedimiento tiene el carácter de incidente y debe sujetarse su tramitación a lo establecido por los artículos 358 al 364 de dicho Código adjetivo. El promovente del incidente debe probar los términos en que se concedió la suspensión y en los que se otorgó la garantía; que no se concedió el amparo; y que el ocurrente tiene el carácter de tercero perjudicado; sin que la responsable esté obligada, para resolver, a tener a la vista constancias del incidente de suspensión o de otros expedientes, sino se pidió su compulsas, porque conforme al artículo 359 del citado Código, los incidentes que no pongan obstáculo a la continuación del procedimiento se tramitan en cuaderno separado.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 169-174 Sexta Parte

Página: 94

SUSPENSION, FIANZA PARA LA. SU CANCELACION CUANDO HAY DESISTIMIENTO DE LA QUEJOSA. *La circunstancia de que la quejosa se haya desistido del amparo y motivado así el sobreseimiento del juicio, no quiere decir que en el lapso transcurrido entre la fecha en que se le concedió la suspensión y la terminación del amparo, no hayan podido irrogarse determinados daños y perjuicios a la tercera perjudicada, por los cuales, desde luego, debe responder la garantía que otorgó dicha quejosa; de consiguiente, a pesar del sobreseimiento no puede accederse, de plano, a la devolución del referido depósito.*

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 151-156 Sexta Parte

Página: 184

QUEJA. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. *Si bien el artículo 129 de la Ley de Amparo establece que se tramita un incidente cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión; y si bien es cierto que para la tramitación de ese incidente se debe acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, ello no significa que para el propio incidente deban regir las disposiciones que sobre recursos contiene el mencionado Código, pues la supletoriedad sólo se refiere a la tramitación del incidente mismo, pero no al capítulo de recursos, aspecto en el que sigue siendo aplicable la Ley de Amparo. En consecuencia, contra las resoluciones dictadas en el incidente de daños y perjuicios procede el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI, ya que ese incidente forma parte del incidente de suspensión. Además, la conclusión anterior se corrobora si se considera que la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte, visible con el número 138 en las páginas 436 y siguientes de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975, se refiere a la competencia de esa Sala para conocer de las quejas que se interponen contra las resoluciones pronunciadas en el incidente de daños y perjuicios.*

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 133-138 Sexta Parte

Página: 244

AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES PUEDE PROMOVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. *El artículo 27 de la Ley de Amparo establece que la facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para "promover", en términos generales. Y si bien se ha pensado que ese autorizado no puede desistir sin ratificación de la parte quejosa, ello se ha fincado en el mandato expreso de la fracción III del artículo 30 de la propia*

ley, en cuanto manda notificar personalmente al quejoso la providencia que mande ratificar un escrito de desistimiento. Pero fuera de esa limitación, en principio no hay otras limitaciones para promover, salvo que aparezcan claramente establecidas en la ley. Ahora bien, el artículo 129 del mismo ordenamiento señala que el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías, debe "promoverse" dentro de los 30 días siguientes a aquel en que sea exigible la obligación. Y a falta de distinción legal, y tratándose de un incidente en el juicio y no de una acción autónoma, debe concluirse que la facultad del autorizado para "promover" incluye la facultad para "promover" ese incidente, ya que ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 109-114 Sexta Parte

Página: 39

SUSPENSION, CANCELACION DE LA FIANZA PARA LA. Si se concede el amparo en cuyo incidente de suspensión se otorgó la fianza, esta puede cancelarse de plano sin necesidad de abrir incidente de cancelación, tanto porque la ley no exige que se promueva el incidente respectivo, cuanto por no se causan daños y perjuicios al tercero cuando se concede el amparo al quejoso, según resulta del primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 62 Cuarta Parte

Página: 65

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. El artículo 13 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, obliga a los tribunales de amparo a admitir la personalidad de las partes cuando esta la tengan reconocida las autoridades del orden común en los juicios en que se dictó la sentencia reclamada; esa admisión no tiene limitación alguna y, por lo mismo, el reconocimiento continúa en todos los incidentes, llámense de nulidad, de suspensión o de daños y perjuicios, porque todos ellos están vinculados al juicio de garantías. Luego, si el artículo 129 de la citada ley trata de los incidentes de daños y perjuicios que la suspensión causa a los terceros perjudicados en los amparos y en estos se tuvo por justificada la personalidad de uno de los representantes de las partes contendientes, por haber sido reconocida por la responsable, ese reconocimiento se prolongó al incidente; de lo contrario se llegaría al absurdo de que en cada artículo previo que se instaurara dentro de un juicio de amparo, tendrían el apoderado del quejoso o

del tercero perjudicado que acreditar su personería, no obstante tenerla ya comprobada en el principal.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Cuarta Parte, CXXVII

Página: 38

DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSION. *Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, deben ser consecuencia inmediata y directa de dicha suspensión y esta relación inmediata y directa debe probarse. Por lo tanto, sino se rindio prueba alguna para demostrar la existencia de tales daños y perjuicios, consecuentemente, menos se pudo probar la relación inmediata y directa entre ellos y la suspensión como causa. El incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo sólo puede ocuparse de los causados con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, de donde se advierte que no es materia del mismo el monto de las costas, el que debe fijarse en el incidente respectivo por el Juez del conocimiento.*

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Cuarta Parte, L

Página: 96

DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO, CADUCIDAD Y PRESCRIPCION PARA LA RECLAMACION DE LOS. *El artículo 129 de la Ley de Amparo rige el plazo de caducidad relativo a la competencia de la autoridad responsable como auxiliar de la justicia federal, en tanto que la prescripción se encuentra regulada por el Código Civil y su resolución compete a los tribunales comunes. Por lo tanto, mientras no se haya declarado la prescripción del derecho para reclamar los daños y perjuicios provenientes de la suspensión otorgada en un juicio de amparo, no es procedente ordenar la cancelación de la fianza otorgada por el quejoso, independientemente de que haya caducado o no la vía ante la autoridad responsable, en los términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, porque esta última cuestión no afecta la prescripción del derecho de reclamar los daños y perjuicios, cuyo plazo esta regulado por el Código Civil.*

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Cuarta Parte, XXIV

Página: 135

FIANZA EN LA SUSPENSION, CANCELACION DE LA. La acción de cancelación de la fianza debe ejercitarla el fiador o la compañía de fianzas, y podrá hacerlo cuando se haya extinguido la de daños y perjuicios, bien porque éstos no se produjeron o porque habiéndose producido, no se exigieron en tiempo y prescribió.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Cuarta Parte, VIII

Página: 147

SUSPENSION PROVISIONAL, DEVOLUCION DE LA GARANTIA RESPECTIVA. Si en la póliza expedida por una compañía de garantías y de acuerdo con la cual se extendió la fianza ofrecida por los quejosos, en el juicio de amparo, de una manera expresa se determina que dicha negociación se obliga a pagar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a los terceros interesados con la suspensión definitiva del acto reclamado, en estas condiciones, aun cuando la cantidad fijada en la fianza fuera lo suficientemente amplia para cubrir también los daños y perjuicios ocasionados durante la vigencia de la suspensión provisional, la compañía afianzadora podría alegar su irresponsabilidad respecto a esos daños y perjuicios, y, por tanto, de devolverse la suma que los garantiza, quedaría la tercera perjudicada sin defensa, sin medio de exigir esos daños y perjuicios a los quejosos en el caso de que estos no obtengan una sentencia favorable, por lo que tal devolución es improcedente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVII

Página: 1214

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSION, PRUEBA PERICIAL DE LOS. El dictamen pericial rendido con el exclusivo objetivo de dar cierta orientación al Juez de Distrito, en la fijación del valor de la fianza que en el incidente de suspensión debía otorgar el quejoso, para asegurar los daños y perjuicios que podría sufrir su contraparte con la suspensión del acto, sólo da ciertos datos sobre los probables perjuicios que se podrían ocasionar, y es rendido teniendo en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 125 de la ley orgánica del juicio de amparo. Ahora bien, promovido el incidente de daños y perjuicios, de acuerdo con lo que previene el artículo 129 de esa misma ley orgánica, en ese incidente deben comprobarse los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado, de acuerdo con las reglas citadas en el Código de Procedimientos Civiles en Materia Federal, por disponerlo así el

mismo artículo 129. En este incidente no se trata de dar ciertas bases para fijar el valor de la caución que deba garantizar probables perjuicios, que pueden, o no, ocasionarse sino que se trata de comprobar mediante un juicio pericial seguido con sujeción a los términos marcados por el Código de Procedimientos Civiles, así es que sería arbitraria la determinación de la autoridad si, para resolver sobre los perjuicios causados al actor, se apoyara en que el dictamen pericial que fue rendido con otros propósitos, sin la concurrencia o audiencia, en el incidente, de la otra parte y sin llenar todos los requisitos que dicho código señala.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVII

Página: 1397

HONORARIOS PROFESIONALES. Cuando en la demanda incidental sobre daños y perjuicios, a que se contrae el artículo 129 de la Ley de Amparo, se reclamen por tal concepto, los honorarios y gastos devengados por los abogados que intervinieron en el juicio de garantías, no es procedente decretar la condena relativa, por no constituir esas expensas, daños o perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión definitiva de los actos reclamados, y porque dan nacimiento a otra acción diferente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCII

Página: 687

SUSPENSION, DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA. El Juez de Distrito, en la sentencia combatida, que pone fin a la acción incidental, debe absolver o condenar a la demandada, de los daños y perjuicios que se le reclamaron; pero no condenarla a que deposite, ante la autoridad responsable, la cantidad de dinero reclamada.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCII

Página: 2124

CONTRAFIANZA, DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR VIRTUD DE LA, CON LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO. Si la Suprema Corte estima inconstitucionales los actos reclamados en el juicio de garantías promovido por la parte recurrente, y sólo por motivo de técnica jurídica (la cesación de los

efectos del acto reclamado) sobreseyó en el amparo, es inconcuso, que no obstante el sobreseimiento, al reputarse inconstitucionales los actos reclamados por la parte recurrente, equivalió a concederle la protección constitucional; toda vez que, cuando se decreta el sobreseimiento en juicio de amparo, no se decide o juzga respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y la autoridad o autoridades responsables quedan en aptitud legal de continuar sus procedimientos que hayan generado los propios actos. En la especie, a pesar del sobreseimiento, la autoridad responsable, no puede llevar adelante sus procedimientos, puesto que los actos que se le reclamaron, además de haberse reputado inconstitucionales, desaparecieron. En tal virtud, la recurrente tuvo y tiene derecho de ejercitar la acción incidental de daños y perjuicios, a que se contrae el artículo 129 de la Ley de Amparo, por los que se le causaron con la ejecución del acto reclamado en virtud del otorgamiento de la contrafianza.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIX

Página: 2126

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSION. Es cierto que conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, la fianza tiene por objeto reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión puedan causarse al tercero perjudicado, si el quejoso en el amparo no obtiene sentencia favorable, pero también lo es que siempre que se promueva una acción incidental de daños y perjuicios, la parte actora debe probar: en primer lugar que se le causaron los que reclama; en segundo, su importe, finalmente, que unos y otros fueron consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, y si el incidentista no rindió ninguna prueba para demostrar esos extremos, es lógico y jurídico absolver a la parte demandada.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIX

Página: 2669

SUSPENSION, DAÑOS CAUSADOS POR LA. Si el reclamante no prueba que los bienes que dice se perdieron durante la vigencia de la suspensión, existían en el momento en que ésta se concedió, y dichos bienes fueron entregados y devueltos mediante inventario, su reclamación carece de base, porque aun sin la prueba documental, bien pudo haber probado su existencia por otros medios legales distintos, como por ejemplo, mediante la información testimonial. No obsta que los demandados, al negar la demanda, hayan dicho que con

anterioridad existieron los bienes a que se refiere el reclamante, si , este no prueba que cuando produjo efectos la suspensión, existían dichos bienes.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: LXXV

Página: 5016

SUSPENSION, ADMISION DEL INCIDENTE SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA, AUNQUE LA ACCION ESTE MAL DIRIGIDA. Si el Juez de Distrito para desechar la demanda incidental sobre daños y perjuicios, causados por la suspensión, se fundó en que, como la acción se ejerció en contra de la quejosa en el amparo y no contra su fiador, y que por esto no es de aplicarse al caso, lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, supuesto que la fianza tiene por objeto echar sobre el fiador la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione la suspensión mientras ésta subsiste debe decirse que no está en lo justo el citado Juez, porque si la acción esta bien o mal dirigida, será cuestión que deba resolverse al fallar en definitiva, la demanda incidental, y no declararlo de plano, pues al resolver en esa forma, de hecho, el propio Juez opone una excepción que, en su caso, compete oponer únicamente a la demandada en el incidente, y al resolverla como Juez, asume el doble carácter de Juez y parte, y al dar por terminada la acción, tal y como fue intentada, obliga a la recurrente a promoverla ante las autoridades del orden común, no obstante haberse promovido dentro del término legal; sin que obste en contrario la argumentación esgrimida en el sentido de que si la acción se dirige contra del fiador o contrafiador, debe intentarse ante los Jueces de Distrito, y si se dirige en contra del quejoso o tercero perjudicado, debe promoverse ante las autoridades del orden común, pues tal distinción no la establece el citado artículo 129 de la Ley de Amparo.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: LXXII

Página: 2653

FIANZA PARA LA SUSPENSION, DEVOLUCION DE LA. Aunque el quejoso se haya desistido del recurso de revisión, esto no es motivo para devolver el depósito constituido para obtener la suspensión, si dicho deposito esta respondiendo de multas impuestas por vía de apremio, por la autoridad judicial, ni tampoco es motivo para tal devolución, la conformidad del tercer perjudicado, puesto que el depósito no garantiza los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado a dicho tercero.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXII
Página: 6490

SUSPENSION, DAÑOS CAUSADOS POR LA. *La responsabilidad proveniente de los daños causados por la suspensión, sólo puede exigirse hasta que se dicte sentencia en el juicio de amparo respectivo, puesto que se ignora si el agraviado obtendrá, o no, la protección constitucional.*

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXI
Página: 6444

FIANZA, CANCELACION DE LA. *La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias que, cuando se pide la cancelación de una fianza, deber tramitarse dicha cancelación en los términos prescriptos por el artículo 129 de la Ley de Amparo, debiéndose notificar personalmente la primera promoción que se haga, es decir, que debe emplazarse personalmente a la contraparte y concederle el término de tres días para que sea contestada la demanda respectiva, recibiendo pruebas, en caso de que las haya, concediéndole también término para que alegue lo que a su derecho convenga y, por último dictar resolución; por lo que si no se sigue ese procedimiento, y el presidente de la Junta que ha sido designada como autoridad responsable no cumple con las formalidades ya señaladas, viola la ley y por tal razón, debe declararse fundada la queja que a ese respecto se formule, para el efecto de que se cumplan todas esas formalidades, antes de proceder a la cancelación de la fianza respectiva.*

Quinta Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXIV
Página: 362

SUSPENSION, DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA. *Los recursos ordinarios establecidos por la ley, para otra clase de juicios, no son procedentes contra las resoluciones dictadas en la tramitación incidental del juicio de garantías, sobre reclamación de daños y perjuicios, a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo.*

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXIV
Página: 1249

SUSPENSION, DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA CONTRAFIANZA EN LA, TRATANDOSE DE DESOCUPACION DE UNA FINCA. Si el acto reclamado en amparo consiste en la orden para que la parte quejosa sea lanzada de una finca; se concede la suspensión, y el tercero perjudicado otorga contrafianza para que se lleve a efecto el acto reclamado, y la parte quejosa obtiene sentencia favorable en el amparo, el efecto de ese fallo es que las cosas vuelvan a su estado anterior; y el agraviado no quedaría reintegrado en sus derechos, con sólo la devolución de la cosa, pues habiendo perdido el goce de ella durante el plazo que surtió efectos la contrafianza, debe cubrirsele la cantidad en numerario, que importe dicho goce; y si el tercero perjudicado tenía rentada la finca, debe condenársele a pagar el importe de las rentas por el plazo antes dicho.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIX

Página: 1702

SUSPENSION, DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON MOTIVO DE LA. Si en el incidente de daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión, el actor no prueba el hecho esencial en que hace consistir el perjuicio, el demandado debe ser absuelto.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVII

Página: 3165

SUSPENSION, DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA. Si se demuestra que el quejoso en el amparo era solvente, en el momento que le fue concedida la suspensión del acto reclamado, y que posteriormente, o sea, cuando por causa legítima dejó de surtir efectos la suspensión, es insolvente, el fiador es responsable de las prestaciones rendidas en el juicio de garantías, puesto que si no hubiera existido la suspensión, podrían haberse hecho efectivas tales prestaciones.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIII

Página: 800

CONTRAFIANZA, DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON MOTIVO DE. Si en un juicio de orden civil recae sentencia de segunda instancia, declarando improcedente la acción intentada y condenando al actor en el pago de las costas de ambas instancias y recurrido en amparo el fallo, la Suprema Corte de Justicia concede la protección constitucional; y pronunciada nueva sentencia en ejecución de la ejecutoria de amparo, el demandado promueve otro juicio de garantías contra ese fallo, y en esas condiciones el quejoso del primer juicio de amparo promueve incidente sobre pago de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la contrafianza otorgada por el tercero perjudicado, la fianza otorgada en el segundo juicio de amparo, nada tiene que ver con la otorgada en el primero; ni puede constituir obstáculo legal para dictar la resolución respectiva, en el incidente sobre daños y perjuicios, el hecho consistente en que el nuevo amparo no haya sido fallado aun y que en el se haya decretado la suspensión, ya que concluido el primer amparo, el quejoso en ese juicio, tiene expedido el derecho que le concede el artículo 129 de la ley de amparo

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIII

Página: 3044

CONCLUSIONES

PRIMERA: El juicio de amparo es el medio jurídico de defensa con que cuenta todo gobernado, el cual hace valer ante el poder judicial federal contra todo acto de autoridad que considere violatorio de las garantías que la constitución le ha otorgado.

SEGUNDA: El juicio de amparo se rige por los siguientes principios: de iniciativa o instancia de parte agraviada, del agravio personal y directo, de relatividad de las sentencias, de definitividad del acto reclamado y por el de estricto derecho.

TERCERA: Las partes que intervienen en el juicio de amparo son: quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y ministerio público.

CUARTA: En términos generales y de conformidad con lo establecido por los artículos 103 constitucional y primero de la ley de amparo, el juicio de garantías, procederá contra actos de autoridad federal, estatal o municipal ya sea, legislativa, ejecutiva o judicial y siempre que dichos actos, se consideren contrarios a la Constitución.

QUINTA: Atento a lo manifestado en la conclusión anterior los efectos que tiene la procedencia del juicio de amparo, serán que el órgano jurisdiccional tramite la demanda respectiva y como resultado, se restituya al quejoso en el pleno goce de las garantías que dieron origen a la solicitud de la protección de la justicia federal.

SEXTA: La improcedencia del amparo se manifiesta cuando surgen alguna de las causales constitucionales, legales o jurisprudenciales, que impiden al órgano jurisdiccional resolver la controversia constitucional planteada por el quejoso.

SEPTIMA: La suspensión del acto reclamado tiene como finalidad conservar la materia del amparo, impidiendo que éste se ejecute, por un tiempo determinado, mismo que cesará al dictarse la sentencia que decidirá si es o no constitucional. Además, según las particularidades del caso, la suspensión se puede decretar de oficio o a petición de parte.

OCTAVA: De acuerdo con lo establecido por el artículo 125 de la ley de amparo, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, y siempre que exista alguien que acredite tener el carácter de tercero perjudicado, será necesario que el quejoso presente garantía bastante que repare los daños y perjuicios que a éste le causará, si no obtiene sentencia favorable.

NOVENA: El artículo 126 de la ley de amparo, permite dejar sin efectos la garantía otorgada por el quejoso, cuando el tercero perjudicado, exhiba cantidad en dinero suficiente, a fin de que se ejecute el acto reclamado. No se admitirá aquella que deje sin materia el juicio de amparo.

DECIMA: Las garantías y contragarantías a que se refieren las dos conclusiones anteriores podrán hacerse efectivas mediante el incidente de daños y perjuicios que previene el artículo 129 de la ley de la materia.

UNDECIMA: Los incidentes son miniprocesos que se dan en un proceso principal, en los que se tienen que satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo que está impidiendo la continuación del trámite o bien, la ejecución de los juicios en los principal.

DECIMA SEGUNDA: Daño es el deterioro que, por la acción de otro, se sufre en la persona o en sus bienes.

DECIMO TERCERA: Perjuicio es la pérdida de ganancias que se han dejado de percibir derivadas del daño causado.

DECIMO CUARTA: Para que proceda el incidente de daños y perjuicios es necesario que se den los siguientes supuestos: a) que exista un tercero perjudicado; b) que la suspensión del acto reclamado se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía o bien, que se suspendan sus efectos mediante el otorgamiento de una contragarantía y, c) que la sentencia haya causado estado.

DECIMO QUINTA: Durante la tramitación del incidente ha de probarse la relación de causa-efecto entre los daños y perjuicios causados y la ejecución o inejecución de la suspensión. Asimismo, deberán de cuantificarse los daños y perjuicios derivados directamente de la ejecución o inejecución del acto reclamado.

DECIMO SEXTA: La resolución de este incidente pretende indemnizar por la responsabilidad proveniente de garantías o contragarantías derivadas de la ejecución o inejecución del acto reclamado, consiste en sanear el agravio a través de compensar económicamente al quejoso o tercero perjudicado tratando, en la medida de lo posible, retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la promoción del juicio constitucional.

BIBLIOGRAFIA

a) LIBROS

- **ARELLANO GARCÍA Carlos**, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., sexta edición. México 1998.
- _____, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A. México 1982.
- **BAZDRESH Luis**, El juicio de Amparo, Ed. Trillas, S.A., cuarta edición. México 1987.
- **BECERRA BAUTISTA José**, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S.A., decimosexta edición. México 1999.
- **BRISEÑO SIERRA Humberto**, Biblioteca de Derecho Procesal, Ed. Oxford University Press, segunda edición. México 1999.
- **BURGOA O. Ignacio**, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., vigesimosexta edición. México 1989.
- **CARPIZO Jorge**, La Constitución Mexicana de 1917, Ed. Porrúa, S.A., en coordinación con el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, octava edición. México 1990.
- **CASTRO JUVENTINO V.**, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, S.A., sexta edición. México 1989.
- **CASTRO ZAVALA Salvador**, Práctica del Juicio de Amparo, Ed. Perse, cuarta edición. México 1983.
- **COUTO Ricardo**, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Ed. Porrúa, S.A., cuarta edición. México 1983.
- **GÓNGORA PIMENTEL Genaro**, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., cuarta edición. México 1992.
- **GÓNGORA PIMENTEL Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala**, La Suspensión del Acto Reclamado, Ed. Porrúa, S.A. México 1990.
- _____, Ley de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., quinta edición. México 2000.

- **MARROQUÍN ZALETA Jaime Manuel**, Técnica para la elaboración de una Sentencia de Amparo Directo, Ed. Porrúa, S.A. México 1998.
- **NORIEGA Alfonso**, Lecciones de Amparo, Tomos I y II, Ed. Porrúa, S.A., tercera edición. México 1991.
- **OJEDA BOHORQUEZ Ricardo**, El Amparo Penal Indirecto (Suspensión), Ed. Porrúa, S.A., México 1999.
- **OVALLE FAVELA José**, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla. México 1984.
- **TENA RAMÍREZ Felipe**, Leyes Fundamentales de México 1808-1991, Ed. Porrúa, S.A., decimosexta edición. México 1991.
- **TRON PETIT Jean Claude**, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Ed. Themis, segunda edición. México 1999.
- **Varios**, Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Gama Sucesores. México 2000.
- **Varios**, El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, Ed. Innovación Publicitaria y Servicios. México 1999.
- **Varios**, Historia del Amparo en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomos I al VI, Ed. Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. México 1999.
- **Varios**, Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis, segunda edición. México 1997.

b) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- **ALONSO Martín**, Enciclopedia del Idioma, Ediciones Aguilar S.A. México 1990.
- **UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas**, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., sexta edición. México 1993.

c) LEGISLACION

- Mexicano: ésta es tu CONSTITUCION, H. Cámara de Diputados (LV Legislativa), Ed. Porrúa, S.A. México 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación. Ed. Talleres Gráficos de México. México 1999.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada), Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal y UNAM. Ed. Formación Gráfica, S.A. de C.V. México 1997.
- Ley de Amparo, Diario Oficial de la Federación. México 1999.
- Castillo del Valle, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, Ed. Duero. México 1990.
- Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación. México 1999.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, Diario Oficial de la Federación. México 1993.

d) JURISPRUDENCIA

Discos ópticos editados por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Ley de Amparo. Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Primera Versión 1999.
- IUS 8 Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1998.
- IUS 9 Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999.
- IUS 2000 Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000.
- Suspensión del Acto Reclamado. 1999
- La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. 1999 .